INCLUYE EL TEMA
“DE LA ENAJENACION Y PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DE PLATAFORMAS DIGITALES”

APLICACION PRACTICA DEL ISR PERSONAS FISICAS

2021

Una obra didáctica acerca
de estas complejas
disposiciones fiscales

LINEA UNIVERSITARIA

EDITORIAL ISEF
EMPRESA LIDER

Arnulfo Sánchez Miranda

APLICACION PRACTICA DEL
ISR
PERSONAS FISICAS

Arnulfo Sánchez Miranda

Primera edición
Mayo de 2005

Décima séptima edición
Febrero de 2021

© Derechos reservados conforme a la Ley
por el Autor y por la Empresa Editorial.
EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.
Av. Del Taller No. 82 P.A.
Col. Tránsito, Cuauhtémoc
C.P. 06820, Ciudad de México,
Tel. conmutador: 55 50-96-5100

Prohibida la reproducción total o parcial
de esta obra por cualquier medio, sin autorización
escrita del autor o de esta Empresa Editorial.

Número de Registro de la CANIEM 564.

ISBN 978-368-726-416-3

CONTIENE INFORMACION PUBLICADA EN EL D.O.F. HASTA EL 11 DE ENERO DE 2021.

LOS COMENTARIOS Y EJEMPLOS EXPUESTOS EN ESTA OBRA SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR.

IMPRESO EN MEXICO
PRINTED IN MEXICO

Si se planifica el costo de los impuestos de las personas morales olvidándose de sus integrantes, personas físicas, no es una planeación correcta.

Arnulfo Sánchez Miranda

DATOS DEL AUTOR

ARNULFO SANCHEZ MIRANDA

- Maestro en Impuestos. Licenciado en Contaduría y Licenciado en Derecho por la UNAM. Diplomados en Propiedad Intelectual, Finanzas, Comercio Exterior y Formación de investigadores.
- Director del *Corporativo ASM. Fiscalistas*, *Expertos en la Gestión Empresarial,* firma ubicada en Coyoacán, Ciudad de México. Tiene en su haber 29 años de experiencia profesional en el ámbito fiscal.
- Articulista en revistas especializadas del ámbito tributario desde 1993: *Consultorio fiscal, Opciones fiscales legales, Contaduría y Administración,* siendo esta última publicación del contexto de la investigación teórica y aplicada, en donde ha publicado más de 250 artículos.
- Asesor de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2002-2003 y 2013-2014).

Autor desde 1997. Ha escrito 10 libros sobre temas fiscales, entre los que se encuentran:

- *Aplicación Práctica del ISR: Personas morales, Décima Novena edición, 2021, ISEF.*
- *Aplicación Práctica del IVA, Décima Sexta edición, 2021, ISEF.*
- *Aplicación Práctica del Código Fiscal, Décima Séptima edición, 2021, ISEF.*
- *Estrategias financieras de los impuestos, Décima edición, 2021, Corporativo ASM Publicaciones.*
- *Juicio fiscal de fondo, Segunda edición, 2021, CorporativoASM Publicaciones.*
- *Los pilares tributarios de las empresas, Primera edición, 2021, CorporativoASM Publicaciones.*

Dichas publicaciones forman parte del acervo y de la bibliografía básica en diversas universidades del país: UNAM, Tecnológico de Monterrey, Universidad Panamericana, Universidad del Valle de México, Instituto Politécnico Nacional y Universidad La Salle, así como universidades del interior del país; con más de 100,000 libros vendidos.

- Conferenciante e instructor a nivel nacional desde 1995. Ha participado en innumerables programas de televisión, radio y videoconferencias de difusión nacional e internacional.
- Cargos anteriores en la Facultad de Contaduría, UNAM:
  - Subdirector Técnico y articulista de la revista "Nuevo Consultorio Fiscal", desde 1996 y 1993 respectivamente, hasta finales de 2004.
  - Académico de 1995 a 2004, en al ámbito fiscal, en la misma Facultad.
  - Coordinador del área fiscal en la licenciatura en Contaduría (2003-2004).
  - Investigador de la División de Investigación en el área fiscal, desde 1995 a 2004.

Su desarrollo profesional en diversos ámbitos, como el académico, la investigación, la práctica profesional, su quehacer como autor y participación en medios de comunicación, así como coadyuvancia en labores legislativas, al paso de más de 29 años en el contexto tributario, le han valido para ser considerado uno de los mejores exponentes en el ámbito fiscal de México.

E-mail: arnulfosm@corporativoasm.com.mx

Web: www.corporativoasm.com.mx

DEDICATORIA

Con dedicación especial para aquellas personas que se esfuerzan día a día por ser mejores, para no vivir con melancolía; más con el hacer que el decir, en palabra de Bertolt Brecht:

Hay hombres que luchan un día y son buenos.
Hay otros que luchan un año y son mejores.
Hay quienes luchan muchos años y son muy buenos.
Pero hay los que luchan toda la vida:
ésos son los imprescindibles.

Hombres y mujeres que son buenos, mejores, muy buenos, imprescindibles y excepcionales por su quehacer; para ello es esencial buscar dentro de uno mismo para encontrar nuestro propio ser.

Todo ello gracias a la vida, a la cual, se debe amar como a un amigo, con su dolor y su alegría con su amor y desamor; porque la vida es finita y somos el ser con plena conciencia de lo que esto implica...**(1)**

---

(1) En referencia al poema "Oración a la vida" de Lou Andreas-Salomé; en él, Nietzsche encontró la expresión de su propia actitud hacia la vida.

¿QUE ES UN FISCALISTA?

Un hombre, una mujer, con preparación técnica especializada, cuya virtud radica en desentrañar el sentido de la norma fiscal; su maestría le permite conocer con antelación su incidencia en los negocios, sean éstos pequeños, medianos o grandes, velando siempre por el patrimonio de las personas, sin importar de que lado se encuentre.

Un profesional que antes que nada su principal atributo radica en la aplicación armónica de las disposiciones fiscales que al lograr la meta propuesta, considera socráticamente que lo demás llegará solo, como consecuencia de su obrar virtuoso que lo llevará a la felicidad.

Que cuando planifica lo hace estratégicamente previendo y minimizando consecuencias tributarias y, cuando estas últimas se hacen presente, responde de sus actos de forma deontológica, librando al contribuyente de cualquier contingencia impositiva, por medio de la vía administrativa o en su caso con la ejecución de los medios de defensa pertinente.

Posee visión de altura ya que al analizar cada caso planteado, lo hace de manera integral y no aislada, sin dejar de lado la operación de la empresa, siendo partícipe en la solución y no parte del problema.

La adversidad es su mejor aliada ya que gracias a ella sale a flote su carácter, le gusta remar contracorriente cuando considera que tiene la razón técnica jurídica.

En apariencia es solo, no obstante es multidisciplinario y le gusta trabajar en equipo, cuestionado y aportando y; cuando se trata del conocimiento, su pasión, se entrega no enseñando sino compartiéndolo sin limitación alguna.

Por ello, no requiere erogar o pagar cantidad alguna para ser considerado el mejor o de los mejores de su clase, ya que sus hechos lo hacen resplandecer por sí solo.

Ella o El poseen el arte de la oratoria, la habilidad de la estrategia, el oficio del escribir, así como el Don del compartir. Pero sobre todo y ante todo es un humanista porque persigue con creces la justicia fiscal… justicia que enaltece su espíritu, que da vida y sentido a su vida.

INDICE

¿QUE ES UN FISCALISTA?

PALABRAS Y PRESENTACION A LA DECIMA SEPTIMA EDICION

ABREVIATURAS

CAPITULO I. LINEAMIENTOS BASICOS Y DISPOSICIONES GENERALES

1. Ubicación de las personas físicas dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 21
2. Definición de persona física 24
3. Su ámbito dentro del derecho 24
4. Atributos de las personas físicas 25
5. Diferentes tipos de ingresos por los cuales pagan el ISR las personas físicas 32
6. Otros ingresos 34
7. Ingresos exentos de las personas físicas 37
8. De las bases para cada tipo de ingreso 38
9. Procedimiento del cálculo del ISR-aplicación de tarifas y tablas 39

CAPITULO II. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y ASIMILADOS

1. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado 46
2. De los ingresos provenientes de la relación laboral y de la Ley Federal del Trabajo 47
3. Procedimiento para el cálculo del ISR por salarios 49
4. Ingresos que se asimilan 50
5. Ingresos en servicios 53

6. Salarios mínimos 2021 53

7. Ingresos exentos 55

8. Retención del ISR por parte del patrón o empleador 63

9. Retención del ISR y de la aplicación de la tarifa para el año 2021 64

10. Subsidio para el empleo 64

11. Ejemplo integral en donde se plantea tanto el ISR a retener como el cálculo del subsidio para el empleo así como un concepto exento 69

12. Otras formas de retención 71

13. Obligaciones de los trabajadores y aquellos que obtengan ingresos asimilados 77

14. Obligaciones de los patrones y retenedores 78

CAPITULO III. DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

1. De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales 82

- **1.1.** Sujetos y objeto 82
- **1.2.** Base del ISR anual 83
- **1.3.** De los ingresos acumulables 84
- **1.4.** De la percepción de los ingresos acumulables 86
- **1.5.** De las deducciones autorizadas 89
- **1.6.** Requisitos de las deducciones 91
- **1.7.** Gastos e inversiones no deducibles 96
- **1.8.** De las inversiones 97
- **1.9.** De la pérdida fiscal 101
- **1.10.** Base del ISR para pago provisional 102
- **1.11.** De la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas 106
- **1.12.** Obligaciones de estos contribuyentes 106

2. Régimen de incorporación fiscal 108

- **2.1.** Sujetos 109

2.1.1. Cuando el contribuyente inicie operaciones en 2021 110

2.1.2. No sujetos de la opción y excepciones 111

2.2. Pagos definitivos o provisionales 112

2.2.1. Determinación de los pagos definitivos 113

2.3. Tiempo de permanencia en el régimen de incorporación fiscal 116

2.4. Base para la PTU 116

2.5. Obligaciones de los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal 118

2.6. Cambio del régimen de incorporación al régimen general de las actividades empresariales 120

3. De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares 121

4. Ingresos exentos 126

CAPITULO IV. DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

1. Conceptos básicos 129

2. Objeto que origina los ingresos 130

3. Ingresos exentos 130

4. Deducciones autorizadas 131

5. Deducción ciega 132

6. Pagos provisionales 134

7. Obligaciones 137

CAPITULO V. DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION Y ADQUISICION DE BIENES

1. Concepto de enajenación 141

2. Concepto de bienes 142

3. Concepto de adquisición y características 143

4. Ingresos por enajenación de bienes 144

4.1. Objeto que originan los ingresos gravados 144

- **4.2.** Ingresos exentos: enajenación de casa habitación y de bienes muebles 147
- **4.3.** Deducciones autorizadas 149
- **4.4.** Determinación del costo de adquisición y su actualización 150
- **4.5.** Determinación del ISR anual 153
- **4.6.** Pagos provisionales 155
- **4.7.** Otros puntos a considerar 161

5. De la enajenación de acciones en bolsa de valores 162

6. De los ingresos por adquisición de bienes 170
- **6.1.** De los ingresos 170
- **6.2.** Ingresos exentos 172
- **6.3.** Cálculo del ISR anual 173
- **6.4.** Pagos provisionales 173

CAPITULO VI. DE LOS INGRESOS POR INTERESES

1. Concepto de intereses 177

2. Qué se considera ingresos por intereses 178

3. Los pagos de aseguradoras 180

4. Determinación del ISR 181

5. Acumulación de los intereses a los demás ingresos 182

6. Ingresos exentos 184

7. De las personas que paguen los intereses obligados a retener 185

8. Obligaciones de estos contribuyentes 185

CAPITULO VII. DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES

1. De la fuente de los ingresos y su acumulación 189

2. Dividendos fictos 191

3. Caso práctico 193

CAPITULO VIII. DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCION DE PREMIOS Y DE LOS DEMAS INGRESOS

1. De los ingresos por la obtención de premios 197

1.1. De los ingresos 197

1.2. Ingresos exentos 198

1.3. Determinación del impuesto 198

1.4. Obligaciones de quienes entregan los premios 199

2. De los demás ingresos que obtengan las personas físicas 200

2.1. Objeto del impuesto y patrimonio 200

2.2. Son ingresos de este capítulo 201

2.3. Pronunciamiento del poder judicial del tema en cuestión 205

2.4. Pagos provisionales y excepciones 207

CAPITULO IX. DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

1. Requisitos de las deducciones 211

2. Conceptos no deducibles 215

3. Deducción de inversiones excepto para la actividad empresarial y profesional 217

CAPITULO X. DEL PAGO DEL ISR DEL EJERCICIO

1. Obligados a pagar el ISR anual 221

2. Declarar información en la anual 222

3. Deducciones personales 223

4. Procedimiento para el cálculo del impuesto anual 227

CAPITULO XI. CASO PRACTICO INTEGRAL, ISR: DECLARACION DEL EJERCICIO DE LAS PERSONAS FISICAS 2021

1. Por la actividad empresarial del régimen general 232

2. Otros ingresos 235

3. Deducciones personales 235

BIBLIOGRAFIA 245

PALABRAS Y PRESENTACION A LA DECIMA SEPTIMA EDICION

Un libro es como un árbol, hay que irlo cuidando, regando y podando, con el paso del tiempo y los años, crece y se desarrolla plenamente. Algo similar ha sucedido con la presente obra, la cual al día de hoy ha dado muchos frutos, siendo otro fruto la presente Décima séptima edición, situación que me llena de orgullo y satisfacción, porque la primera meta de cualquier autor es la publicación de su trabajo, cuya Primera edición salió a la luz en mayo de 2005, hace casi dieciseis años, así como su aceptación gracias a la gentileza de los lectores y; la segunda es la solicitud para sus posteriores ediciones, situación que gracias a la vida así ha sucedido.

Aplicación práctica del ISR: Personas Físicas, ha sido parte medular para publicar otras más, tanto para estudiantes de las licenciaturas en Contaduría, Administración y Derecho, como para profesionistas y practicantes del contexto tributario, así como para los empresarios. Labor autoral en libros que data de hace más de 23 años, cuyos frutos ha sido posible gracias al cobijo y cabida que le han dado tanto universidades públicas como privadas, entre otras la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Panamericana, la Universidad del Valle de México, la Universidad La Salle, el Instituto Politécnico Nacional y de diversas universidades del interior de la República, siendo importante de la bibliografía básica y como acervo recurrente de consulta.

El presente libro forma parte de una obra integral, conformada además por Aplicación práctica del ISR: Personas Morales; Aplicación práctica de IVA; Aplicación práctica de Código Fiscal; que en ediciones anteriores se complementaron en un primer momento con el IMPAC y posteriormente con el IETU, hasta el año 2014, no obstante su substancia sigue intacta, radicando en un primer momento hacer comprensible lo complicado, por medio de un procedimiento sencillo que le permita al lector incursionar en el contexto fiscal al través de una metodología lógica con el apoyo del método deductivo, es decir partir de lo general para llegar a lo particular, en otras palabras, empezar por el conocimiento del bosque con la finalidad de ir paulatinamente conociendo las partes que lo componen, siendo necesario para ello dividirla en varios capítulos y a su vez en cada uno de ellos señalar **objetivos** tanto generales como específicos, desarrollándolos de forma relacionada y que al finalizar cada uno de ellos, se hace mención a un **Recuerda**, un resumen, en donde se retoma lo esencial de cada capítulo, así como de un conjunto de **Sugerencias** prácticas y, por último el planteamiento de preguntas, por medio de una **Evaluación** con la finalidad de fijar el conocimiento, en el ámbito de dichos impuestos para las personas físicas.

Uno de los valores agregados que aporta este libro es de ser inminentemente práctico, además de precisar los elementos de la relación tributaria para los diversos tipos de ingresos que las personas físicas pueden obtener. El texto que posee en sus manos tiene por finalidad ser eficaz acorde con lo tiempos presentes y de actualidad a los requerimientos diarios del quehacer fiscal, siendo avalado en esos términos por el transcurso del tiempo y por los miles de lectores que nos han agraciado con su referencia, lo cual se demuestra a lo largo de los once capítulos que la componen.

Para la presente edición 2021, se adicionan las novedades, derivado de la reforma fiscal relativo a la LISR en materia de personas físicas, como lo son: cambios en el contexto de la actividad empresarial, denominada De los Ingresos por la Enajenación de Bienes o la Prestación de Servicios a Través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, no siendo menos importante lo tocante a los ingresos que se asimilan. Ademas se actualizan todos los caso prácticos en cuanto a salarios mínimos y tarifas de la RMF del citado año y otros indicadores fiscales a considerar. En suma, un texto de vanguardia en el ámbito de las persona físicas, que coadyuvará al aprendizaje y aplicación del ISR, siendo muy importante, para efectos de la práctica profesional, si fuese el caso, remitirse a las fuentes originales que en la obra se citan como parte del quehacer responsable de los profesionales de la Contaduría y del Derecho.

Este navegar no ha sido solo, se ha realizado con el apoyo del equipo de varias empresas, siendo entre otras de la **Editorial ISEF** y del ***Corporativo ASM. Fiscalistas***, lo que nos ha permitido llegar a buen puerto.

No queda más que agradecer infinitamente a todos los lectores por su preferencia en estos tantos años, con la promesa de seguir en el camino emprendido: Que se conozca el por qué, para qué y el cómo, del pago de los tributos en México, en lo relativo a las personas físicas en el ámbito de la LISR.

Arnulfo Sánchez Miranda
11 de enero de 2021

ABREVIATURAS

CCF	Código Civil Federal
CFF	Código Fiscal de la Federación
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CONASAMI	Comisión Nacional de Salarios Mínimos
ISR	Impuesto Sobre la Renta
LFT	Ley Federal del Trabajo
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LSS	Ley del Seguro Social
LISSFAM	Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
LISSSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LMV	Ley del Mercado de Valores
MOI	Monto Original de la Inversión
NIF	Normas de Información Financiera
PTU	Participación en los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas
RIF	Régimen de Incorporación Fiscal
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
SAT	Servicio de Administración Tributaria

CAPITULO I

LINEAMIENTOS BASICOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Objetivo general

Dar a conocer a los estudiantes los conceptos básicos fundamentales para comprender la esencia de la LISR para las personas físicas y en general, el cálculo del ISR.

Objetivos específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

1. Ubicar a las personas físicas dentro del contexto de la LISR.
2. Definir qué es una persona física.
3. Conocer los atributos de las personas físicas.
4. Saber cuáles son los ingresos que en general pueden obtener las personas físicas para el pago del ISR, así como aquellos que son exentos.

1. UBICACION DE LAS PERSONAS FISICAS DENTRO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Empezaremos por conocer el contendido del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para posteriormente ir abordando paulatinamente cada uno de los capítulos que la integran.

TITULO IV DE LAS PERSONAS FISICAS

	Disposiciones generales	90 al 93
CAPITULO I	De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado	94 al 99
CAPITULO II	De los ingresos por actividades empresariales y profesionales	
SECCION I	De las personas físicas con actividad empresariales y profesionales	100 al 110
SECCION II	Del régimen de incorporación fiscal	111 al 113
SECCION III	De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares	113-A al 113-C
CAPITULO III	De los ingresos por arrendamiento y en general por otogar el uso o goce temporal de bienes inmuebles	114 al 118
CAPITULO IV	De los ingresos por enajenación de bienes	
SECCION I	Del régimen general	119 al 128
SECCION II	De la enajenación de acciones en Bolsa de valores	129
CAPITULO V	De los ingresos por adquisición de bienes	130 al 132
CAPITULO VI	De los ingresos por intereses	133 al 136
CAPITULO VII	De los ingresos por la obtención de premios	137 al 139
CAPITULO VIII	De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales	140
CAPITULO IX	De los demás ingresos que obtengan las personas físicas	141 al 146
CAPITULO X	De los requisitos de las deducciones	147 al 149
CAPITULO XI	De la declaración anual	150 al 152

Por tanto, diríamos que el Título IV denominado De las Personas Físicas comprende once Capítulos y 5 Secciones, aunado a aquellos ordenamientos que están en otros Títulos como son el I y el II

(Disposiciones generales y De las personas morales) que tienen cierta vinculación con el tema central de este libro.

La fuente de ingresos de una persona física puede ser de muchas formas siendo éstas acorde con la LISR:

- Por la prestación de un servicio personal subordinado (sueldos, salarios y asimilados).
- Por actividad profesional.
- Por actividad empresarial.
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- Enajenación de bienes.
- Adquisición de bienes.
- Por intereses.
- Por premios.
- Dividendos y las ganancias distribuidas por personas morales.
- Otros ingresos.

Los cuales podemos clasificar en lo siguiente:

FUENTE DE INGRESOS
- SUBORDINADA
- INDEPENDIENTE
- SOCIO O ACCIONISTA (POR SER PARTE DE UNA SOCIEDAD)

De manera subordinada son aquellos ingresos que obtienen los trabajadores como consecuencia de una relación laboral, siendo estos sueldos, salarios y todo aquello que derive de la misma relación según lo establecido por la Ley Federal del Trabajo; de manera independiente cuando no existe un patrón de por medio, pudiendo ser, entre otros, por la actividad empresarial y profesional, así como los ingresos que se obtienen por intereses o por adquisición o enajenación de bienes y; por ser parte de una sociedad cuando en la actividad participan más de dos personas: un negocio en copropiedad, la sociedad conyugal, los dividendos que percibe la persona física por ser accionista de una persona moral, aclarando que en esta última fuente de ingresos no entran los sueldos y salarios, como tampoco la actividad profesional.

2. DEFINICION DE PERSONA FISICA

Si el actor principal de este libro son las personas físicas, entonces empezaremos por su definición. *El Diccionario jurídico mexicano señala: "[…] de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas 'personas singulares', 'personas naturales' o más comúnmente 'personas físicas') […] persona es todo ser 'capaz' de tener derechos y obligaciones".*

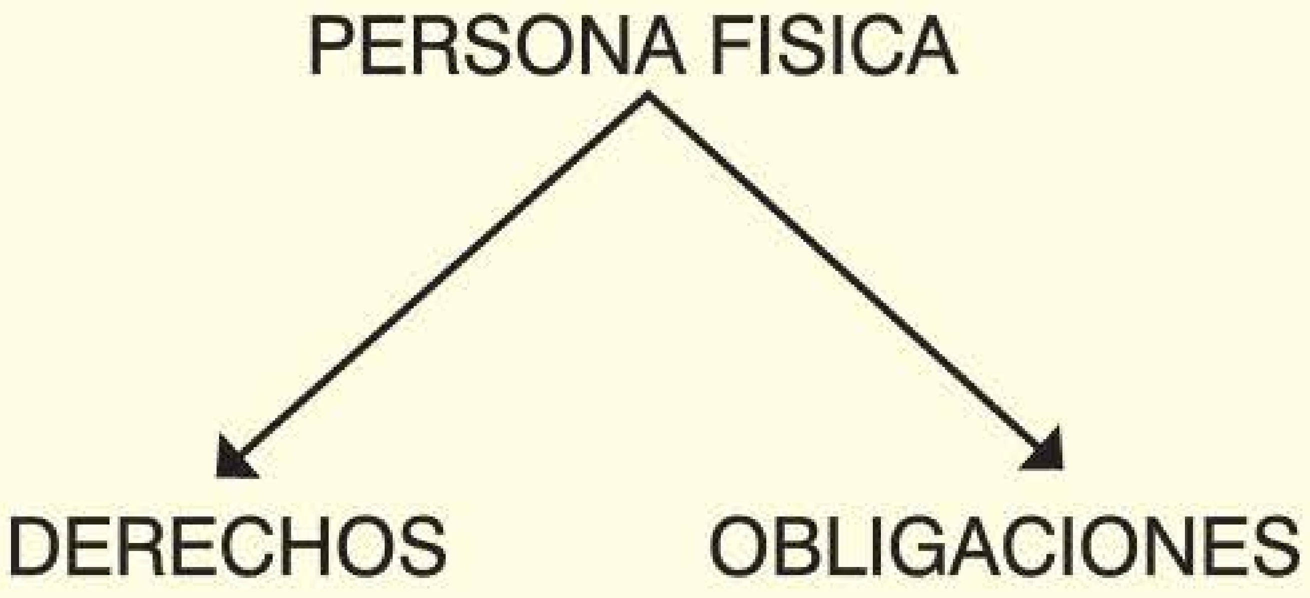

El Código Civil Federal señala en su artículo 22 y 2 respectivamente que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido. Dicha capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. Esto significa que el quehacer de las personas físicas se desarrolla en un ámbito del derecho, por la sencilla razón de la sociabilidad del hombre por su naturaleza y la necesidad de regular su conducta frente a los demás, por medio de un conjunto de normas jurídicas que otorgan facultades y obligaciones a fin de regular el comportamiento de las personas dentro de la sociedad y lograr una adecuada convivencia social, siendo el centro de atención del Derecho, pero en especial del Derecho Civil.

3. SU AMBITO DENTRO DEL DERECHO

Siendo el Derecho Civil la rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano en su categoría de personas, por lo cual es fundamental conocer algunas apreciaciones de carácter jurídico con la finalidad de saber como se originan para las personas físicas la situación jurídica o de hecho que señala el CFF, y por ende el pago del ISR en su caso.

Por tanto, el objeto del estudio del derecho Civil, en términos generales lo podemos dividir en:

I. La persona y la familia.

II. Los bienes.

III. Sucesiones.

IV. Obligaciones y Derechos (Contratos).

Y es precisamente este conjunto de relaciones jurídicas que le permiten a las personas físicas interactuar con otras personas además de las personas morales, para así obtener los ingresos que menciona la LISR; es decir, no se puede concebir la obligación sustantiva de ISR sin previo análisis del origen del cual derivan los ingresos desde un punto de vista jurídico.

Para que las personas puedan tener tanto obligaciones como derechos, deben de contar con ciertos elementos que les permita relacionarse con terceros, desde un punto de vista civil, mercantil, laboral, etc.

4. ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS

De acuerdo con la teoría del Derecho Civil, para que una persona física pueda ejercer una relación jurídica con otra clase de personas, requiere contar con ciertos atributos, los cuales mencionamos y describimos a continuación:

- **Capacidad jurídica**

  Es la posibilidad o actitud de poder actuar en la vida jurídica por sí mismo o por representantes, situación ya mencionada por los artículos 2 y 22 del CCF. Se divide en:

  - **Capacidad de goce.** Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, según Rafael Rojina Villegas en su obra Compendio de *Derecho Civil*; derechos y obligaciones que puede ejercer de manera directa o a través de terceros.

  - **Capacidad de ejercicio.** Rojina Villegas en su obra citada dice que esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

De la representación

La representación es la institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio. Toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en juicio o cumpla con sus obligaciones; la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella, aun cuando se tuviera la capacidad de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieren adquirido, acorde con nuestro autor antes mencionado. La representación no se da solamente por incapacidad de ejercicio, pudiendo ser por voluntad en el caso de las personas físicas para que sean representadas por otra por así convenir a sus intereses de tipo legal y fiscal.

Formas de representación:

- **Legal:** Por medio de un representante legal
- **Voluntaria:** Apoderado

Personas Físicas
- Patria protestad
- Tutor
- Apoderado
- Albacea

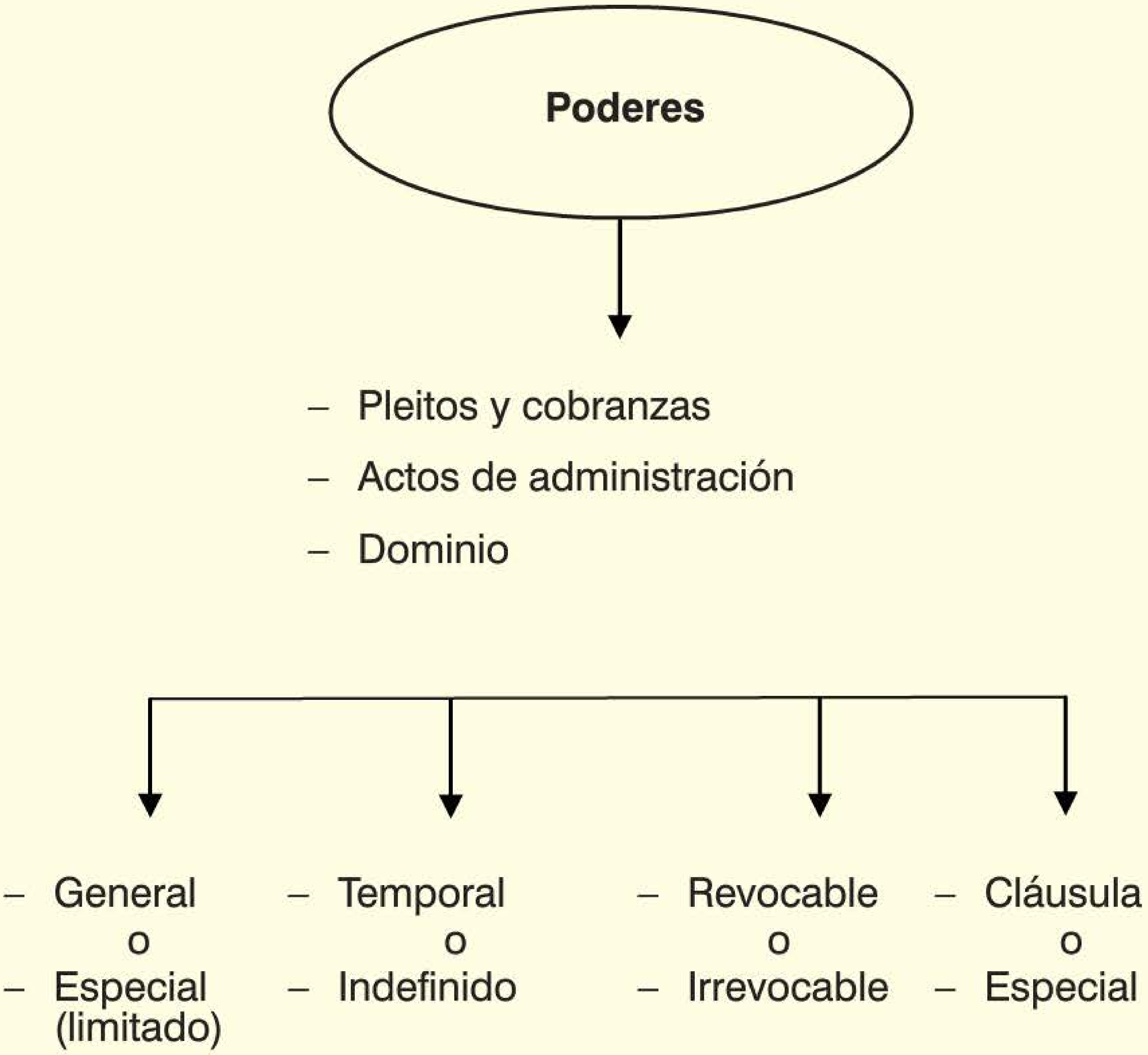
Poderes
– Pleitos y cobranzas
– Actos de administración
– Dominio
– General
o
– Especial
(limitado)
– Temporal
o
– Indefinido
– Revocable
o
– Irrevocable
– Cláusula
o
– Especial

Las restricciones a la personalidad o capacidad jurídica

Estas restricciones se originan por la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades de las personas físicas.

Ahora bien, el artículo 23 del Código Civil Federal (CCF), establece que:

> *"La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."*

Artículo 450 (CCF). Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad; y

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

➢ Nombre

El *Diccionario jurídico mexicano* dispone que es la palabra o conjunto de palabras con que se designan a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras.

Es un derecho tenerlo. Es la expresión de la filiación que consiste en el vínculo de unión de los hijos con los padres.

Artículo 389 (CCF). El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

El nombre tiene por función identificar al individuo con una familia, ya que establece una relación de parentesco con sus padres por medio de la filiación.

Artículo 58 (CCF). El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículo 60 y 77 (hijo fuera de matrimonio y del registro), de este Código, el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

➢ **Domicilio**

Desde el punto de vista jurídico, el domicilio es el centro al cual se confieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, asimismo el domicilio es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos civiles. El domicilio es permanente y se impone por la ley; la residencia es temporal y no es impuesta por la ley, de acuerdo con Rafael Rojina Villegas, en su *Compendio de Derecho Civil.*

Los tipos de domicilios son: Real, legal y convencional.

- **Domicilio real.** Centro principal del negocio, casa habitación o lugar donde se encuentre.

Artículo 29 (CCF). El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

- **Domicilio legal.** Es el que la Ley señala para determinados efectos, acorde con los siguientes preceptos del CCF.

Artículo 30 (CCF). El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, siendo entre otros el domicilio para efectos fiscales como lo establece el artículo 10 del CFF.

Artículo 31 (CCF). Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

- **Domicilio convencional.** Es aquel que la Ley permite señalar un domicilio distinto al real o legal (para recibir y oír notificaciones).

  El domicilio convencional es el que se tiene derecho de designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones, así establecido por el artículo 34 del CCF, pudiendo ser para la práctica de diligencias, por ejemplo cuando se interpone un recurso en materia fiscal, se menciona un domicilio para oír y recibir notificaciones, ajeno al domicilio fiscal que menciona el artículo 10 del CFF.

- **Estado jurídico**

  Generalmente se considera que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consaguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso el estado, se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o el Estado al que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero*.

Estado civil (con su familia) {
- Parentesco consanguíneo
- Parentesco por afinidad
- Civil

Con fundamento en el CCF:

Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

Adopción simple ⟶ Parentesco Civil {
- Adoptante
- Adoptado

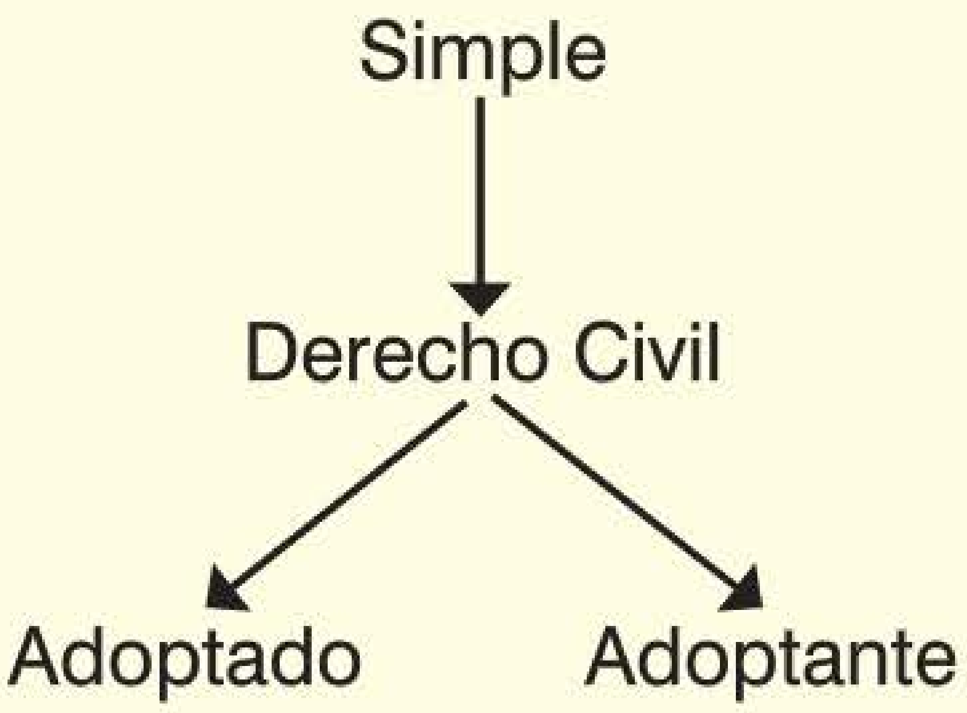

---

* Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. P. 169.

En la adopción simple la relación es únicamente entre el adoptante y el adoptado.

Adopción plena → Parentesco Consanguinidad { Adoptante
Adoptado

En la adopción plena el parentesco de consanguinidad trasciende a los parientes del adoptante y del adoptado.

El estado civil es fundamental para definir en un momento dado la exención de ciertos ingresos para las personas físicas como son los donativos que señala el artículo 109, fracción XIX, incisos a) y b) de la LISR. (Ingresos exentos por donativos entre cónyuges, ascendientes o descendientes).

Estado político (con su país) { Nacionalidad
Ciudadanía

➢ Patrimonio

La *Enciclopedia jurídica mexicana* define como patrimonio el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que puede traducirse en un valor pecuniario. El patrimonio tiene dos elementos: uno el activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo por los cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales, mixtos; y el pasivo, por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso, se habla de solvencia y en el segundo de insolvencia.

Por tanto, el patrimonio es el conjunto de bienes derechos y obligaciones, cuyas características son:

- Unilateralidad.
- Transmisibles - sucesión entre vivos y por causa de muerte.
- Intransferibles.

Desde el punto de vista jurídico, nada se puede hacer si la persona física no cuenta con un patrimonio que le permita efectuar aquellas transacciones que le originen la obtención de ingresos, fundamentales para participar por conducto del ISR al gasto público.

5. DIFERENTES TIPOS DE INGRESOS POR LOS CUALES PAGAN EL ISR LAS PERSONAS FISICAS

El artículo 90 de la LISR menciona que están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos:

☐ En efectivo,

☐ En bienes,

☐ Devengado cuando en los términos de este Título señale,

☐ En crédito,

☐ En servicios, en los casos que señale esta Ley, o

☐ De cualquier otro tipo,

☐ Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste,

☐ Discrepancia fiscal (erogaciones superiores a los ingresos, artículo 91 LISR).

Dicho artículo no distingue al respecto la fuente de los ingresos, no importando si fue producto de una transacción: compraventa, prestación de servicios, entre otros o no, originando con ello el pago del ISR por la simple obtención de los mismos. Como ejemplo podemos mencionar un depósito en la cuenta bancaria de la persona física por $ 50,000, sin el conocimiento de su origen, que se convertirá en un ingreso afecto al pago del impuesto.

Obligación de presentar información

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de $ 600,000.00.

Esto significa que las personas físicas, además de declarar aquellos ingresos por los cuales debe pagar el ISR, deben de informar al fisco de aquellos ingresos que generaron en un ejercicio fiscal, que:

☐ No son objeto del impuesto - Los préstamos obtenidos.

- ☐ Siendo objeto pero son exentos en algunos casos - La obtención de donativos.

- ☐ Son objeto pero se pago un ISR definitivo - Los premios.

Esta información se proporcionará por medio de la declaración del ejercicio que se presenta en el mes de abril siguiente al del cierre del ejercicio. Ejemplo: La declaración del ejercicio de 2018 se debe presentar del 1 al 30 de abril del año 2019.

– *Medio para presentar la información*

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el SAT mediante reglas de carácter general de la RMF, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos de préstamos, donativos y premios al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

Ingresos no objeto. Para ciertos fines

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 151 de la Ley del ISR, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Ingresos obtenidos por apoyos económicos o monetarios

Acorde con el cambio que sufrió parte del artículo 90 de la LISR, producto de la reforma fiscal 2017, las personas físicas tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

– *Para actividades empresariales*

En el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán sujetarse a las siguiente condicionantes:

- Contar con padrón de beneficiarios;

- Los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas; y

- Los beneficiarios deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales (artículo 32-D del CFF).

– *Erogaciones no deducibles*

Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto, ya que de lo contrario las personas físicas obtendrían un doble beneficio.

– *Obligaciones de las personas que darán los apoyos*

Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos:

- Nombre de la persona física beneficiaria,
- El monto,
- Recurso,
- Beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas,
- La unidad territorial,
- Edad y sexo.

6. OTROS INGRESOS

El artículo 90 también indica otros ingresos, además de los ya mencionados, que pueden obtener las personas físicas los cuales son los siguientes:

Ganancia cambiaria

Cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 143 de esta Ley (De los demás ingresos de las personas físicas-Intereses). Se otorga un préstamo en dólares a un tipo de cambio de $ 17.00 y al momento de cobrar la deuda el tipo de cambio es de $ 21.00, lo que origina una diferencia a favor de $ 4.00, convirtiéndose en un ingreso.

Por recibir remanente distribuible de personas morales con fines no lucrativos

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de la LISR, de las personas morales con fines no lucrativos, cuyo artículo 80 indica que dichas personas determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, acorde con lo siguiente:

Ingresos obtenidos en ese período
Menos:
Deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la LISR (De las personas físicas)*
REMANENTE DISTRIBUIBLE

Gastos por cuenta de terceros

También se consideran ingresos para las personas físicas, las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Operaciones con partes relacionadas

– *Como obligación*

Las personas físicas que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligadas, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

– *Qué se considera parte relacionada*

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

– *Las autoridades lo podrán realizar*

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de determinar sus operaciones que tuvieron con partes relacionadas, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 180 de la LISR, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

---

* A excepción de los señalados en el artículo 93 de la LISR (ingresos exentos para las personas físicas), y de aquellos ingresos por los que se haya pagado el impuesto definitivo.

– *A quiénes efectivamente aplica dicha obligación*

Para determinar si existe un precio de transferencia o no, además de tener la obligación, dicho ordenamiento remite al Título VI de la LISR, en donde se hace referencia a las empresas multinacionales, entendiéndose por empresa multinacional a las *"[…] entidades establecidas con la participación de inversionistas públicos y privados, de diversos países, por lo general dentro del mercado de un proceso de integración económica regional"**, empresas que realizan transacciones de importación o exportación entre ellas mismas, siendo partes relacionadas o no. De acuerdo con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se entiende por empresa multinacional aquellas que su rol de acción es el comercio mundial.

Por tanto, solamente deben realizar tales determinaciones las personas físicas que tengan operaciones con empresas extranjeras y que tengan accionistas comunes, control o en su caso influencia significativa.

Otras situaciones a considerar

– *Ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero*

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 96 de la Ley del ISR, por sueldos y salarios.

– *Cambio de residencia de las personas físicas*

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

---

* Cristóbal Osorio Arcila, Diccionario de comercio internacional. P. 84.

7. INGRESOS EXENTOS DE LAS PERSONAS FISICAS

El artículo 93 de la LISR establece que no se pagará impuesto por la obtención de los siguientes ingresos:

FRACCION	CONTENIDO
I.	Prestaciones legales del salario mínimo y remuneraciones por tiempo extra o de prestación de servicios en los días de descanso.
II.	De excedente de las prestaciones del párrafo anterior.
III.	Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades así señaladas por los contratos.
IV.	Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro previstas por el IMSS e ISSSTE y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal.
V.	Procedimiento para aplicar la exención de la fracción IV.
VI.	Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
VII.	Prestaciones de seguridad social otorgados por instituciones públicas.
VIII.	Prestaciones de previsión social, que reciban los trabajadores y los socios cooperativistas.
IX.	La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.
X.	Recepción de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de las subcuentas de vivienda: LSS, LISSSTE, LISSFAM.
XI.	Cajas y fondos de ahorro de trabajadores.
XII.	Cuota obrera pagada por patrones.
XIII.	Separación laboral: Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, otros pagos y los obtenidos con cargo a subcuentas, LSS y LISSSTE.
XIV.	Gratificaciones que reciban los trabajadores, durante un año de calendario; primas vacacionales y dominicales , así como el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal.
XV.	Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto.
XVI.	Remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros.
XVII.	Viáticos.

FRACCION	CONTENIDO
XVIII.	Contratos de arrendamiento prorrogados.
XIX.	Enajenación de casa habitación con ciertas limitantes y de bienes muebles distintos de las acciones.
XX.	Los intereses pagados por: instituciones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y, Sociedades financieras populares.
XXI.	Cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo y que sean instituciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.
XXII.	Herencia o legado.
XXIII.	En algunos casos: los donativos entre cónyuges, los que perciben los descendientes o ascendientes.
XXIV.	Por premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario.
XXV.	Las indemnizaciones por daños.
XXVI.	Los alimentos de índole civil.
XXVII.	La ayuda para gastos de matrimonio y desempleo provenientes de retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
XXVIII.	Enajenación de derechos parcelarios.
XXIX.	Derechos de autor.

Estos ingresos exentos se enuncian con la finalidad de analizar algunos posteriormente con su correspondiente tipo de ingresos que pueden obtener las personas físicas.

8. DE LAS BASES PARA CADA TIPO DE INGRESO

Como ya se mencionó anteriormente, los ingresos de las personas físicas de acuerdo con la LISR son de nueve tipos, acorde con los Capítulos I al IX del Título IV de la misma, teniendo cada uno de ellos un procedimiento diferente para determinar su base, ya sea para el pago provisional, definitivo y anual; sin embargo, visto de una forma más analítica, las bases se integran de las siguientes formas a estudiar posteriormente.

	SUELDOS (1)	ACTIVIDAD PROFESIONAL	ACTIVIDAD EMPRESARIAL
INGRESOS	A	A	A
Menos:			
Deducciones	B	B	B
RESULTADO	C	C	C

	ARRENDAMIENTO	**ENAJENACION DE BIENES**	**ADQUISICION DE BIENES**	**INTERESES**
INGRESOS **Menos:** Deducciones	A B	A B	A B	A B
RESULTADO	C	C	C	C

	PREMIOS (2)	**DIVIDENDOS Y UTILIDADES (3)**	**DE LOS DEMAS INGRESOS (4)**
INGRESOS **Menos:** Deducciones	A B	A B	A B
RESULTADO	C	C	C

(1) En sueldos no hay deducciones, únicamente exenciones (PTU, aguinaldo, horas extras, etc.).

(2) No tienen deducciones y son pagos definitivos.

(3) En dividendos tampoco hay deducciones, el ISR lo paga la persona moral que distribuye los dividendos o las utilidades.

(4) No hay deducciones.

La integración de cada una de las bases antes de restar a los ingresos las deducciones autorizadas a que tienen derecho según cada uno de los diferentes capítulos, siendo importante disminuir las exenciones a que hace referencia el artículo 93 de la LISR. Cada integración de base se verá con detalle en temas por separado posteriormente.

9. PROCEDIMIENTO DEL CALCULO DEL ISR-APLICACION DE TARIFAS Y TABLAS

Para calcular el ISR de las personas físicas en general, salvo los ingresos por obtención de premios, la mecánica a aplicar consiste en el siguiente procedimiento, tomando como referencia las tarifas contenidas en el artículo 96 (para pagos provisionales) o en su caso el artículo 152 (impuesto del ejercicio), que aun cuando son artículos que corresponden a los capítulos I y XI (Salarios y De la declaración del ejercicio) del Título IV de la LISR son aplicables a los ingresos que señalan los demás Capítulos, con ciertas salvedades que se estudiarán con más precisión en apartados especiales, como lo es para el régimen de incorporación fiscal.

BASE DEL IMPUESTO **Menos:** (Aplicación de tarifa. Artículos 96 o 152) Límite inferior	XXXXX XXXXX
Excedente **Por:** Porcentaje	XXXXX XXXXX
Impuesto marginal **Más:** Cuota fija	XXXXX XXXXX
Impuesto determinado (resultado de aplicar artículos 96 o 152)	XXXXX
Menos: Subsidio para el empleo (aplicación de tabla*. Sólo lo deben aplicar los patrones en los pagos provisionales-retenciones a los trabajadores)	XXXXX
IMPUESTO CAUSADO O A FAVOR	ZZZZZ

Dicho procedimiento puede tener algunos cambios según el tipo de ingreso.

TARIFA-TABLA	**RESULTADO DE SU APLICACION**
Artículo 96 o 152 LISR (Tarifa)	ISR causado.
Artículo Décimo Transitorio de la LISR 2014 (Tabla)	Subsidio para el empleo, que se restará al ISR y, lo aplican únicamente los patrones al determinar el ISR de sus trabajadores.

* Según ARTICULO DECIMO TRANSITORIO de la LISR 2014 y anexo 8 de la RMF: Tabla del subsidio para el empleo.

Pasemos a un ejemplo numérico para ser más precisos, tomando como referencia la tarifa mencionada del artículo 96 de la LISR.

TARIFA*

Tarifa aplicable durante 2021 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	**9,614.66**	**321.26**	**10.88**
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

Nota: Se ponen en negritas los renglones a utilizar para los efectos del caso numérico.

BASE GRAVABLE O INGRESO MENSUAL	**6,500.00**
Menos:	
Límite inferior	5,470.93
Excedente	1,029.07
Por:	
Tasa	10.88%
Impuesto marginal	111.96
Más:	
Cuota fija	321.26
ISR causado	433.22
Menos:	
Subsidio acreditable	-
ISR POR PAGAR	**433.22**

---

* Tarifa contenida en el Anexo 8 de la RMF, publicada en el DOF el 11 de enero de 2021.

Lo anterior significa que una persona física que tiene un ingreso gravable de $ 6,500.00, el ISR que debe pagar será de $ 433.22. En este caso no se aplica el subsidio para el empleo por no ser un ingreso proveniente de una relación laboral, situación que se verá en el siguiente capítulo.

– De la actualización de la tarifa.

En el artículo 152 de la citada ley, se señala que cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 96 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período, entre el Indice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

Para efectos del ejercicio fiscal de 2021, la inflación de diciembre de 2017 a diciembre de 2020 será mayor al 10%, por lo que dicha tarifa se debe actualizar. Las tarifas utilizadas en esta obra, ya consideran dicha inflación.

Recuerda

El Título IV de la LISR contempla lo relativo a la forma de tributación de las personas físicas únicamente en materia del impuesto sobre la renta, siendo la fuente de sus ingresos de tres formas: subordinada, independiente y asociativa. En términos generales, la persona física es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones, así como una serie de atributos que le permiten desenvolverse en sociedad y con ello efectuar aquellas transacciones que dan origen a los ingresos tanto los gravados como los exentos; sin olvidar que al integrar la base por cada tipo de ingresos se conforma en la mayoría de los casos, también por deducciones, además de las exenciones a que las personas físicas tienen derecho.

Sugerencias

- **Remitirse al libro:** *Aplicación Práctica del Código Fiscal*, y estudiar el tema de “La relación tributaria”, para conocer aquellos elementos que originan la causación de las contribuciones (sujetos, objeto, base o tasa, tarifa o tabla).

- **Remitirse al libro:** *Aplicación Práctica del ISR*, personas morales, y estudiar el Capítulo I de "Lineamientos básicos" para comprender con más precisión qué grava la LISR.

Evaluación

1. ¿Qué es una persona física?
2. ¿Cuáles son las fuentes principales de ingresos de las personas físicas?
3. ¿Cuántos Capítulos del Título IV de la LISR lo comprenden y cuáles son?
4. ¿Por qué de la importancia de conocer los atributos de las personas físicas?
5. ¿Qué tipos de ingresos señala el artículo 93 de la LISR?
6. Menciona al menos diez tipos de ingresos que son exentos.
7. Indica al menos cinco bases para efectos de ISR de las personas físicas.
8. Calcular el ISR mensual a un ingreso de $ 10,000.00, cuyo monto también es la base gravable, según la tarifa del artículo 96 de la LISR, considerando la tarifa actualizada a partir del 2021.

CAPITULO II

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y ASIMILADOS

Objetivo general

Dar a conocer lo relativo a aquellos ingresos que obtienen las personas físicas por prestar un servicio personal subordinado, así como los que se asimilan a tales ingresos; las obligaciones tanto de los patrones, empleadores o retenedores como de las trabajadores.

Objetivos específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

1. Conocer los ingresos que provienen de una relación laboral.
2. Identificar a los ingresos que se asimilan.
3. Aplicar el procedimiento para efectuar la retención del ISR, así como las tarifas y tablas.
4. Los ingresos gravados, los exentos y sus límites para algunos.

Preámbulo

Antes de entrar de lleno en los diferentes tipos de ingresos que una persona física puede obtener y el respectivo procedimiento a aplicar para determinar el ISR, es importante aclarar que las tarifas y tablas a utilizar son las contenidas en el siguiente cuadro:

RESULTADO DE SU APLICACION	CALCULO PROVISIONAL O DEFINITIVO	CALCULO ANUAL
ISR causado.	Artículo 96 LISR	Artículo 152 LISR
SUBSIDO PARA EL EMPLEO, que se restará al ISR determinado y que lo aplican únicamente los patrones al determinar el ISR de sus trabajadores.	Décimo Transitorio de la LISR 2014, Fracción I	Décimo Transitorio de la LISR 2014, Fracción II

1. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

– *Ingresos por salarios*

Este tema está fundamentado con los artículos 94 al 99 de la LISR. De acuerdo con el artículo 94 de la citada Ley, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:

- Los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.
- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- Las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Observando lo anterior, es fundamental conocer algunos pormenores y conceptos contemplados en los preceptos de la Ley Federal del Trabajo (LFT) como son: salario, relación laboral, trabajador, patrón, prestaciones mínimas, indemnizaciones por terminación laboral, entre otros conceptos básicos para comprender armónicamente este Capítulo I del Título IV de nuestra Ley en estudio.

– *Ingresos que se asimilan a salarios*

Sin embargo ese primer párrafo del artículo 94, también señala que para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Remuneraciones a empleados públicos.

II. Anticipos de sociedades, asociaciones civiles y cooperativas de producción.

III. Emolumentos a administradores, comisarios y consejeros.

IV. Honorarios por prestación de servicios preponderantemente a un prestatario.

V. Honorarios percibidos de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial.

VI. Prestación de actos mercantiles.

VII. Tratamiento salarial por la adquisición de acciones por trabajadores.

Entonces, es vital diferenciar aquellos ingresos que son producto de una relación laboral y aquellos que no lo son, pero que para los efectos del ISR el tratamiento en la determinación del impuesto es igual, con una salvedad: el subsidio para el empleo que se aplica a la relación laboral por parte de los patrones. Por tanto diríamos que este capítulo en estudio contempla dos tipos de ingresos para las personas físicas:

1. Ingresos por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado.

2. Ingresos que se asimilan y que no son como consecuencia de una relación subordinada, salvo las remuneraciones a empleados públicos.

2. DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA RELACION LABORAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Recordemos que el ordenamiento que regula las relaciones entre los trabajadores y los patrones es la Ley Federal del Trabajo (LFT), en cuanto a las obligaciones y derechos para ambos como consecuencia de una relación laboral.

Conceptos de trabajador y trabajo

El artículo 8 de la LFT señala que trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

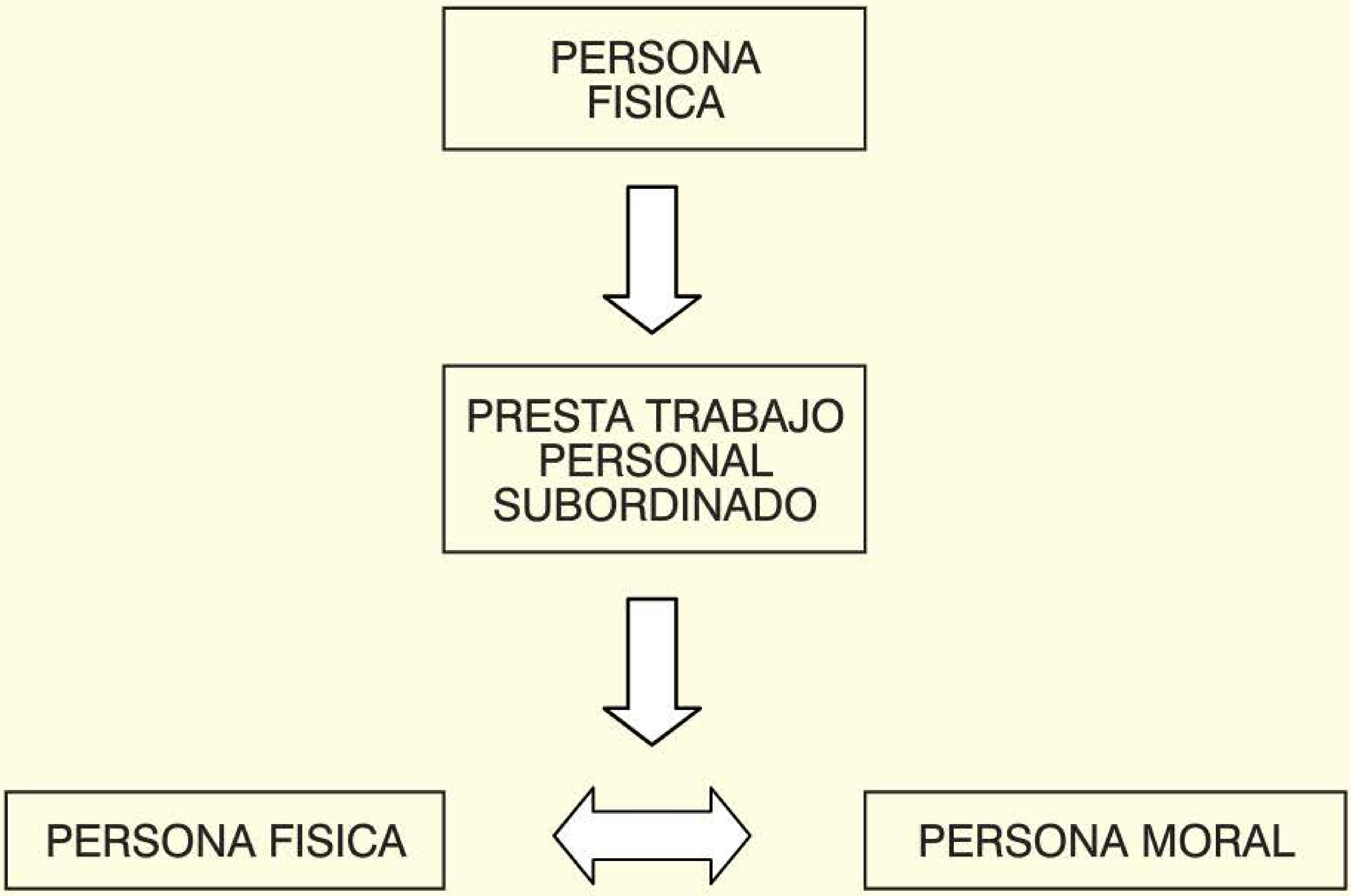

Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

Trabajador de confianza y patrón

El artículo 9 de la LFT da la categoría de trabajador de confianza dependiendo de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, es decir, no importando el puesto, el trabador puede ser de confianza o no; entendiéndose como funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

El artículo 10 del mismo ordenamiento define patrón como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Relación de trabajo, salario y prestaciones

El artículo 20 de la Ley laboral define como relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, señalando como salario la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo (artículo 82 del mismo ordenamiento).

Entonces, la nota distintiva del artículo 82 consiste como resultado de la relación laboral, en la relación de trabajo, la cual se origina cuando se da la subordinación, es decir, cuando el patrón en todo momento está en la situación jurídica de disponer de la fuerza de trabajo del trabajador para lograr su fines, ya sean especulativos o económicos, por medio del mando que el patrón ejerce al establecer las condiciones de cómo se debe llevar a cabo el trabajo.

Inclusive, en estos casos para delimitar la relación de trabajo, no importa si existe dependencia económica por parte del trabajador para con el patrón, para que se configure la relación laboral.

La relación de trabajo, además de la remuneración a que da lugar, también origina una serie de prestaciones a los trabajadores como son: horas extras, vacaciones, aguinaldo, participación en las utilidades, prima de antigüedad, prima vacacional y dominical, por mencionar algunas.

A manera de resumen

Todo lo anterior lo podemos sintetizar en que la relación laboral que se da entre los trabajadores y los patrones, inciden de manera sustancial en la LISR para efectos del Capítulo I del Título IV, en estudio:

- El salario (cuota diaria).
- Las prestaciones que se entregan al trabajador por los servicios prestados a un patrón.
- Las indemnizaciones para reparar un daño causado al trabajador por parte del patrón.

Situaciones que se analizarán posteriormente.

3. PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL ISR POR SALARIOS

El procedimiento para determinar el ISR por la obtención de salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado acorde con la Ley que lo regula, están contenidas en especial en el artículo 96 de la LISR y el Artículo Décimo Transitorio de la LISR 2014:

INGRESOS POR SALARIOS GRAVADOS
Menos:
Impuesto local en su caso (cuarto párrafo del art. 96 LISR)
BASE
Aplicación de tarifa (art. 96)
ISR CAUSADO
Menos:
El subsidio para el empleo (Artículo Décimo Transitorio LISR 2014)
ISR A RETENER O SUBSIDIO PARA EL EMPLEO A ENTREGAR AL TRABAJADOR

– *Formalidades*

- El pago del impuesto deberá efectuarse mediante retención que efectúen los patrones.
- Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo.
- Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

– *Ingresos no objeto*

El último párrafo del numeral 94 menciona que no se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

4. INGRESOS QUE SE ASIMILAN

Retomando el artículo 94 de la LISR, para los efectos de la determinación del impuesto, se asimilan a los ingresos por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado, los siguientes:

Remuneraciones a trabajadores del estado

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

Anticipos de sociedades y asociaciones civiles y de cooperativas de producción

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

Emolumentos a administradores, comisarios y consejeros

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

Honorarios por prestación de servicios preponderantemente a un prestatario

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley (ingresos por servicios personales independientes).

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, dichas personas deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 (de la prestación servicios personales independientes) de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Honorarios percibidos de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Prestación de actos mercantiles

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Tratamiento salarial por la adquisición de acciones por trabajadores

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

Ingresos que no aplican la asimilación a salarios

A partir del año 2021, cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, $75,000,000.00 de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan dicha cantidad .Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de la RMF (último párrafo del artículo 94).

A manera de conclusión

Salvo la establecido por la fracción I (Remuneraciones a trabajadores del estado) todos los demás tipos de ingresos de las otras fracciones, no significa que sean ingresos provenientes de una relación laboral, sino que para efectos del cálculo del ISR, el procedimiento a aplicar será el mismo que para aquellos ingresos que efectivamente son el resultado de la relación laboral ya analizada en el tema anterior, omitiendo el subsidio para el empleo.

En general, el procedimiento para determinar el ISR que los retenedores deben tomar en cuenta es el siguiente:

INGRESOS ASIMILABLES
Menos:
Impuesto local
BASE
Aplicación de tarifa (art. 96)
ISR A RETENER

El único caso que amerita restar el subsidio para el empleo es para aquellos ingresos que se pagan a los trabajadores del estado que menciona la fracción I del artículo 94 de la LISR.

5. INGRESOS EN SERVICIOS

En el arábigo 96 también contempla que cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

6. SALARIOS MINIMOS 2021

Una parte fundamental para el cálculo del ISR por salarios y para mejor comprensión de los ingresos exentos de las personas físicas en general, son los salarios mínimos.

A partir del año 2019, nuevamente se hace una división en materia de salarios mínimos, creándose dos zona geográficas, como se apunta a continuación:

<table>
<tr><th colspan="2">RESOLUCION del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2021. (DOF 23 de diciembre de 2020)</th></tr>
<tr><td>Resto de la República Mexicana</td><td>Zona Libre de la Frontera Norte</td></tr>
<tr><td>$ 141.70</td><td>$ 213.39</td></tr>
<tr><td>El área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las Alcaldías de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.</td><td>Integrada por los siguientes municipios:
Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.</td></tr>
</table>

NOTA: Para efectos de la presente obra solamente se aplicarán en los diversos planteamientos numéricos los salarios mínimos del resto de la República Mexicana, QUE NO INCLUYE A LA ZONA LIBRE DE LA FRONTERA NORTE.

7. INGRESOS EXENTOS

Las personas físicas que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado tienen una serie de ingresos que son exentos. El artículo 93 de la LISR indica que no se pagará el ISR por la obtención de los siguientes ingresos, entre los que destacan:

Prestaciones legales del salario mínimo y remuneraciones por tiempo extra o de prestación de servicios en los días de descanso

En su fracción I se mencionan varios supuestos:

- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral.

- Las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

La LFT considera una serie de condiciones relativas al trabajo en cuanto a la jornada y las horas extras.

– *Jornada de trabajo y su duración*

Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

– *Tipos de jornada de trabajo, lapsos y duración*

Los **artículos 60 y 61** de la LFT indican lo siguiente:

TIPO DE JORNADA	LAPSO QUE COMPRENDE	DURACION
Diurna	Seis y las veinte horas.	Ocho horas
Nocturna	Veinte y las seis horas.	Siete
Mixta	Comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.	Siete horas y media

– *Tiempo extra*

Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

– *Retribución del tiempo extra*

Al respecto los **artículos 67 y 68** señalan que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

EJEMPLOS

***** Trabajador de salario mínimo que presta servicios adicionales a su jornada de trabajo por nueves horas a la semana, tres veces a la semana, no ubicado en la Zona Libre de la Frontera Norte.

Salario mínimo:

141.70/8 horas = 17.7125 × 9 horas extras = $\underline{\underline{\$\ 159.41}}$

Horas extras cobradas, las cuales son exentas; pero si dichas horas fueran de un trabajador que gane más del salario mínimo, entonces la parte exenta será solamente por el 50%.

* Trabajador de no salario mínimo que presta servicios adicionales a su jornada de trabajo por nueves horas a la semana, tres veces a la semana, no ubicado en la Zona Libre de la Frontera Norte

Salario = 150.00/8 horas = 18.75 × 9 horas extras = $\underline{\underline{\$\ 168.75}}$

Horas extras:

168.75 por el 50% = $\underline{\underline{84.38}}$ = Monto exento y la diferencia es un ingreso gravado

Dicha exención no debe exceder el equivalente de cinco veces el salario mínimo general del trabajador por cada semana de servicios; por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto.

SALARIO MINIMO GENERAL **(1)**	141.70
Por días	5
TOPE DE CINCO SALARIOS A LA SEMANA	708.50

Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral

VI. Esta fracción del numeral 96 de la LISR indica que son ingresos exentos para las personas físicas, los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo. En este caso no hay límite para los ingresos exentos.

Prestaciones de previsión social que reciban los trabajadores y socios cooperativistas

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

La exención se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el SMG del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un SMG del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

---

(1) Salario mínimo general vigente a partir del 1o. de enero de 2021, para el resto de la República Mexicana, salvo para la Zona Libre de la Frontera Norte.

SALARIO MINIMO GENERAL	141.70
Por días del año	365
Un SMG ANUALIZADO	51,720.50
Por:	
Número de veces	7
TOPE DE LA EXENCION	362,043.50

Si la previsión social y el salario exceden del tope, entonces solamente se debe considerar como exento un SMG anualizado del área geográfica del contribuyente: trabajador o socio cooperativista.

Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

PERCEPCIONES DEL TRABAJADOR	IMPORTES
Salario anual	300,000.00
Previsión social	90,000.00
Suma de percepciones	390,000.00
(vs)	
TOPE DE LA EXENCION	362,043.50

En este caso la suma excede de los siete salarios mínimos anualizados, y en apariencia sólo se tiene derecho a una exención de un salario mínimo anual, pero al aplicar el siguiente cálculo la exención a realizar consistirá:

PERCEPCIONES DEL TRABAJADOR	IMPORTES
Salario anual	300,000.00
Más:	
Exención de un salario mínimo anual	51,720.50
Resultado	351,720.50
(vs)	
TOPE DE LA EXENCION	362,043.50
Diferencia al ser menor el salario y la exención	10,323.00
Más:	
Exención del salario mínimo anual	51,720.50
TOTAL DE LA EXENCION A APLICAR	**62,043.50**

De acuerdo con lo anterior, la exención se incrementó por $ 10,323.00, quedando la base para efectos de aplicarles la tarifa:

PERCEPCIONES DEL TRABAJADOR	IMPORTES
Salario anual	300,000.00
Previsión social	90,000.00
Suma de percepciones	390,000.00
Menos:	
Monto exento (51,720.50 + 10,323.00)	62,043.50
BASE DEL IMPUESTO	327,956.50

Dentro de la limitante de la exención de los siete salarios mínimos anuales no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

Cajas y fondos de ahorro de trabajadores

Continuando con la fracción **XI** del artículo 93 de la LISR, los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II (De las personas morales) de esta Ley o, en su caso, de este Título (De las personas físicas).

Fondos de ahorro

Las aportaciones a los fondos de ahorro, sólo serán deducibles para los patrones cumpliendo los siguientes requisitos (artículo 27, fracción XII LISR):

- Se otorguen en forma general para todos los trabajadores.
- Aportación del patrón igual al de los trabajadores.
- Aportación no > al 13% del salario del trabajador.
- Que la aportación no exceda a 1.3 veces el SMGAGT (Salario mínimo general del área geográfica del trabajador), elevado al año.
- Cumplan con requisitos de permanencia RISR (retiros una vez al año y cuando el trabajador se retire).

EJEMPLOS

a) FONDOS DE AHORRO CON LIMITE DE PORCENTAJE

CONCEPTOS	APORTACION	LIMITE	MONTO NO DEDUCIBLE
Salario mensual del trabajador	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Por:			
Porcentaje de aportación	15%	13%	2%
	1,500.00	1,300.00	**200.00**

b) FONDO DE AHORRO CON LIMITE DE SALARIO MINIMO

CONCEPTOS	CASO A	CASO B
Salario mensual del trabajador	7,000.00	50,000.00
Por:		
Porcentaje de aportación	13%	13%
APORTACION AL FONDO DE AHORRO	910	6,500.00
Por:		
Número de meses	12	12
APORTACION AL FONDO DE AHORRO ANUAL	10,920.00	78,000.00
Menos:		
Límite (1.3 × $ 141.70 × 365 días)	67,236.65	67,236.65
MONTO DEL FONDO DE AHORRO NO DEDUCIBLE	0.00	10,763.35

Cuota obrera pagada por patrones

Siguiendo con el articulado 93 de la LISR en material de ingresos exentos:

XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones; no importando si son de trabajadores de salario mínimo o no.

Separación laboral: Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos y los obtenidos con cargo a subcuentas, LSS y LISSSTE

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados.

Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

SALARIO MINIMO GENERAL	141.70
Por días	90
TOPE DE LA EXENCION POR CADA AÑO	12,753.00

Gratificaciones que reciban los trabajadores, durante un año de calendario; primas vacacionales y dominicales

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general;

SALARIO MINIMO GENERAL	141.70
Por días	30
TOPE DE LA EXENCION	4,251.00

- *Primas vacacionales y PTU*

Las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados.

SALARIO MINIMO GENERAL	141.70
Por días	15
TOPE DE LA EXENCION	2,125.50

– *Primas dominicales*

Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

SALARIO MINIMO GENERAL Por días	141.70 1
TOPE DE LA EXENCION	141.70

– *Por el excedente de los ingresos*

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos del Título IV de la LISR.

Remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros

XVI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

a) Los agentes diplomáticos.

b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.

c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

En estos casos no hay límite o topes establecidos.

Viáticos

Por último, en el mencionado numeral 93 se dice que son ingresos exentos para las personas físicas:

XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

Pero si son erogados en beneficio del trabajador, entonces será para él un ingreso gravado por el ISR, de ahí la importancia de que los viáticos que los trabajadores reciban los comprueben realizados a nombre de terceros.

8. RETENCION DEL ISR POR PARTE DEL PATRON O EMPLEADOR

El artículo 96 de la LISR establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo (Sueldos y Salarios) están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley (De las personas morales con fines no lucrativos), en su calidad de patrones o retenedores, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Pagos provisionales del ISR por sueldos pagados a extranjeros

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley (organismos internacionales y estados extranjeros), y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán en los mismos términos.

No retención por pago de salario mínimo

No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, no obstante no son ingresos exentos.

Deducción del impuesto local siempre y cuando exista la obligación de retenerlo

El artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las Entidades Federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas, entre otros por sueldos, salarios y asimilados, pudiendo ser las tasas entre un 2% a un 5%.

Ahora bien, siguiendo con el artículo 96, se menciona que quienes hagan las retenciones (patrones o empleadores) a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

9. RETENCION DEL ISR Y DE LA APLICACION DE LA TARIFA PARA EL AÑO 2021

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario menos las exenciones si el caso lo amerita, la tarifa contenida en el artículo 96 de la LISR:

TARIFA*

Tarifa aplicable durante 2021 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior $	**Límite superior $**	**Cuota fija $**	**Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %**
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	**9,614.66**	**321.26**	**10.88**
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

* Tarifa contenida en el Anexo 8 de la RMF, publicada en el DOF el 11 de enero de 2021.

10. SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

ARTICULO DECIMO TRANSITORIO DE LA LISR 2014. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de:

- Primas de antigüedad,

- Retiro e indemnizaciones, u

- Otros pagos por separación.

Gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

TABLA DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO APLICABLE A LA TARIFA MENSUAL PARA 2021 (1)

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		**Cantidad de subsidio para el empleo mensual**
Para Ingresos de	**Hasta Ingresos de**	
$	**$**	**$**
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	**7,113.90**	**253.54**
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Tabla contenida en el Anexo 8 de la RMF, publicada en el DOF el 11 de enero de 2021.

BASE GRAVABLE O INGRESO MENSUAL	**7,000.00**
Menos:	
Límite inferior	5,470.93
Excedente	1,529.07
Por:	
Tasa	10.88%
Impuesto marginal	166.36
Más:	
Cuota fija	321.26
ISR causado	487.62
Menos:	
Subsidio acreditable (1)	253.54
ISR POR RETENER	**234.08**

– *Entrega al trabajador de diferencias*

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido, el retene¬dor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga, como se indica en el siguiente ejemplo:

ISR MENOR QUE EL SUBSIDIO AL EMPLEO

BASE GRAVABLE O INGRESO MENSUAL	**3,500.00**
Menos:	
Límite inferior	644.59
Excedente	2,855.41
Por:	
Tasa	6.40%
Impuesto marginal	182.75
Más:	
Cuota fija	12.38
ISR causado	195.13
Menos:	
Subsidio acreditable (1)	392.77
Bonificación al trabajador	- 197.64

En este caso, el patrón deberá entregar, además de los $ 3,500.00 al trabajador, el importe de $ 197.64, por concepto de subsidio para el empleo.

– *Acreditamiento de las cantidades entregadas al trabajador*

El retenedor podrá acreditar tales diferencias que entregue a los trabajadores contra:

- El ISR a su cargo, o
- Del ISR retenido a terceros, pudiendo ser por salarios que se paguen

Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

– *Pagos efectuados menores o mayores a un mes*

1. En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan períodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el período de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

2. Cuando los pagos por salarios sean por períodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

3. Cuando los empleadores realicen, en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.

– *Cuando los trabajadores tengan dos a más patrones*

Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

Requisitos para acreditar las cantidades que se entreguen a los trabajadores

La fracción III del mencionado artículo DECIMO TRANSITORIO, establece que los patrones que realicen los pagos a los trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

b) Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el impuesto sobre la renta que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.

c) Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

d) Conserven los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto, en su caso.

e) Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

f) Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el artículo 93, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.

g) Anoten en los comprobantes fiscales de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.

h) Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados el comprobante fiscal del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.

i) Entreguen, en su caso, en efectivo el subsidio para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este precepto.

Del cálculo anual

La fracción II del artículo DECIMO TRANSITORIO enuncia que las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del ISR a que se refiere el artículo 97 de la LISR, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la misma Ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo, se sujetarán a tres escenarios señalados por los incisos a), b) y c), contenidos en la misma fracción.

11. EJEMPLO INTEGRAL EN DONDE SE PLANTEA TANTO EL ISR A RETENER COMO EL CALCULO DEL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ASI COMO UN CONCEPTO EXENTO

En este caso se mencionan tres supuestos de ingresos mensuales con la finalidad de aplicar la tarifa y tablas enunciadas, en donde se le paga a los trabajadores, además de su salario, la PTU correspondiente en el mes de mayo.

	Trabajador 1	Trabajador 2	Trabajador 3
SALARIO MENSUAL	4,500.00	12,000.00	35,000.00
PTU	1,000.00	2,500.00	5,250.00
TOTAL DE PERCEPCIONES	5,500.00	14,500.00	40,250.00
Menos:			
Exención de la PTU: 141.70 * 15 días = 2,125.50	1,000.00	2,125.50	2,125.50
BASE DEL IMPUESTO	**4,500.00**	**12,374.50**	**38,124.50**
Menos:			
Límite inferior	644.59	11,176.63	26,988.51
Excedente	3,855.41	1,197.87	11,135.99
Por:			
Tasa	6.40%	17.92%	23.52%
Impuesto marginal	246.75	214.66	2,619.18
Más:			
Cuota fija	12.38	1,022.01	4,323.58
ISR causado	259.13	1,236.67	6,942.76
Menos:			
Subsidio para el empleo	406.83	-	-
ISR A RETENER O (SUBSIDIO PARA EL EMPLEO A ENTREGAR)	**- 147.70**	**1,236.67**	**6,942.76**

Las cantidades netas que los patrones deben entregar a los trabajadores son:

Conceptos	**Trabajador 1**	**Trabajador 2**	**Trabajador 3**
Sueldo	4,500.00	12,000.00	35,000.00
PTU	1,000.00	2,500.00	5,250.00
TOTAL	5,500.00	14,500.00	40,250.00
Más:			
Subsidio para el empleo	147.70		
Menos:			
Retención de ISR		1,236.67	6,942.76
TOTAL NETO	**5,647.70**	**13,263.33**	**33,307.24**

Como se observa al trabajador 1 no se le retiene ISR, pero se le entrega una cantidad adicional por concepto de subsidio para el empleo, a cargo del patrón que posteriormente podrá acreditar contra su ISR propio o contra retenciones del mismo impuesto que retenga, a través de sus declaraciones.

12. OTRAS FORMAS DE RETENCION

De acuerdo con el artículo 96 existen otros ingresos gravados.

Pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

El RISR en su arábigo 174, señala que en tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley.

III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.

IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Imaginemos que una persona física percibe por parte de su patrón el aguinaldo correspondiente por el ejercicio 2019 en diciembre del mismo año, pudiendo aplicar su empleador primeramente el procedimiento contenido en el artículo 96 de la LISR para la retención del ISR o en su caso la opción que menciona el reglamento.

a) PAGO DE AGUINALDO

SALARIO MENSUAL	9,000.00
AGUINALDO	9,000.00
TOTAL DE PERCEPCIONES	18,000.00
Menos:	
Exención del aguinaldo (141.70 * 30 días)	4,251.00
BASE DEL IMPUESTO	**13,749.00**
Menos:	
Límite inferior	13,381.48
Excedente	367.52
Por:	
Tasa	21.36%
Impuesto marginal	78.50
Más:	
Cuota fija	1,417.12
ISR causado	1,495.62
Menos:	
Subsidio para el empleo	-
ISR A RETENER	**1,495.62**

b) OPCION DE REGLAMENTO (art. 174)

AGUINALDO	9,000.00
Menos:	
Exención del aguinaldo (141.70 * 30 días)	4,251.00
REMUNERACION GRAVADA	**4,749.00**
Entre dias del año:	365
Aguinaldo por día	13.01
Por días del mes :	30.40
CANTIDAD OBTENIDA (FRACCION I)	395.53
Más:	
Ingreso mensual	9,000.00
RESULTADO Y BASE PARA EL ISR	**9,395.53**
Menos:	
Límite inferior	5,470.93
Excedente	3,924.60
Por:	
Tasa	10.88%
Impuesto marginal	427.00

Continúa...

Más:	
Cuota fija	321.26
ISR causado	748.26
Subsidio para el empleo	-
ISR DETERMINADO (FRACCION II)	748.26
Menos:	
ISR DEL INGRESO MENSUAL (A)	**705.22**
RESULTADO (FRACCION III)	43.03
Entre:	
CANTIDAD OBTENIDA (FRACCION I)	395.53
COCIENTE OBTENIDO	0.1088
Por:	100.00
PRODUCTO EN PORCIENTO (FRACCION V)	10.88%

Fracción IV:	
Aguinaldo gravado	**4,749.00**
Por:	**10.88%**
ISR a retener	**516.69**

ISR DEL INGRESO MENSUAL ORDINARIO (A)

INGRESO MENSUAL	9,000.00
Menos:	
Límite inferior	5,470.93
Excedente	3,529.07
Por:	
Tasa	10.88%
Impuesto marginal	383.96
Más:	
Cuota fija	321.26
ISR causado	705.22
Menos:	
Subsidio para el empleo	-
ISR DETERMINADO (FRACCION III)	**705.22**

De lo anterior se desprende que es conveniente aplicar la opción que señala el RISR, ya que el ISR a retener es por $ 516.69, es mucho menor al impuesto determinado, según el procedimiento de la ley que es por $ 1,495.62.

Esto nos lleva a la conclusión que es fundamental analizar las opciones con la finalidad de atenuar la carga fiscal en beneficio de los contribuyentes, es este caso, de los trabajadores, ya que recibirán una mejor remuneración neta (después de la retención del ISR).

Honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, a administradores, comisarios y gerentes generales

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR, sobre su monto.

Honorario al consejo directivo	$ 10,000.00
Por:	
Tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152	35%
ISR A RETENER	$ 3,500.00

Lo anterior no procede si existe, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos ya descritos, es decir, al honorario más la remuneración por salarios, base del ISR y aplicar la tarifa el artículo 96 para la determinación del ISR, sin la aplicación del subsidio para el empleo.

Ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación

También el artículo 96 de la LISR indica que las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley (cálculo del ISR anual), efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. El procedimiento descrito en el artículo 95 se analizará posteriormente en el tema de la declaración anual para las personas físicas.

Si retomamos un ejemplo anterior:

Sueldo mensual	9,000.00
ISR por dicho sueldo	705.22
ISR correspondiente	705.22
Entre:	
Sueldo mensual	9,000.00
	0.0783
Por:	100
Cociente obtenido	7.83
Expresado en porciento	7.83%

Liquidación de un trabajador que tenía un año laborando y su último sueldo mensual fue de $ 9,000.00:

Monto de la liquidación	20,000.00
Menos:	
Exención	**(1) 12,753.00**
BASE	7,247.00
Por:	
Porcentaje	7.83%
RETENCION DE ISR A EFECTUAR	**567.44**

Montos de exención por áreas geográficas acorde con la fracción XIII del artículo 93 de la LISR, por años laborados.

SALARIO MINIMO RESTO DE LA REPUBLICA MEXICANA	141.70
Por días	90
TOPE DE LA EXENCION	12,753.00

Pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

A partir del año 2020, como consecuencia de la reforma fiscal, se adiciona en la LISR el artículo 96 Bis, en donde se hace la acotación de que las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cálculo del ISR a retener
I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LISSSTE.	$ 500,000/20 (=) $ 25,000
II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.	$ 1,253.46
III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.	$ 1,253.46/$ 25,000 (=) 0.0501x 100 (=) 5.01%
IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.	$ 500,000 - 255,060 (141.70 x 90 x 20) x 5.01% = $ 12,271.49
V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.	

El impuesto retenido se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sean realizados por personas morales.

13. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y AQUELLOS QUE OBTENGAN INGRESOS ASIMILADOS

El artículo 98 establece que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, por conducto de sus retenedores, tendrán las siguientes obligaciones:

Proporcionar datos para su inscripción al RFC

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

Solicitar constancias de remuneraciones y retenciones

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

Presentación de declaración anual en algunos casos

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $ 400,000.00.

Comunicar cuando se tiene más de un patrón

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

14. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y RETENEDORES

El artículo 99 nos indica quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

Efectuar retenciones y entregar el crédito al salario

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

Calcular el ISR anual

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

Entregar constancias de remuneraciones y retenciones del impuesto local deducido

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Solicitar constancias de otros patrones y si tienen otro empleador

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Inscripción de los trabajadores en el RFC

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

Entregar constancia de viáticos

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

Declaración informativa sobre la entrega de acciones de trabajo

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

Personas a quienes no aplica todo lo anterior

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

Recuerda

Las personas físicas que obtienen ingresos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado sustancialmente es como consecuencia de una relación laboral, sin embargo también se originan ingresos que no provienen de dicha relación siendo de tipo civil o mercantil, llamándoles asimilados para efectos del procedimiento aplicable del artículo 96 de la LISR (con la acotación que a partir del año 2021 tales ingresos están topados a 75,000,000 de pesos), y el subsidio para el empleo, que no aplica para los asimilados con excepción para las remuneraciones a los trabajadores del Estado.

Sugerencias

- Investigar cuáles son los salarios mínimos y profesionales que estarán vigentes a partir del año 2021. Información que publicó la CONASAMI.

Evaluación

1. ¿Cuál es la diferencia entre un ingreso por salarios y por asimilación?
2. Enuncia al menos tres tipos de ingresos asimilados.
3. Menciona al menos cuatro tipos de ingresos exentos y sus topes.
4. ¿Cuál es la diferencia sustancial al calcular el ISR de los ingresos por salarios y de los asimilados?
5. Del artículo 96 de la LISR, ¿de su aplicación qué se obtiene?
6. El subsidio para el empleo a que tipo de ingreso aplica.
7. Menciona algunas obligaciones de los patrones.
8. Señala algunas obligaciones de los trabajadores.

CAPITULO III

DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Objetivo general

Dar a conocer lo relativo a aquellos ingresos que obtienen las personas físicas por actividades empresariales y profesionales; sus pagos provisionales y demás obligaciones, para que puedan cumplir cabalmente con sus obligaciones de pago y accesorias.

Objetivos específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

1. Conocer los ingresos que provienen de la actividad empresarial.
2. Identificar los ingresos de la actividad profesional.
3. Conocer los ingresos para el régimen incorporación.
4. Aplicar los procedimientos para determinar el ISR a pagar tanto de la actividad empresarial como de la actividad profesional, así como del cumplimiento de sus obligaciones formales.

Preámbulo

Dentro del Capítulo II del Título IV de la LISR se encuentran las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales, las cuales se dividen en tres secciones:

- ☐ Actividades empresariales y profesionales en general (arts. 100 a 110).
- ☐ Régimen de incorporación fiscal (arts. 111 a 113).
- ☐ De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares (arts. 113-A al 113-C).

1. DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Esto está fundamentado de los artículos 100 al 110 de la LISR, en donde se aborda la forma y manera de efectuar los cálculos para determinar el ISR, ya sea como pago provisional o del ejercicio, ubicado en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, así como las obligaciones accesorias.

1.1. Sujetos y Objeto

De acuerdo con el artículo 100 están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de:

☐ Actividades empresariales, o

☐ De la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el ISR en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Ingresos por actividades empresariales y por la prestación de un servicio profesional

Son ingresos provenientes de la realización de actividades empresariales:

- Comerciales.
- Industriales.
- Agrícolas.
- Ganaderas.
- De pesca.
- Silvícolas.

Son ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título (sueldos, salarios y asimilados).

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

La actividad empresarial como la profesional desde un punto de vista jurídico son diferentes, ya que la primera persigue fines especulativos con la idea de lucrar siendo regulada por el Código de Comercio; la segunda actividad se realiza con fines meramente económicos, regulados por el Código Civil; sin embargo tanto las obligaciones sustantivas y accesorias son las mismas para efectos de la relación tributaria en materia del ISR.

1.2. Base del ISR Anual

De acuerdo con el artículo 109, estos contribuyentes deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de la misma.

De la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales del ejercicio

Menos:

Las deducciones autorizadas del ejercicio

UTILIDAD FISCAL

Menos:

- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores

UTILIDAD GRAVABLE

Del procedimiento anterior se desprenden los siguientes conceptos:

☐ Ingresos acumulables.

☐ Deducciones autorizadas.

☐ La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

☐ La pérdida fiscal.

Los cuales analizaremos a continuación, con la finalidad de comprenderlos y así, en su oportunidad, aplicarlos estrictamente como lo ordena el Código Fiscal de la Federación en su artículo 5, a través de un caso práctico de cálculo anual para este tipo de contribuyentes, en un tema por separado en el capítulo XI del libro.

1.3. De los Ingresos Acumulables

En el artículo 101 se hace mención a los ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo 100 y en otros artículos de la LISR, siendo los siguientes:

- Condonaciones, quitas o remisiones, de deudas;
- Enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito;
- Seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros;
- Gastos por cuenta de terceros;
- Enajenación de obras de arte;
- Los obtenidos por servicios profesionales prestados por ciertas instituciones;
- Por la explotación de una patente aduanal;
- Derechos de autor;
- Intereses cobrados;
- Devoluciones o los descuentos o bonificaciones;
- Ganancia derivada de la enajenación de activos; e
- Ingresos presuntos.

Condonaciones, quitas o remisiones de deudas

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades empresariales y profesionales.

Seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

Gastos por cuenta de terceros

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales expedidos a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Enajenación de obras de arte

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

Los obtenidos por servicios profesionales prestados por ciertas instituciones

VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

Por la explotación de una patente aduanal

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

Derechos de autor

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

Intereses cobrados

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

Devoluciones o los descuentos o bonificaciones

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

Ganancia derivada de la enajenación de activos

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.

Ingresos presuntos y preponderantes

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme al CFF en sus artículos 55, 56, 58 y 58-A, se considerarán ingresos acumulables, cuando en el ejercicio de que se trate, el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Considerándose como ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

– *Determinación de la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de extranjeros*

El último párrafo del artículo 101 indica que las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

1.4. De la Percepción de los Ingresos Acumulables

Los conceptos antes mencionados que originan a los ingresos tanto para las actividades empresariales como profesionales, están condicionados a una serie de supuestos que efectivamente se deben considerar para efectos del ISR como parte de la base para determinar, ya sean las pagos provisionales o la determinación del impuesto del ejercicio.

Artículo 102. Los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en:

☐ Efectivo.

☐ En bienes.

☐ En servicios.

☐ Anticipos, o depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.

☐ Cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

☐ Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

☐ Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

En términos generales, se entiende que estas personas físicas perciben los ingresos efectivamente cuando por la actividad empresarial o por la prestación de servicios profesionales, se den por satisfecho dependiendo el tipo de convenio de voluntades manifestado en su oportunidad, ya sea en su calidad de vendedor-comprador o prestatario-empresa. Por ejemplo, la persona física empresaria en su calidad de vendedor en relación con el comprador.

SUJETOS	DERECHOS	OBLIGACIONES
Vendedor	Cobrar la cosa	Entregar la cosa
Comprador	Recibir la cosa	Pagar la cosa

Pensando que la compraventa ya es perfecta y que la entrega de la cosa ya se efectuó, porque así fue convenido desde el punto de vista jurídico ya existe enajenación, lo que origina el ingreso, recordando que se debe entender por objeto del impuesto la realidad económica sujeta a imposición, pero la LISR establece que para el tipo de contribuyentes que estamos estudiando, se requiere, además que el vendedor reciba el pago por la venta realizada, ya sea en efectivo, en bienes, en servicios, depósitos o cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, que dé por resultado el pago por parte del comprador, pudiendo ser por medio de la recepción de cheques, títulos de crédito a favor del comprador por parte de un tercero como un pagare e incluso por otras formas de pago que originen que el interés del acreedor (vendedor) queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, situación última señaladas en el Código Civil Federal siendo la compensación, la novación, la confusión y la remisión de deuda; entendiéndose por pago la extinción de las obligaciones.

Lo mismo sucede con los prestadores de servicios profesionales al momento de acumular sus ingresos, será cuando el profesionista reciba por la prestación de su servicio personal independiente, el pago por los servicios prestados a la empresa o a sus clientes.

Situaciones especiales de algunos supuestos para la acumulación de los ingresos

– *Deudas no cubiertas*

Los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley (deudas no cubiertas), éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción y en correlación con RISR.

Tanto la condonación, la quita y la remisión serán como consecuencia de un convenio de voluntades en donde tanto el sujeto acreedor como el deudor negociarán, es decir, se pondrán de acuerdo para determinar el monto de la reducción de la deuda que no será cubierta; situación muy distinta a la prescripción, entendiéndose como el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley, la cual se clasifica en positiva (adquisición de bienes en virtud de la posesión) y, negativa (liberación de obligaciones por no exigirse el cumplimiento), fundamentado en los artículos 1135 y 1136 del CCF. Dicho concepto está condicionado al tipo de documento por medio del cual se convino la transacción que da origen a la deuda que por el transcurso del tiempo no es cubierta a las personas físicas, siendo entre otras, facturas, cheques o pagares, cuyo tiempo lo establece las leyes que las regula como son el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el citado Código Civil.

No obstante, el mismo artículo 101, fracción I en su último párrafo da una posibilidad de que tales deudas no cubiertas no se consideren ingresos, utilizando para ello la figura de concurso mercantil.

– *De las exportaciones*

En el caso de enajenación de bienes que se exporten, se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo. Ejemplo: La persona física empresaria efectúa una venta a uno de sus clientes del extranjero en el mes de abril de 2014, pero no logra cobrarla sino hasta el mes de junio del año siguiente; entonces el ingreso se debe acumular en abril de 2015.

1.5. De las Deducciones Autorizadas

Como ya se mencionó en su oportunidad, tanto la base para determinar los pagos provisionales como el impuesto del ejercicio, uno de los conceptos clave son las deducciones, para lo cual es básico conocer el contenido de los artículos que a continuación se citan:

LISR	CONTENIDO
103	Deducciones autorizadas
105	Requisitos de las deducciones
103 y 28	Gastos e inversiones no deducibles

Al respecto, el artículo 103 enuncia el listado de los conceptos que son deducibles e indica: “Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes”:

- Devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- Compras.
- Gastos.
- Inversiones.
- Intereses nominales.
- Cuotas pagadas al IMSS.
- Impuesto cedular.
- Deducciones de las personas físicas residentes en el extranjero.

Devoluciones, descuentos o bonificaciones

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

Compras

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

– *Conceptos que no son deducibles y excepciones*

No serán deducibles los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas *onzas Troy*.

– *De la enajenación de terrenos y acciones*

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la LISR, respectivamente, que en ambos casos consiste en determinar una ganancia:

Precio de venta
Menos:
Costo
GANANCIA POR ENAJENACION DE TERRENOS O ACCIONES

Si la persona física adquiere terrenos o acciones, tales erogaciones no se consideran como conceptos deducibles, pero al momento de su enajenación solamente se acumulará como ingresos la ganancia entre el precio de venta y su costo de adquisición.

Gastos

III. Los gastos en general, pudiendo ser de administración, de venta y de operación.

Inversiones

IV. Las inversiones, acorde al procedimiento que prevé la LISR para las personas morales.

Intereses nominales

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades empresariales o profesionales y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

Cuotas pagadas al IMSS

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Impuesto cedular

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, cuyo fundamento está en el artículo 43 de la LIVA y las leyes locales de los Estados.

Deducciones de las personas físicas residentes en el extranjero

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

1.6. Requisitos de las Deducciones

El listado anterior para que efectivamente se puedan restar a los ingresos, requiere de ciertos requisitos mencionados en el artículo 105 de la LISR que a la letra dice en su primer párrafo: “Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes”:

Efectivamente erogadas en el ejercicio

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.

Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en:

- Efectivo.
- Mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.
- En servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

- Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

- Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

- También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Diríamos que uno de los requisitos fundamentales para que los conceptos sean deducibles efectivamente, se requiere haberse pagado o erogado, en un primer momento por la vía del flujo de efectivo, pudiendo ser también pagado por la prestación de servicios o en especie, e inclusive cualquier forma que dé por resultado el pago que origine la extinción de obligaciones como serían la compensación, la novación y la confusión.

– *De los pagos con cheque*

Cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses; sin embargo el artículo 159 del RISR señala dos situaciones a considerar:

1. Se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

2. Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente a aquél al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en el que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en la que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

– *Suscripción de títulos de crédito*

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

– *De las inversiones*

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión. En este caso no se requiere como requisito que la compra del activo fijo se pague o se erogue para que sea deducible la parte que corresponda en el ejercicio, como se analizará posteriormente.

Estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del ISR.

Deducción de inversiones

III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 104 de la LISR, situación que se estudiara posteriormente. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 38 del mismo ordenamiento, porque los bienes que se adquieran a través de dichos contratos se deben considerar como inversiones.

Restar sólo una vez

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

Pagos de primas por seguros o fianzas

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la LISR señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

Pagos a plazos

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de la deducción de inversiones a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.

No revaluación de activos

VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

Que las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción, no siengo aplicable para las compras de mercancías.

Otros requisitos pero de las personas morales aplicables a las personas físicas empresarias y profesionales

El mismo artículo 105 indica que para los efectos de esta Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley, es decir, además de los requisitos ya mencionados, para que las deducciones de las personas físicas empresarias y profesionistas sean deducibles, se deben cumplir otros requisitos que son para las personas morales, los cuales se mencionan a continuación de forma enunciativa.

FRACCION	CONTENIDO
III.	• Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de $ 2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. • Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de $ 2,000.00.

FRACCION	CONTENIDO
	• Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros. • Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.
IV.	• Registro de las deducciones en la contabilidad.
V.	• Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley. • Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.
VI.	• Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente, debiéndose cumplir con la obligación de retener y enterar el IVA que, en su caso, se establezca en la LIVA; así como la obligación de adherir marbetes y precintos en ciertos casos.

FRACCION	CONTENIDO
X.	• Asistencia técnica, de transferencia, de tecnología o de regalías. • Pago de regalías, transferencia tecnológica y por asistencia técnica.
XI.	• Gastos de previsión social: – En forma general para trabajadores no sindicalizados – Fondos de ahorro – Primas de seguros de vida – De la parte exenta de los ingresos para los trabajadores • Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.
XIII.	• Precio de mercado de adquisiciones o pago de intereses.
XIV.	• Adquisición de bienes de importación.
XVIII.	• Plazos para reunir requisitos: – Para cada deducción en particular – Reunir la documentación comprobatoria – Documentación relativa a las retenciones y pagos de las mismas – Declaraciones informativas y fecha de la documentación de gastos
XIX.	• Pagos efectuados por concepto de salarios y subsidio para el empleo.
XXI.	• Fondo de Previsión Social para Sociedades Cooperativas.

1.7. Gastos e Inversiones No Deducibles

Así como hay un listado de conceptos deducibles, también lo hay para algunos conceptos que no lo son. El artículo 103 menciona que los contribuyentes con actividades empresariales y profesionales, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta Ley, precepto que es aplicable para las personas morales.

Entonces, los conceptos que se enlistan en el artículo 28 de la LISR son partidas NO deducibles en primera instancia, pero al analizarlos nos percatamos que algunos sí pueden ser deducibles total o parcialmente, cumpliendo algunos requisitos y con ciertos límites.

– *Gastos no deducibles que pueden ser deducibles total o parcialmente*

Conceptos	**Deducción**	
	Parcial	**Total**
Gastos relativos a automóviles parcialmente deducibles.	X	
Costos relativos a aviones deducibles.	X	
Los recargos.		X
Obsequios y atenciones que tengan relación con la actividad y se ofrezcan a los clientes en forma general.		X
Viáticos o gastos de viaje.	X	
Reservas para las gratificaciones a los trabajadores.	X	
Reservas autorizadas para indemnización del personal.	X	
Rentas (con requisitos) de:		
• Aviones.	X	
• Embarcaciones.		X
• Automóviles.	X	
Pérdidas en automóviles y aviones.	X	
IVA e IEPS en algunos casos.		X
Pérdidas en acciones y otros títulos.	X	
Consumos en restaurantes.	X	
Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.	X	

1.8. De las Inversiones

El artículo 104 de la LISR señala que las personas físicas con actividad empresarial y profesional determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley (De las inversiones, De las deducciones, De las personas morales); para lo cual es muy importante no olvidar que uno de los requisitos para que las deducciones sean deducibles consiste en que sean efectivamente erogados o pagados en el ejercicio, situación que no es aplicable en tratándose de las inversiones.

Tipo de inversiones

El procedimiento para llevar a cabo la deducción de las inversiones y en qué consisten las mismas, está fundamentado de los artículos 31 al 38 de la LISR.

De acuerdo con el artículo 32 de la LISR, son inversiones:

- Las inversiones en activos fijos,
- Gastos y cargos diferidos,
- Las erogaciones realizadas en períodos preoperativos,
- Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo (Fracción I del artículo 36 LISR).

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación (Segundo párrafo de la fracción I del citado artículo 36).

De acuerdo con las NIF C-6, los inmuebles, maquinaria y equipo son bienes tangibles que tiene por objeto:

a) El uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad.

b) La producción de artículos para la venta o para uso de la propia entidad.

c) La prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general.

La adquisición de estos bienes denota el propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad; además, en el Boletín C-8 de las mismas normas, se entiende por activos intangibles aquellos no circulantes que sin ser materiales o corpóreos son aprovechables para el negocio (la generación de ingresos, reducción de costos, mejoramiento de la calidad de lo que se produce, etc.), entre otros se encuentran:

☐ Gastos de investigación y desarrollo.

☐ Gastos de mercadotecnia.

☐ Intangibles generados en etapas preoperatorias.

☐ Gastos de reorganización.

Procedimiento de la deducción de las inversiones

De acuerdo con el artículo 31 de la LISR, las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley.

(1) MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION
POR:
PORCENTAJE AUTORIZADO SEGUN ARTICULOS 33, 34 Y 35 DE LA LISR
DEDUCCION DE LA INVERSION DEL EJERCICIO A ACTUALIZAR

El segundo párrafo del artículo 104 de la LISR precisa que los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V, del artículo 103 de esta Ley.

– *De los ejercicios irregulares*

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio, en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

– *Deducción de la inversión*

$$\boxed{\frac{\text{DEDUCCION DE LA INVERSION ACTUALIZADA DEL EJERCICIO}}{\text{TOTAL DE MESES DEL EJERCICIO}} \; (\times) \; \text{NUMERO DE MESES EN QUE EL BIEN SE USO EN EL EJERCICIO}}$$

– **(1)** *Monto original de la inversión*

El monto original de la inversión comprende los siguientes conceptos:

☐ Precio del bien.

- ☐ Los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación a excepción del IVA.
- ☐ Las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.
- ☐ El equipo de blindaje en el caso de inversiones en automóviles.

En cuanto a la deducción de los automóviles, su MOI está limitado a partir el año 2016 en 175,000, con la acotación que a partir del año 2017, en tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de $ 250,000.00.

Actualización de la deducción de inversiones

La deducción de inversiones se ajustará ya sea por la utilización de los activos o la enajenación o baja de los mismos, multiplicando el MOI por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

$$\text{DEDUCCION DE LA INVERSION DEL EJERCICIO} \times \text{FACTOR DE ACTUALIZACION}$$

Determinación del factor de actualización

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC DEL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL PERIODO EN QUE EL BIEN HAYA SIDO UTILIZADO EN EL EJERCICIO}}{\text{INPC DEL MES DE ADQUISICION}}$$

F.A. = Factor de actualización
INPC = Indice nacional de precios al consumidor

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el período en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

Nota: Ver CEDULA 1. contenida en el Caso Práctico Integral del Capítulo XI de la obra.

1.9. De la Pérdida Fiscal

En la fracción II del artículo 109 de la LISR, se plantea el procedimiento a utilizar en lo relativo a la pérdida fiscal, la cual se obtienen cuando los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio son menores a las deducciones autorizadas en el mismo.

Plazo para deducirla y contra qué se podrán disminuir

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades empresariales y profesionales, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las mismas actividades.

Actualización de la pérdida fiscal

PRIMERA ACTUALIZACION:

$$\frac{\text{INPC DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO EN QUE OCURRIO}}{\text{INPC PRIMER MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO EN QUE OCURRIO}}$$

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente:

SEGUNDA ACTUALIZACION:

$$\frac{\text{INPC ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD DEL EJERCICIO EN EL QUE SE APLICARA}}{\text{INPC MES DE LA ULTIMA ACTUALIZACION}}$$

- *Ejercicios irregulares*

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Nota: Ver CEDULA 3. contenida en el Caso Práctico Integral del Capítulo XI del libro.

Pérdida del derecho a la disminución

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Derecho personal y casos en que puede transmitirse la pérdida fiscal

El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

1.10. Base del ISR para Pago Provisional

De acuerdo con el artículo 106, dichos contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Totalidad de los ingresos obtenidos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago
Menos:
Las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período
La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
En su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido
RESULTADO OBTENIDO
(1) APLICACION DE LA TARIFA DEL ARTICULO 96
ISR DETERMINADO DE PAGO PROVISIONAL
Menos:
Acreditamiento de los pagos provisionales pagados con anterioridad
ISR PAGO PROVISIONAL DEL MES
Menos:
(2) RETENCIONES (Hecha por personas morales por recibir y pagar servicios personales independientes)
ISR NETO A PAGAR

Puntos a considerar

(1) Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del período a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicarán en el DOF.

(2) Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. Dichas retenciones serán acreditables contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales.

Pasemos a los siguientes ejemplos numéricos, con la finalidad de ser más claros en lo expuesto.

PAGOS PROVISIONALES POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL 2021

		ENERO	**FEBRERO**	**MARZO**
Ingreso mensual		35,000.00	420,000.00	100,000.00
INGRESO DEL PERIODO	**a)**	35,000.00	455,000.00	555,000.00
Menos:				
Deducción mensual		20,000.00	300,000.00	60,000.00
DEDUCCION DEL PERIODO	**b)**	20,000.00	320,000.00	380,000.00
BASE DEL IMPUESTO	**a) - b)**	**15,000.00**	**135,000.00**	**175,000.00**
Menos:				
Límite inferior		13,381.48	85,075.17	127,612.75
Excedente		1,618.52	49,924.83	47,387.25
Por:				
Tasa		21.36%	30.00%	30.00%
Impuesto marginal		345.72	14,977.45	14,216.18
Más:				
Cuota fija		1,417.12	15,961.46	23,942.19
ISR causado	**c)**	1,762.84	30,938.91	38,158.37
Menos:				
Pago provisional del mes anterior		-	1,562.84	19,176.07
Pagos provisionales del período	**d)**	**-**	**1,562.84**	**20,738.91**
Retención del mes		200.00	10,000.00	-
Retenciones del período	**e)**	**200.00**	**10,200.00**	**10,200.00**
ISR A PAGAR	**c)-d)-e)**	**1,562.84**	**19,176.07**	**7,219.46**

TARIFA APLICABLE PARA EL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES PARA LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO 2021

Tarifa para el pago provisional del mes de **enero de 2021**, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior $	**Límite superior $**	**Cuota fija $**	**Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %**
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	**26,988.50**	**1,417.12**	**21.36**
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de **febrero de 2021**, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior $	**Límite superior $**	**Cuota fija $**	**Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %**
0.01	1,289.16	0.00	1.92
1,289.17	10,941.84	24.76	6.40
10,941.85	19,229.32	642.52	10.88
19,229.33	22,353.24	1,544.20	16.00
22,353.25	26,762.94	2,044.02	17.92
26,762.95	53,977.00	2,834.24	21.36
53,977.01	85,075.16	8,647.16	23.52
85,075.17	**162,422.50**	**15,961.46**	**30.00**
162,422.51	216,563.34	39,165.66	32.00
216,563.35	649,690.02	56,490.72	34.00
649,690.03	En adelante	203,753.80	35.00

Tarifa para el pago provisional del mes de **marzo de 2021**, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Límite inferior $	**Límite superior $**	**Cuota fija $**	**Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %**
0.01	1,933.74	0.00	1.92
1,933.75	16,412.76	37.14	6.40
16,412.77	28,843.98	963.78	10.88
28,843.99	33,529.86	2,316.30	16.00
33,529.87	40,144.41	3,066.03	17.92
40,144.42	80,965.50	4,251.36	21.36
80,965.51	127,612.74	12,970.74	23.52
127,612.75	**243,633.75**	**23,942.19**	**30.00**
243,633.76	324,845.01	58,748.49	32.00
324,845.02	974,535.03	84,736.08	34.00
974,535.04	En adelante	305,630.70	35.00

NOTAS:

1. Tarifas contenidas en el Anexo 8 de la RMF, publicado el 11 de enero de 2021, aplicable también para el ejercicio fiscal de 2021.
2. Lo que está en negritas, son los renglones considerados para el cálculo del ISR, de los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

1.11. De la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

El artículo 109 establece el procedimiento a utilizar para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, tomando en consideración la renta gravable a que se refiere el inciso e), de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el citado artículo.

De la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales del ejercicio
Menos:
- Prestaciones exentas para los trabajadores en los terminos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley **(1)**
- Las deducciones autorizadasdel ejercicio

UTILIDAD FISCAL (RENTA GRAVABLE PARA LA PTU)
Por:
10%
PTU A REPARTIR

Nota: Ver CEDULA 5 del Caso Práctico Integral contenido en el Capítulo XI.

(1) Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para ellos, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, aplicando una proporción respecto del total de ingresos en relación con cada uno de los ingresos mencionados.

1.12. Obligaciones de Estos Contribuyentes

El artículo 110 de la LISR indica que las personas físicas con actividades empresariales y profesionales sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes obligaciones:

Inscripción al RFC

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Llevar contabilidad y contabilidad simplificada

II. Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.

Expedir y conservar comprobantes

III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.

Conservación de la contabilidad y comprobantes

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el CFF.

Formulación de estados financieros por las actividades empresariales

V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

Información a presentar en la declaración anual-Utilidad fiscal y PTU e informativas por medios electrónicos

VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el SAT mediante disposiciones de carácter general.

Presentar y mantener a disposición declaraciones informativas

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VI y XV del artículo 76 de esta Ley, en tratándose de:

- Préstamo del extranjero.
- Informar operaciones con montos superiores a $ 100,000 pesos cada mes cobrados en efectivo, moneda extranjera, oro o plata.

Expedir constancias de los pagos que constituyan ingresos por parte de los extranjeros y de sus retenciones efectuadas

VIII. Expedir constancias y comprobante fiscales en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

Pagos con concepto de salarios

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

Informar de las operaciones con partes relacionadas conjuntamente con la declaración del ejercicio

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción X del artículo 76 de esta Ley.

Obtener y conservar la documentación de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, en algunos casos

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $ 13'000,000.00, excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

2. REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL

El régimen de incorporación es una nueva modalidad exclusivamente para la actividad empresarial, cuya vigencia inició en el año

2014, a la cual migraron de forma obligatoria los pequeños contribuyentes y de manera opcional los del régimen intermedio, ambas opciones de tributación vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013.

Artículos 100-113

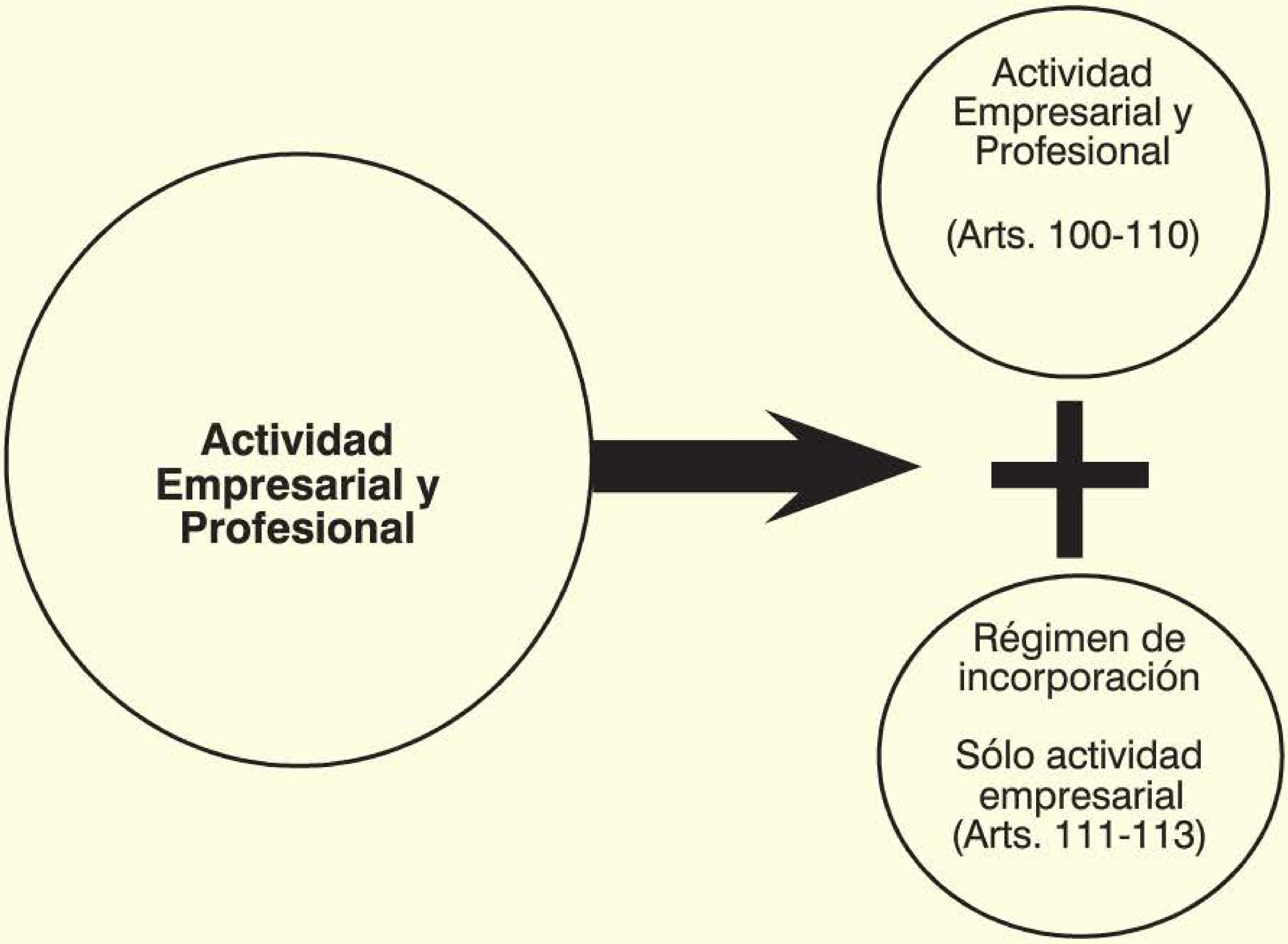
Actividad Empresarial y Profesional
Actividad Empresarial y Profesional
(Arts. 100-110)
Régimen de incorporación
Sólo actividad empresarial
(Arts. 111-113)

Artículo Noveno transitorio fracción XXVI de la LISR 2014

2.1. Sujetos

Acorde con el artículo 111 de la LISR, los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente:

- Actividades empresariales.
- Enajenen bienes.
- Presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional.
- Copropiedad empresarial. **(1)**

---

(1) Siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad de $ 2'000,000 y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite enunciado.

Ellas podrán optar por pagar el ISR en el régimen de incorporación fiscal, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de $ 2’000,000.00.

No obstante, tales contribuyentes podrán tributar en el RIF cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título (sueldos y salarios, arrendamiento de bienes inmuebles e intereses), siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad de $ 2,000,000.00.

Es decir los contribuyentes del RIF podrán obtener ingresos no solamente de la actividad empresarial, sino otros de los ya mencionados.

2.1.1. Cuando el contribuyente inicie operaciones en 2021

Dichos contribuyentes que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto de los $ 2’000,000, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el período y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar en el régimen aludido.

Ingresos
Entre:
Número de días que comprende el período
Por:
365 días
(=) CANTIDAD OBTENIDA

Ejemplos

a)

$$\frac{\text{Ingresos obtenidos en 2021}}{\text{Número de días del período}} = \frac{\$\ 1'500{,}000}{250} = 6{,}000\ (\times)\ 365\ \text{días} = \$\ 2'190{,}000$$

b)

$$\frac{\text{Ingresos obtenidos en 2021}}{\text{Número de días del período}} = \frac{\$\ 1'500{,}000}{300} = 5{,}000\ (\times)\ 365\ \text{días} = \$\ 1'825{,}000$$

En el caso a), en el siguiente ejercicio fiscal, la persona física ya no podrá tributar en el régimen de incorporación, situación que no será así para el ejemplo b), en donde el contribuyente sí podrá seguir tributando en el régimen en cuestión, para el siguiente año.

2.1.2. No sujetos de la opción y excepciones

El mismo numeral 111 estatuye que no podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección, con algunas salvedades:

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionada en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en el RIF.

Lo anterior no aplica para:

a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales con fines previstas en el Título III de esta Ley (persona morales con fines no lucrativos), siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.

b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley (fondos o cajas de ahorro y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo), aun y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.

c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley (personas morales del régimen general), siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquellos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.

III. Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y éstos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.

IV. Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

VI. Las personas físicas que PRESTEN SERVICIOS O ENAJENEN BIENES POR INTERNET, A TRAVES DE LAS PLATAFORMAS TECNOLOGICAS, APLICACIONES INFORMATICAS Y SIMILARES a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios (régimen vigente a partir de junio del ejercicio fiscal 2020).

2.2. Pagos Definitivos o Provisionales

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, lo que significa que no se tendrán la obligación de efectuar cálculo anual, según el siguiente cuadro:

PERIODO	FECHA DE PAGO
Enero y febrero	17 de marzo
Marzo y abril	17 de mayo
Mayo y junio	17 de julio
Julio y agosto	17 de septiembre
Septiembre y octubre	17 de noviembre
Noviembre y diciembre	17 de enero del siguiente año

El pago del ISR lo realizarán mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el SAT en su página de Internet.

2.2.1. Determinación de los pagos definitivos

Totalidad de los ingresos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios
Menos:

-Las deducciones autorizadas
-Erogaciones efectivamente realizadas en el mismo período para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y PTU

UTILIDAD FISCAL (Ingresos>Deducciones) o DIFERENCIA (Ingresos<Deducciones)

En caso que resulte diferencia, por ser inferiores los ingresos a las deducciones, los contribuyentes deberán considerarla como deducible en los períodos siguientes.

Para determinar el impuesto, se debe considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga, se le aplicará la siguiente:

TARIFA APLICABLE A LOS PAGOS BIMESTRALES DEFINITIVOS 2021
(no aplicación de Coeficiente de Utilidad)

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	1,289.16	0.00	1.92
1,289.17	10,941.84	24.76	6.40
10,941.85	19,229.32	642.52	10.88
19,229.33	22,353.24	1,544.20	16.00
22,353.25	26,762.94	2,044.02	17.92
26,762.95	53,977.00	2,834.24	21.36
53,977.01	85,075.16	8,647.16	23.52
85,075.17	162,422.50	15,961.46	30.00
162,422.51	216,563.34	39,165.66	32.00
216,563.35	649,690.02	56,490.72	34.00
649,690.03	En adelante	203,753.80	35.00

Tabla contenida en el Anexo 8 de la RMF, publicada el 11 de enero de 2021, aplicables para el ejercicio fiscal de 2021.

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA				
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de incorporación				
Años	**1**	**2**	**3**	**4**
Por la presentación de información de ingresos, erogados y proveedores:	100%	90%	80%	70%

TABLA					
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de incorporación					
Años	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
Por la presentación de información de ingresos, erogados y proveedores:	50%	40%	30%	20%	10%

Las reducciones del ISR por un lapso de 10 años, los cuales se empezarán a computar cuando se inició actividades en el RIF, cuyo beneficio será desde un 100% a llegar a un 10%, como se observa en el siguiente ejemplo:

PAGOS DEFINITIVOS DEL REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL 2021

	PERIODO		
	Enero-Febrero	**Marzo-Abril**	**Mayo-Junio**
Ingreso bimestral	250,000.00	270,000.00	280,000.00
Menos:			
Deducción del bimestre	200,000.00	210,000.00	260,000.00
BASE DEL IMPUESTO	**50,000.00**	**60,000.00**	**20,000.00**
Menos:			
Límite inferior	26,762.95	53,977.01	19,229.33
Excedente	23,237.05	6,022.99	770.67
Por:			
Tasa	21.36%	23.52%	16.00%
Impuesto marginal	4,963.43	1,416.61	123.31
Más:			
Cuota fija	2,834.24	8,647.16	1,544.20
ISR causado	**7,797.67**	**10,063.77**	**1,667.51**
Menos:			
Porciento de Reducción	90.00%	90.00%	90.00%
	7,017.91	9,057.39	1,500.76
NETO A PAGAR	**779.77**	**1,006.38**	**166.75**

NOTA: Es el segundo año que tributa el contribuyente en dicho régimen.

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Opción de utilizar coeficiente de utilidad

Como resultado de la reforma fiscal 2017, se adiciona un último párrafo al numeral 111 de la LISR, en donde dichos contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del período de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la LISR, considerando la totalidad de sus ingresos en el período de pago de que se trate.

DATOS 2020:

Suma de ingresos de todos los bimestres	1,800,000
Suma de las deducciones de todos los bimestres	1,400,000
UTILIDAD OBTENIDA	400,000
Coeficiente de Utilidad:	
Utilidad/ingresos (400,000 / 1,800,000)	0.2222
Primer pago provisional 2021:	
Ingresos de enero y febrero	250,000
Por: Coeficiente de Utilidad	0.2222
Base para aplicar tarifa	**55,550**

Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Con esta opción los pagos bimestrales ya no serán definitivos, por lo que se deberá realizar la correspondiente declaración del ejercicio para determinar el impuesto real y considerar las tarifas contenidas en el Anexo 8 de la RMF para efectos de calcular los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio.

2.3. Tiempo de Permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal

Los contribuyentes que opten por el régimen de incorporación fiscal, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho período, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

Es decir, si un contribuyente optó o fue obligado a tributar en el mencionado régimen a partir de 2014, solamente podrá estar en el mismo, siempre y cuando cumpla con las obligaciones inherentes hasta el año 2023.

2.4. Base para la PTU

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Totalidad de los ingresos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios
Menos:
-Cantidades que no hubiesen sido deducibles por prestaciones exentas otorgadas a los trabajadores en términos de la fracción XXX del artículo 28 LISR **(1)**
-Las deducciones autorizadas
-Erogaciones efectivamente realizadas en el mismo período para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y PTU

UTILIDAD FISCAL BIMESTRAL (Ingresos>Deducciones)

SUMA DE LAS UTILIDADES BIMESTRALES
(=) UTILIDAD FISCAL
(=) BASE DE LA PTU
(×) TASA DE LA PTU 10%
(=) PTU A REPARTIR

– *Fecha para el reparto de la PTU* (2)

Para efectos del artículo 122 de la LFT, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

La RMF, en su regla 3.13.21. indica que para los efectos del artículo 111, octavo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del RIF, podrán efectuar el pago del repar-

---

(1) Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para ellos, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

to de las utilidades a sus trabajadores, a más tardar el 29 de junio del año de que se trate.

Decreto y estímulo por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal.

Dicho Decreto se publicó el 10 de septiembre de 2014 para su aplicación en el año 2015, pero que es retomado en la LIF 2021, en su artículo 23, en donde se dice que "reconociendo la limitada capacidad administrativa de las personas físicas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, es necesario el establecimiento de un mecanismo opcional simplificado que les permita a los contribuyentes realizar el cálculo de los impuestos al valor agregado y, en su caso, el especial sobre producción y servicios, de manera más sencilla y clara, utilizando para ello sólo la información básica derivada del registro de sus ventas, respecto de las operaciones que estos contribuyentes realicen con el público en general, ya que éstas representan un porcentaje significativo de dichas operaciones, generando con ello una menor carga administrativa, un menor costo asociado al pago de impuestos y propiciar un mejor cumplimiento fiscal."

Por ello es importante remitirse a tales disposiciones con la finalidad de complementar lo enunciado.

2.5. Obligaciones de los Contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal

En concordancia con el artículo 112, tales contribuyentes, tendrán las obligaciones siguientes:

- *Inscripción al RFC*

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

- *Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales*

II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.

- *Registrar en medios electrónicos las operaciones*

III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.

- *Entregar comprobantes fiscales*

IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

– *De las operaciones con el público en general*

Tratándose de operaciones con el público en general, cuyo importe sea inferior a $ 250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de la RMF.

– *Importes > $ 5,000 no pago en efectivo*

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a $ 5,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios, no siendo aplicable para la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.

– *Realizar pago bimestrales definitivos*

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

– *Efectuar retenciones por pago de salarios y enterarlos bimestralmente*

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.

– *Informar sobre las operaciones del bimestre anterior y abandono del régimen de incorporación*

VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el SAT, en la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 (de los pagos bimestrales) de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración bimestral dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en el RIF y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

2.6. Cambio del Régimen de Incorporación al Régimen General de las Actividades Empresariales

Para ello existen varios supuestos siendo los contenidos en el numeral 112:

1. Cuando los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme al régimen de incorporación, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

2. Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el período transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad de $ 2,000,000.

3. Cuando se presente cualquiera de los supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo (no presentar la declaración bimestral dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años), el contribuyente dejará de tributar en el régimen en cuestión y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

Ahora bien, si los contribuyentes dejan de tributar en el régimen de incorporación, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Cuando se enajene la negociación

Cuando los contribuyentes del RIF enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en el RIF, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a lo establecido en la LISR.

Sin embargo, no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el SAT, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el RIF respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de la RMF, que para tal efecto emita el SAT.

El adquirente de la negociación sólo podrá tributar en el RIF por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

Por ejemplo si el negocio se dio de alta en el RIF en 2017 y se enajena en el 2021, el adquirente sólo podrá tributar en dicho régimen por los 5 años restantes y aplicará el beneficio fiscal en 2021con una reducción del ISR del 50%.

El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto por enajenación de bienes.

3. DE LOS INGRESOS POR LA ENAJENACION DE BIENES O LA PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS, APLICACIONES INFORMATICAS Y SIMILARES

A partir del año 2020, se incorpora al régimen de las actividades empresariales una nueva modalidad para las personas físicas, consistente en la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de plataformas digitales y aplicaciones informativas similares, dentro del Título IV, Capítulo II, Sección III, que comprenden los artículos 113-A al 113-C de la LISR, con la acotación de que tales disposiciones entrarán en vigor a partir del 1o. de junio del mismo año.

Sujetos

El artículo 113-A estable que están obligados al pago del ISR, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la LIVA (a través de un intermediario), por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El ISR, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

De las retenciones

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional.

Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

I. Tratándose de prestación de **servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes** la retención se hará por el 2.1%**.**

II. Tratándose de **prestación de servicios de hospedaje** la retención se hará por el 4%.

III. Tratándose de **enajenación de bienes y prestación de servicios** la retención se hará por el 1%.

Personas físicas con ingresos que no excedan 300 mil pesos

Cuando las personas físicas aludidas reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquéllos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no exceda de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirientes de bienes, aplicando las tasas de retención al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquéllos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido.

El impuesto que se pague en los términos señalados se considerará como pago definitivo.

Opción de pagos definitivos

En el artículo 113-B se indica que las personas físicas con ingresos que no excedan 300 mil pesos, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen, en los siguientes casos:

I. Cuando únicamente obtengan ingresos de los señalados, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior:

Ingresos/número de días que comprende el período X 365 días

Si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título (salarios e intereses).

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas.

b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de éstos, y las retenciones efectuadas.

c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.

Se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

d) Deberán presentar ante el SAT, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de la RMF, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

Una vez ejercida la opción, ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d). Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la LIVA, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Obligaciones de los retenedores

Al respecto el artículo 113-C de la LISR establece que las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, tendrán las siguientes obligaciones:

I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la LIVA.

II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

En sustitución del comprobante fiscal, podrán durante el año 2020 expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el SAT que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el RFC de la persona a la que se le retiene el impuesto (DT. ARTICULO SEGUNDO, FRACCION VII).

III. Proporcionar al SAT la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la LIVA, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.

IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.

En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del RFC prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la LIVA, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.

V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

Al respecto, el Artículo 113-D de la LISR, que se incorpora en el año 2021, señala que será aplicable la sanción prevista en el artículo 18-H BIS de la LIVA, tratándose del incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el ISR en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, en el que incurran durante tres meses consecutivos las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 113-A, segundo párrafo de esta Ley.

Tal sanción es independiente de aquélla que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el CFF.

Para los efectos del bloqueo temporal del acceso al servicio digital previsto en este artículo y, en su caso, para su desbloqueo, serán aplicables en lo conducente los artículos 18-H TER, 18-H QUÁTER y 18-H QUINTUS de la LIVA, cuando las personas morales y las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el primer párrafo de este artículo, incumplan las obligaciones de retener y enterar el ISR en los términos del artículo 113-C, fracción IV de esta Ley, durante tres meses consecutivos.

Por último, en el ARTICULO SEGUNDO de Disposiciones Transitorias 2020, se estable para el tema en particular:

- Fracción III: La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la LISR, ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2020.

- Fracción V: Los contribuyentes personas físicas que, a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el ISR por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR.

- Fracción II: La SHCP podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las PERSONAS FISICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES CON EL PUBLICO EN GENERAL COMO VENDEDORES INDEPENDIENTES DE PRODUCTOS AL MENUDEO POR CATALOGO O SIMILARES.

4. INGRESOS EXENTOS

De acuerdo con al artículo 93 de la LISR, algunos ingresos exentos para este tipo de personas físicas, tanto de la Sección I como de la II, se encuentran los siguientes:

Herencia o legado

XXII. Los que se reciban por herencia o legado, pudiendo ser entre otros, un negocio mercantil.

Enajenación de derechos parcelarios

XXVIII. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera trasmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia. Dicha operación deberá realizarse ante fedatario público.

Derechos de autor

XXIX. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXIX, del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta". Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

SALARIO MINIMO GENERAL	141.70
Por: días	20
	2,834.00
Por: días del año	365
TOPE DE LA EXENCION	1,034,410.00

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Recuerda

Las personas físicas que obtienen ingresos por las actividades empresariales y profesionales aun y cuando por su naturaleza son diferentes, para efectos de la LISR su tratamiento es igual para el cálculo de sus pagos provisionales como de la declaración del ejercicio se les aplica las tarifas contenidas

en los artículos 96 y 152 de la LISR a ambas secciones; situación muy diferente para determinar el ISR (bimestral) definitivo o provisional del régimen de incorporación fiscal.

A partir de junio de año 2020 se da a conocer una nueva modalidad de tributación denominada: DE LOS INGRESOS POR LA ENAJENACION DE BIENES O LA PRESTACION DE SERVICIOS A TRAVES DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLOGICAS, APLICACIONES INFORMATICAS Y SIMILARES.

Sugerencias

- Remitirse al artículo 16 del CFF para analizar a las actividades empresariales.

- Buscar en el libro de *Aplicación práctica del ISR: personas morales*, el significado de los siguientes conceptos: Ingresos, deducciones, prescripción, no deducibles ya que para comprender cabalmente a las actividades empresariales y profesionales se requiere del conocimiento que se aplica para las personas morales; así como su vinculación con el Impuesto al Activo.

- Remitirse al libro de *Aplicación práctica del IVA*, al capítulo XIII (Temas Especiales) y en específico: Pago del IVA del régimen de incorporación fiscal.

Evaluación

1. ¿Cuál es la diferencia entre un ingreso por la actividad empresarial y profesional?

2. Enuncia al menos tres tipos de ingresos para cada una de las actividades de la pregunta anterior.

3. Menciona el concepto de deducción autorizada y enuncia cinco.

4. De la aplicación del artículo 96 de la LISR, ¿qué se obtiene?

5. ¿Por qué en la actividad profesional o empresarial no se aplica el subsidio para el empleo?

6. Menciona algunas obligaciones de las personas físicas con actividad profesional y empresarial.

7. Es cierto que estos contribuyentes sólo acumulan sus ingresos cuando los cobran. Sí. No. ¿Por qué?

8. ¿Cuáles son la ventajas del régimen de incorporación al lado de la actividad empresarial del régimen general?

CAPITULO IV

DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

Objetivo general

Dar a conocer aquellos ingresos que obtienen las personas físicas por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles; sus pagos provisionales y demás obligaciones, para que puedan cumplir cabalmente con sus obligaciones de pago y accesorias.

Objetivos específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante podrá:

1. Conocer los ingresos que provienen de la actividad de arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
2. Identificar que es uso o goce.
3. Los períodos de los pagos provisionales y su procedimiento, así como el ISR del ejercicio.
4. Las deducciones documentadas y pagadas.
5. Las obligaciones accesorias.

1. CONCEPTOS BASICOS

La LISR no distingue a qué se refiere en concreto cuando menciona los ingresos que pueden obtener las personas físicas por arrendamiento y por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

En el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien, solamente se concede dos de los tres elementos que una cosa puede tener, pues no se dispone de ésta al no tener su propiedad; la cosa se puede poseer y esto no indica que se tenga la propiedad; cuando se otorga el goce de un bien, se tiene una posesión derivada. En estricto sentido uso y goce son sinónimos, pero en materia legal existen diferencias entre estos conceptos, pues en el uso se disfrutan los frutos del bien, y en el goce se dispone del bien porque se posee. El uso de acuerdo con el *Diccionario jurídico mexicano* consiste en el derecho a usar la cosa ajena y de disfrutar de los frutos, situación similar al goce con la diferencia únicamente que en este último se dispone de la cosa, pudiendo existir de por medio una contraprestación pactada, entre quien entrega la cosa y quien la usa o goza.

El artículo 2398 del CCF (Código Civil Federal) menciona que hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto; es decir, la obligación que nace es la de dar; el acreedor se compromete a dar la cosa objeto del contrato, y el deudor a pagar por el uso o goce que le dará a la cosa.

2. OBJETO QUE ORIGINA LOS INGRESOS

Para los efectos de la LISR, el tema en cuestión, tiene su fundamento en el Capítulo III, del Título IV, de los artículos 114 al 118.

El artículo 114 indica que: "Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

> **I.** *Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.*
>
> **II.** *Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables."*

Además de requerir el convenio de las partes por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, es fundamental su otorgamiento a título oneroso lo que significa pactar una contraprestación o en su caso un rendimiento.

– *Del momento de la declaración de los ingresos*

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

3. INGRESOS EXENTOS

Para los efectos del otorgamiento de los ingresos por arrendamiento y en general por el uso o goce temporal de bienes, el artículo 93 de la LISR señala algunos conceptos que son ingresos exentos: No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Contratos de arrendamiento prorrogados

XVIII. Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.

Herencia o legado

XXII. Los que se reciban por herencia o legado.

Pudiendo ser aquellos inmuebles que la persona física recibe por concepto de alguna herencia o legado para posteriormente arrendarlos a terceros. La percepción de dichos inmuebles no será un ingreso acumulable, pero los frutos económicos que perciba como consecuencia de su arrendamiento sí lo serán, debiendo aplicar las disposiciones de este tema en análisis.

4. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

El artículo 115 señala aquellas deducciones que únicamente son para las personas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, las cuales son las siguientes:

Los pagos de contribuciones

I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en este último caso de acuerdo al artículo 43 de la LIVA, en su fracción II.

Gastos de mantenimiento y agua

II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.

Intereses reales

III. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, siempre y cuando obtenga el comprobante fiscal correspondiente. Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 134 de esta Ley.

Los salarios y sus contribuciones, las comisiones y los honorarios

IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

Pago de primas por seguros

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

Inversiones en construcciones

VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

5. DEDUCCION CIEGA

El artículo 115 establece una opción en lugar de aplicar las deducciones autorizadas, pudiendo este tipo de contribuyentes optar por deducir el 35% de los ingresos. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al período durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

CONCEPTOS	IMPORTES
Ingresos **a)**	100,000
Por:	
Por ciento	35%
Monto de la deducción **b)**	35,000
Base previa	65,000
Menos:	
Impuesto predial	2,000
BASE DEL IMPUESTO	63,000

Deducciones en caso de subarrendamiento

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador. El subarrendamiento consiste en dar en arrendamiento el bien inmueble que el arrendatario recibió para su uso o goce, a un tercero.

CONCEPTOS	IMPORTES
Ingresos por subarrendar	20,000
Menos:	
Contraprestación pagada al arrendador	15,000
BASE DEL IMPUESTO	5,000

De las deducciones cuando la persona física ocupe parte del bien inmueble u otorgue su uso o goce de manera gratuita

El mismo artículo 115 señala:

> *"Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente..."*

La parte proporcional, se calculará considerando:

El número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita
Entre:
El total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble
(=) PROPORCION NO DEDUCIBLE

Metros cuadrados de inmuebles	1,000
Metros cuadrados otorgados de manera gratuita	400
Monto de los gastos, derechos e impuesto predial	20,000
Metros cuadrados otorgados de manera gratuita	400
Entre:	
Total de metros cuadrados de inmueble	1000
(=) PROPORCION NO DEDUCIBLE	0.4
Monto de los gastos, derechos e impuesto predial a)	20,000
Por:	
PROPORCION NO DEDUCIBLE	0.4
(=)Monto no deducible b)	8,000
DEDUCCION NETA A APLICAR a) – b)	12,000

En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

Cuando los inmuebles no se hubieran otorgado para su uso o goce en todo el año

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo:

- Los pagos de contribuciones.
- Gastos de mantenimiento y agua.
- Intereses reales.

- Los salarios y sus contribuciones, las comisiones y los honorarios.
- Pago de primas por seguros.

Se aplicarán únicamente cuando correspondan al período por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

6. PAGOS PROVISIONALES

El procedimiento a aplicar para determinar los pagos provisionales de acuerdo con el artículo 116 en su segundo párrafo, de la LISR, el cual consiste:

Ingresos del mes por el que se efectúa el pago

Menos:

El monto de las deducciones a que se refiere el artículo 115, correspondientes al mismo período (pudiendo ser en su lugar la deducción ciega)

DIFERENCIA O BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL

APLICACION DE LA TARIFA DEL ARTICULO 96 **(1)**

IMPUESTO DETERMINADO

Menos:

(2) RETENCIONES, hecha por personas morales a quienes se les otorgó el uso o goce temporal de los bienes inmuebles

ISR NETO A PAGAR

(1) El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 106 de esta Ley, cuyo párrafo hace mención que se tomará la tarifa del artículo 96 de la LISR.

(2) Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes COMPROBANTE FISCAL en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, LAS PERSONAS FISICAS QUE EXPIDAN EL COMPROBANTE FISCAL PODRAN CONSIDERARLO COMO COMPROBANTE DE RETENCION DEL IMPUESTO Y EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO DEL MISMO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. Lo previsto en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

PAGOS PROVISIONALES POR LA ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO 2021

	ENERO	FEBRERO
INGRESOS MENSUAL	35,000.00	40,000.00
Menos:		
DEDUCCION MENSUAL	20,000.00	30,000.00
BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL	**15,000.00**	**10,000.00**
Menos:		
Límite inferior	13,381.48	9,614.67
Excedente	1,618.52	385.33
Por:		
Tasa	21.36%	16.00%
Impuesto marginal	345.72	61.65
Más:		
Cuota fija	1,471.12	772.10
ISR causado	1,816.84	833.75
Menos:		
Retención del mes	400.00	200.00
ISR A PAGAR	**1,416.84**	**633.75**

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales

A Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2021, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Límite inferior $	**Límite superior $**	**Cuota fija $**	**Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %**
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	**11,176.62**	**772.10**	**16.00**
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	**26,988.50**	**1,417.12**	**21.36**
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

Tarifa contenida en el Anexo 8 de la RMF 2021, Publicadas en el DOF el 11 de enero del mismo año.

Períodos de los pagos provisionales

El artículo 116 establece una serie de supuestos en cuanto a los periodicidad para efectuar los pagos provisionales, en los siguientes términos.

– *Pagos mensuales*

Los contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán los pagos provisionales mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

– *Pagos provisionales de la fiduciaria*

El artículo 117 indica que se llevarán a cabo pagos provisionales de forma cuatrimestral.

– *Pagos provisionales trimestrales*

Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, podrán efectuar los pagos provisionales de forma trimestral.

7. OBLIGACIONES

Por último, el artículo 118 señala que estos contribuyentes personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

Inscripción al RFC

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Llevar contabilidad y en qué casos no

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.

No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35% a que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Expedir comprobantes

III. Expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones recibidas.

Tratándose de JUICIOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al SAT la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

Tal información deberá enviarse al SAT, de conformidad con las reglas de la RMF 2021.

Declaraciones provisionales y anuales

IV. Presentar declaraciones provisionales y anual en los términos de esta Ley.

La declaración anual será de la siguiente manera:

INGRESOS
Menos:
DEDUCCIONES O DEDUCCION CIEGA

RESULTADO
Menos:
DEDUCCIONES PERSONALES (ART. 151)

BASE NETA DEL IMPUESTO
APLICACION DE LA TARIFA (ART. 152)

IMPUESTO CAUSADO

Menos:

ACREDITAMENTOS:

- Las retenciones
- El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario

ISR A CARGO O A FAVOR

Informar mensualmente ciertas operaciones cobradas en efectivo y otras formas

V. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Responsabilidad de la institución fiduciaria de llevar libros y expedir comprobantes fiscales

Por último el citado artículo 118 menciona que cuando los ingresos por arrendamiento y por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los comprobantes fiscales y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria el comprobante a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el que deberán acompañar a su declaración anual.

Recuerda

Las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, deben efectuar pagos provisionales y en algunos casos no; además, tienen la obligación de declarar el impuesto del ejercicio. Para que el objeto del impuesto se lleve a cabo es fundamental que exista de por medio contraprestación pactada. La tarifa a aplicar es la contenida en el artículo 96, solamente por el período que corresponda el pago provisional. Las deducciones autorizadas serán aquellas que efectivamente se eroguen o en su caso la deducción ciega del 35% sobre los ingresos, ya sean del período o del ejercicio, para lo cual es importante analizar que es lo que más le podría convenir a la persona física.

Sugerencias

- Indagar en la LISR en su Capítulo III del Título IV del cómo se determina el impuesto cuando el arrendamiento y del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles se haga a través de un fideicomiso.
- Buscar algunas figuras jurídicas que originen el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Evaluación

1. Defina qué es arrendamiento.

2. ¿Cuál es la diferencia entre uso y goce?

3. Además de Convenio de las partes, ¿qué se requiere sustancialmente para que se cause el impuesto?

4. ¿Qué tipo de contribuyentes no tienen la obligación de efectuar pagos provisionales?

5. ¿Qué es mejor aplicar, las deducciones documentadas y erogadas o la deducción ciega?

6. ¿Qué tipo de activos fijos estos contribuyentes pueden deducir?

7. En el caso de juicios inmobiliarios, ¿qué le debe pedir el juez al arrendador?

CAPITULO V

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION Y ADQUISICION DE BIENES

Objetivo general

Dar a conocer lo relativo a aquellos ingresos que obtienen las personas físicas por la enajenación y adquisición de bienes; sus pagos provisionales, su declaración del ejercicio y demás obligaciones.

Objetivos específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante comprenderá:

1. Los ingresos que provienen de la actividad de enajenar y adquirir bienes.
2. Las deducciones a que tienen derechos y cómo aplicarlas para ambos tipos de ingresos.
3. Las enajenaciones de acciones en bolsa de valores
4. Los períodos de los pagos provisionales y su procedimiento, así como el ISR del ejercicio.

Preámbulo

Creemos pertinente tratar en este capítulo del libro a la par tanto a aquellos ingresos por la enajenación de bienes como a los ingresos por la adquisición de bienes, considerando que tienen en común ciertas características, tomando como referencia algunos planteamientos realizados en uno de los libros que conforman nuestra obra: *Aplicación Práctica del Impuesto al Valor Agregado*.

1. CONCEPTO DE ENAJENACION

De acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano*, la enajenación consiste en la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos, es decir, es la transmisión de la propiedad, pero para que exista tal transmisión no basta con que exista poseedor de la cosa o del derecho sino que se sea dueño de las mismas. El Código Civil Federal (CCF) en su artículo 2269 menciona que ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad. La enajenación se puede dar por el convenio de las partes, ser voluntaria o en su caso de forma forzosa.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que la enajenación "Consiste en la transmisión del dominio de una cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos. La palabra podría tener un significado más genérico, que correspondería a todo acto u actos por el que transmitimos una cosa o un derecho a otra u otras personas. El principio fundamental que domina la materia de la enajenación consiste en sostener que nadie puede transmitir a otro más de lo que tiene".

- *Condiciones sustanciales y sus formas*

Por tanto, las condiciones sustanciales de toda enajenación son en relación con la cosa o derecho:

1. Ser dueño de la cosa o derecho;

2. Transmitirlos en propiedad a un tercero; y

3. Que la transmisión sea de manera voluntaria o forzosa.

Pudiendo pactarse en algunos casos una contraprestación.

2. CONCEPTO DE BIENES

Nuestro Código Civil Federal establece que pueden ser objeto de apropiación todas **las cosas** que no estén excluidas del comercio; las **cosas** pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. Están fuera del comercio por su naturaleza las **(cosas)** que no puedan ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular (acorde con los artículos 747, 748 y 749 respectivamente), preceptos que tienen la calidad de disposiciones preliminares del Libro Segundo, De los bienes; sin embargo, no se hace mención al termino de bienes sino de las cosas, comprendiéndose entonces como su equivalente. *El Diccionario Jurídico Mexicano* señala que se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley, situación que corresponde con lo anterior.

Acorde con la legislación mexicana y la doctrina, los bienes se clasifican en:

1. Bienes muebles e inmuebles.

2. Bienes según a quienes pertenecen.

3. Bienes mostrencos y vacantes.

4. Bienes fungibles y no fungibles.

5. Bienes consumibles y no consumibles.

6. Bienes corpóreos y no corpóreos.

Ahora bien, la enajenación se materializa por medio de los siguientes figuras jurídicas, entre otras:

☐ La compraventa.

☐ Las adjudicaciones.

☐ Dación en pago.

☐ La donación.

☐ La permuta.

☐ El arrendamiento financiero en algunos casos.

☐ Escisión de sociedades.

☐ Fusión de sociedades.

☐ Fideicomiso, en algunos casos.

3. CONCEPTO DE ADQUISICION Y CARACTERISTICAS

Conforme con el citado diccionario, la adquisición significa en términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona. En materia de propiedad se puede afirmar que la adquisición es el hecho o acto jurídico en términos del cual se incorpora al patrimonio de una persona un bien mueble o inmueble. Según la doctrina, los elementos para la adquisición son: a) un adquirente; b) un objeto adquirido; c) el título de la adquisición. Al igual que en la enajenación, la adquisición puede ser en forma voluntaria o no; y en cuanto a la adquisición de la propiedad ésta puede ser universal o un bien determinado.

Vinculación de la enajenación y de la adquisición

Por tanto diríamos que cuando se lleva a cabo el acto jurídico de la enajenación de bienes, implícitamente se da el de la transmisión de la propiedad de dicho bien, a favor del adquirente por medio del título que ampara el acto, pudiendo darse en su caso una contraprestación pactada en algunas operaciones. Situaciones que para ambas personas tienen una serie de implicaciones para los efectos del ISR, como se verá a continuación.

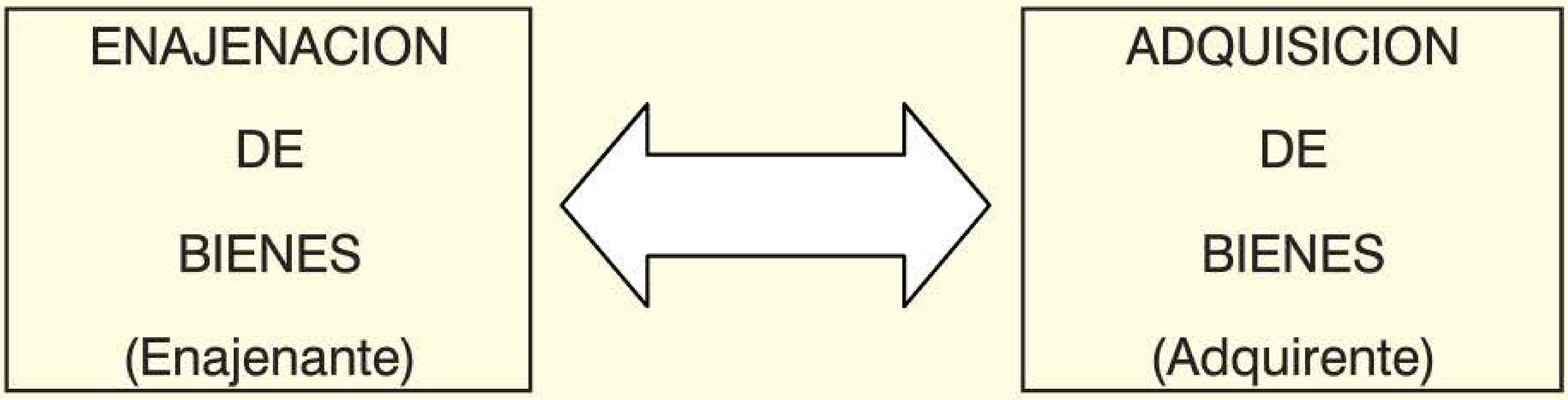

4. INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES

El tema de la obtención de ingresos por parte de las personas físicas por la enajenación de bienes, está fundamentado de los artículos 119 al 129 de la LISR, la cual corresponde a la sección I y la sección II es la relativa a la enajenación de acciones en bolsa de valores, todo ello acorde a la "nueva LISR 2014".

A. DEL REGIMEN GENERAL

El tratamiento previsto en la LISR vigente como a continuación se diserta sobre el mismo.

Determinación de la ganancia

Según el artículo 120, primer párrafo de la LISR la base del impuesto por la generación de los ingresos mencionados se determinará en los términos siguientes:

Ingreso por enajenación
Menos:
Deducciones señaladas por el artículo 121
GANANCIA O BASE

4.1. Objeto que Originan los Ingresos Gravados

Con base al artículo 119, se mencionan aquellos ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Enajenación de bienes según el Código Fiscal de la Federación

Al respecto, el artículo 14 del CFF, indica que se entiende por enajenación de bienes:

– *Transmisión de propiedad*

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

– *Adjudicación*

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

– *Aportaciones*

III. La aportación a una sociedad o asociación; pudiendo ser a una sociedad anónima, sociedad civil, asociación civil, asociación en participación, etc.

– *Arrendamiento financiero*

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

– *Fideicomiso*

V. La que se realiza a través del fideicomiso, pero antes de pasar a los supuestos, diríamos que en el fideicomiso se involucran tres partes:

1. La fiduciaria. La institución que recibe los bienes para su administración

2. La Fideicomitente. La persona que aporta los bienes y los entrega a la fiduciaria

3. El o los fideicomisarios. La persona o personas que gozan de los frutos y en su caso de los bienes entregados a la fiduciaria.

Entonces existe enajenación en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

En ambos casos lo que se materializa es la transmisión de la propiedad, ya que la persona que aporta los bienes (el fideicomisario) al fideicomiso, los transmite a un tercero.

– *Cesión de derechos por la vía del fideicomiso*

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

En ambos casos se da la transmisión de propiedad por el simple hechos de dar a un tercero la cesión de los derechos que se tengan sobre bienes efectos al fideicomiso.

– *Bienes representados en títulos*

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

– *Derechos de crédito*

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

– *Fusión o escisión*

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

– *Lugar de la enajenación*

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

– *Propietario para efectos fiscales, enajenante y adquirente*

Cuando hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

– *Permuta*

Retomando el artículo 119 de la LISR, en los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones, ya que cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra; se origina la transmisión del dominio de cosa cierta (artículos 2327 y 2011 del CCF).

Cómo se configura el ingreso

También dicho artículo establece que se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Ingresos no objeto

Por último dicho artículo 119 indica que no se considerarán ingresos por enajenación:

- Los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.

- Ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de LISR.

4.2. Ingresos Exentos: Enajenación de casa habitación y de bienes muebles

Artículo 93. enuncia: No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos por la enajenación de bienes.

XIX. Los derivados de la enajenación de:

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión*, y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

---

* Tipo de cambio de 6.620346, del día 11 de enero de 2021, como referencia para el caso práctico = $ 4,965,259.50.

PRECIO DE VENTA				5’500,000.00
Menos:				
LIMITE UDI’S EN PESOS				4,965,259.50
PRECIO EXCEDENTE GRAVADO			**a)**	534,740.50
Menos:				
DEDUCCION TOTAL DEL INMUEBLE*		3’000,000.00		
Por:				
PROPORCION:				
PRECIO DE VENTA GRAVADO	534,740.50			
Entre:				
PRECIO DE VENTA	5’500,000.00 =	0.0972		
IMPORTE DEDUCIBLE			**b)**	291,600.00
GANANCIA GRAVABLE	a) - b)			243,140.50

***** La cual se integra por la construcción, terreno, gastos de escrituración, impuestos, etc., acorde con lo establecido por el articulo 121 de la LISR, como se estudiará posteriormente.

El fedatario público deberá consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

– *Casos en que no aplica el límite de la exención*

La exención prevista será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

– *Información que el fedatario público debe proporcionar*

El fedatario público deberá consultar al SAT a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

SALARIO MINIMO GENERAL	141.70
Por:	
Días del año	365
Salario anual	51,720.50
Por:	
Número de veces	3
TOPE DE LA EXENCION	155,161.50

Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título, no siendo aplicables para la enajenación de bienes que realicen las personas físicas con actividad empresarial y profesional.

4.3. Deducciones Autorizadas

Estas personas tienen derecho a las siguientes deducciones, así señalado por el artículo 121: *“Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:”*

Costo comprobado de adquisición

I. El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley. En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.

Inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones

II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley.

Gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación y pagos por avalúos

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

Estas deducciones se actualizarán por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la erogación respectiva y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC del mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación}}{\text{INPC mes en que se efectúo la erogación}}$$

Comisiones y mediaciones

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

Tales deducciones se actualizarán por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la erogación respectiva y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC del mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación}}{\text{INPC mes en que se efectúo la erogación}}$$

4.4. Determinación del Costo de Adquisición y su Actualización

Costo de adquisición

Dicho costo se integra de los siguientes elementos, acorde con el artículo 123 de la LISR.

- La contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo 122;
- Cuando el bien se hubiese adquirido a título gratuito o por fusión o escisión de sociedades, se estará a lo dispuesto por el artículo 124 de esta Ley.

El segundo párrafo del citado artículo 123 señala que el caso de fusión o escisión de sociedades, se considerará como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión o la escisión, según corresponda, el costo promedio por acción que en los términos del artículo 23 de esta Ley correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas o escindente, al momento de la fusión o escisión.

- Bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado (Penúltimo párrafo del artículo 124).

Actualización del costo comprobado de adquisición y ciertas deducciones

El mencionado artículo 124 señala el procedimiento para actualizar el costo comprobado de adquisición y, en su caso, el importe de las inversiones deducibles, tratándose de bienes inmuebles y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:

CUANDO EXISTE SEPARACION	**CUANDO NO EXISTA SEPARACION**
Costo comprobado de adquisición de bienes inmuebles **Menos:** Costo correspondiente al terreno	**a)** Costo comprobado de adquisición de bienes inmuebles **Por:** 20% **b)** Costo del terreno
COSTO DE CONSTRUCCION **Menos:** 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, del costo de construcción el cual no será inferior al 20% del costo inicial.	a) - b) COSTO DE CONSTRUCCION **Menos:** 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, del costo de construcción el cual no será inferior al 20% del costo inicial.
COSTO RESULTANTE **Por:** INPC mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación INPC mes en que se realizó la adquisición	COSTO RESULTANTE **Por:** INPC mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación INPC mes en que se realizó la adquisición
COSTO ACTUALIZADO	COSTO ACTUALIZADO

Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Bienes muebles distintos de títulos valor

BIENES MUEBLES DISTINTOS DE TITULOS VALOR Y PARTES SOCIALES	**VEHICULOS DE TRANSPORTE**
COSTO DE ADQUISICION **Menos:** 10% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Cuando los años transcurridos sean más de 10, se considerará que no hay costo de adquisición.	COSTO DE ADQUISICION **Menos:** 20% por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. Cuando los años transcurridos sean más de 5, se considerará que no hay costo de adquisición.
COSTO RESULTANTE **Por:** INPC mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación INPC mes en que se realizó la adquisición	COSTO RESULTANTE **Por:** INPC mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación INPC mes en que se realizó la adquisición
COSTO ACTUALIZADO	COSTO ACTUALIZADO

El contribuyente podrá, siempre que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo y sin perjuicio de actualizar dicho costo en los términos del párrafo anterior.

Acorde con lo anterior el RISR, en su numeral 210, establece que para los efectos del tercer párrafo de artículo 124 de la Ley, no se disminuirá el costo de adquisición en función de los años transcurridos, respecto de los siguientes bienes:

I. Las obras de arte.

II. Los automóviles cuya antigüedad de año modelo sea de 25 o más años a la fecha de la enajenación.

III. Los metales y piedras preciosas, las perlas y las manufacturas de joyería hechas con cualquiera de los citados bienes, siempre que dichos metales, piedras y perlas representen más del 50% del valor de las materias primas incorporadas.

Tratándose de bienes distintos de los señalados en las fracciones anteriores los contribuyentes podrán no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, sólo mediante autorización previa de la autoridad fiscal.

Terrenos

En el caso de terrenos el costo de adquisición se actualizará por el período comprendido:

$$\frac{\text{INPC mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación}}{\text{INPC mes en el que se realizó la adquisición}}$$

Acciones

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; pero en el caso de enajenación de acciones de fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos (Sociedades de inversión en instrumentos de deuda o de renta variable).

4.5. Determinación del ISR Anual

Artículo 120. Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES **Menos:** DEDUCCIONES
a) Ganancia **Entre:** Años transcurridos, entre la fecha de adquisición y la de enajenación (sin exceder de 20 años)
b) Ganancia acumulable (que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título IV, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.
a) - b) Ganancia no acumulable **Por:** **(1)** Tasa del impuesto
ISR que resulte **Más:** ISR calculado conforme al inciso b)
TOTAL DEL ISR CAUSADO **Menos:** Pagos provisionales
ISR A CARGO O A FAVOR

(1) Determinación de la tasa del impuesto.

El contribuyente podrá optar por calcular la tasa del impuesto, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:

a)

Totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación **Menos:** Las deducciones autorizadas por la propia Ley, excepto las establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 151 de la misma (deducciones personales)
CANTIDAD DETERMINADA Aplicación de la tarifa del artículo 152
RESULTADO (ISR causado) **Entre:** CANTIDAD DETERMINADA
TASA

b) La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquél en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Suma de las tasas de los últimos
cinco años
(2014 a 2018)
Entre:
Cinco
TASA PROMEDIO

- *Cuando no se obtuvieron ingresos en los cuatro ejercicios inmediato anteriores*

Sin embargo, cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia dividida entre los años transcurridos (sin exceder de 20 años), en los términos a que se refiere la fracción I de este artículo.

INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES
Menos:
DEDUCCIONES
a) Ganancia
Entre:
Años transcurridos (sin exceder de 20 años)
Base del ISR
Aplicación de tarifa (artículo 152)
ISR causado
Entre:
Base del ISR
TASA DEL IMPUESTO

Tal procedimiento se aplicará con las mismas cantidades de ingresos y deducciones por cada año del período entre la fecha de adquisición y la de enajenación, aplicando para cada año las tarifas en ese momento vigentes.

Cuando la operación de enajenación sea en parcialidades

Cuando el pago se reciba en parcialidades, el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III de este artículo, entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual (último párrafo del numeral 120).

4.6. Pagos Provisionales

Procedimiento

El artículo 126 menciona: Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, según el siguiente procedimiento.

INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES
Menos:
DEDUCCIONES
Ganancia
Entre:
Años transcurridos entre la fecha de adquisición
y la de enajenación (sin exceder de 20 años)
Ganancia anual
APLICACION DEL ARTICULO 96
ISR determinado
Por:
Mismo número de años
TOTAL PAGO PROVISIONAL CAUSADO

De la tarifa

El segundo párrafo del citado artículo 126 indica que la tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual se publicará en el DOF.

En correspondecia con la regla 3.15.4. de la RMF, para los efectos del artículo 126, segundo párrafo de la Ley del ISR, se da a conocer en el Anexo 8, la tarifa que en los términos del precepto de referencia resulta aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles.

TARIFA POR ENAJENACION DE INMUEBLES

Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2021, tratándose de la enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 3.15.4., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Límite inferior $	**Límite superior $**	**Cuota fija $**	**Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %**
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	**160,577.65**	**12,264.16**	**17.92**
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

PAGO PROVISIONAL POR ENAJENACION DE BIENES 2021

Se vende un edificio 01/2021, en 3,000,000.00 , pero no se cuenta con la separación del costo del terreno y de la construcción. Se adquirió en diciembre del año 2014 por 1,800,000.00. Además, en la misma fecha de adquisición del inmueble se pagaron gastos notariales e impuestos por 185,000.00. No se tienen operaciones de años anteriores.

Costo comprobado de adquisición	a)	1’800,000.00
Por:		
Tasa		20%
Costo del terreno	b)	360,000.00
Costo de la construcción	a) - b) = c)	**1,440,000.00**
Menos:		
3% por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación	3% x 6 años	18%
	d)	259,200.00
COSTO NETO	c) - d) = e)	**1,180,800.00**

Factor de actualización:

$$\frac{\text{INPC diciembre 2020}}{\text{INPC diciembre 2014}} = \frac{109.271}{87.188984} = 1.2532$$

COSTO DE CONSTRUCCION ACTUALIZADO		1,479,778.56
TERRENO		360,000.00
Por:		
Factor de actualización		1.2532
TERRENO ACTUALIZADO		**451,152.00**
GASTOS NOTARIALES E IMPUESTOS		185,000.00
Por:		
Factor de actualización		1.2532
GASTOS E IMPUESTOS ACTUALIZADOS		**231,842.00**

DETERMINACION DE LA BASE PARA EL PAGO PROVISIONAL

INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES		3’000,000.00
Menos:		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS:		
COSTO DE CONSTRUCCION	1,479,778.56	
TERRENO ACTUALIZADO	451,152.00	
GASTOS E IMPUESTOS	231,842.00	
		2,162,772.56
GANANCIA		837,227.44
Entre:		
Número de años transcurridos		6
GANANCIA ANUAL		139,537.91

Continúa...

Menos:	
Límite inferior	134,119.42
Excedente	5,418.49
Por:	
Tasa	17.92%
Impuesto marginal	970.99
Más:	
Cuota fija	12,264.16
ISR causado	13,235.15
Por:	
Número de años transcurridos	6
ISR CAUSADO	**79,410.92**

Operaciones registradas en escrituras públicas

Siguiendo con el artículo 126, en operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas.

Así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el SAT, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

El RISR en su artículo 212, indica una excepción en cuanto a los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, éstas declaren que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiban copia sellada o copia del acuse de recibo electrónico con sello digital de la declaración correspondiente al último año de calendario para el pago del impuesto; tratándose del primer año de calendario deberá presentarse copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su defecto, de la solicitud de inscripción en el citado Registro.

Retención del 20% como pago provisional en bienes muebles por parte del adquirente

– *Retención del 20%*

También el artículo 126 indica que en tratándose de la enajenación bienes muebles, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

– *Retención menor al 20%*

Lo anterior se exceptúa, en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente, que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el RISR, en tratándose de enajenación de acciones, el adquirente podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación, siempre que se dictamine la operación relativa por contador público registrado, y se cumplan ciertos requisitos que en el mismo precepto se indican.

– *Cuando el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero*

En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

– *Enajenación de acciones de las sociedades de inversión*

Tratándose de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dichos preceptos. En el caso de enajenación de acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley.

En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

- *Constancia de retención. No retención del impuesto*

Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, expedirá comprobantes fiscal al enajenante y constancia de la misma y éste acompañará una copia de dicha constancia al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a $ 227,400.00, situación que tiene relación con la regla de la RMF 3.15.7.

- *Cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario*

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre bienes inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

- *Personas morales con fines no lucrativos*

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley (no contribuyentes), a excepción de las mencionadas en el artículo 86 de la misma y de aquéllas autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 27, fracción I y 151, fracción III, de la presente Ley, que enajenen bienes inmuebles, efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo, los cuales tendrán el carácter de pago definitivo

4.7. Otros Puntos a Considerar

Tratando de no perder el objetivo del presente trabajo y para quienes está dirigido, por último se enuncian algunos pormenores que restan del tema desarrollado.

Generación y disminución de pérdidas

El artículo 121 también expone que cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el RISR. La parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la que se sufra en enajenación de bienes inmuebles, se actualizará por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se sufrió la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deduzca.

Prácticas de avalúo

Artículo 125. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales.

Presentar información mensual sobre ciertas operaciones

Artículo 128. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 de mes inmediato posterior a aquél en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere este artículo.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

ISR del 5% a las entidades federativas

Artículo 127. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate; siendo acreditable contra el ISR determinado según el artículo 126, y por tanto no es un impuesto adicional, siendo importante remitirse a la regla 3.15.8. de la RMF.

5. DE LA ENAJENACION DE ACCIONES EN BOLSA DE VALORES

Una de los novedades sucitadas con la nueva LISR 2014, fue la eliminación de la exención por la enajenación de acciones en bolsa, con la finalidad que estuviesen gravadas la ganancia a una tasa del 10%, creándose la sección II de Capítulo IV dentro del Título de las personas físicas, a través del siguiente numeral.

Esencia de la temática

Con la eliminación de la exención del ISR a los ingresos de las personas físicas por enajenación de acciones a través de bolsa de valores se establece el pago de dicho impuesto de forma cedular, aplicando una tasa del 10% sobre la ganancia; asimismo, un gravamen similar se aplica cuando dichas ganancias sean obtenidas por residentes en el extranjero con fuente de riqueza en México.

Se indican los siguientes pormenores:

1. Se señalan los conceptos por los cuales se puede obtener la ganancia que se grava en los términos de esta sección, como son las obtenidas por enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, títulos de índices accionarios, de operaciones financieras, entre otros.

2. El procedimiento para determinar la ganancia o pérdida por cada sociedad emisora.

3. Obligación de los intermediarios financieros de efectuar el cálculo del impuesto y entregar constancia a la persona física, así como de entregar dicha constancia por la pérdida que en su caso se haya determinado.

4. Se da la opción de poder aplicar las pérdidas generadas contra utilidades del mismo contribuyente durante los diez años siguientes.

5. Obligación de presentar declaración por parte las personas físicas y efectuar el pago anual de manera conjunta con la declaración anual.

6. Posibilidad de que el SAT emita reglas en la RMF para establecer mecanismos para el cálculo y entero del impuesto.

Sujetos y determinación de la base

Artículo 129. Las personas físicas estarán obligadas a pagar el impuesto sobre la renta, cuyo pago se considerará como definitivo, aplicando la tasa del 10% a las ganancias obtenidas en el ejercicio derivadas de:

I. La enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, cuando su enajenación se realice en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos en los términos de la LMV o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores o mercados de derivados.

II. La enajenación de títulos que representen índices accionarios enajenados en las bolsas de valores o mercados de derivados a que se refiere la fracción anterior.

III. La enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, siempre que la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores o mercados de derivados ubicados en mercados reconocidos a que se refiere la fracción II del artículo 16-C del CFF de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación.

IV. Las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la LMV, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del CFF.

La ganancia o pérdida obtenida en el ejercicio se determinará, sumando o disminuyendo, según corresponda, las ganancias o pérdidas que deriven por la enajenación de acciones de cada sociedad emisora o de títulos que representen acciones o índices accionarios realizadas por el contribuyente o que obtengan en operaciones financieras derivadas, que efectúe a través de cada uno de los intermediarios del mercado de valores con los que opere o entidades financieras extranjeras con los que tenga un contrato de intermediación.

Determinación de la ganancia

Las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de acciones y títulos a que se refieren las fracciones I a III anteriores se determinarán por cada sociedad emisora o títulos que representen dichos índices de la siguiente forma:

– *Costo promedio de adquisición*

a) Se disminuirá al precio de venta de las acciones o títulos, disminuido con las comisiones por concepto de intermediación pagadas por su enajenación, el costo promedio de adquisición, adicionado con las comisiones por concepto de intermediación pagadas por su adquisición, el cual se calculará dividiendo el monto efectivamente pagado, por la compra de acciones o títulos, entre el número de acciones o títulos efectivamente comprados.

Este costo promedio de adquisición se actualizará desde la fecha de adquisición hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que se efectúe la venta de las acciones en las bolsas de valores o mercados de derivados reconocidos.

Cuando el costo de adquisición sea mayor al precio de venta, la diferencia será el monto de la pérdida en la operación de que se trate.

- *Costo comprobado de adquisición de las acciones de la misma emisora*

b) En el caso de operaciones de préstamos de acciones o títulos realizadas conforme a las disposiciones jurídicas que regulan el mercado de valores en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos, la ganancia del prestatario derivada de la enajenación en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos a un tercero de las acciones o títulos obtenidos en préstamo se determinará disminuyendo del precio de venta actualizado de las acciones o títulos, el costo comprobado de adquisición de las acciones de la misma emisora o los títulos que adquiera en las bolsas de valores concesionadas o mercados de derivados reconocidos durante la vigencia del contrato respectivo para liquidar la operación con el prestamista. Para estos efectos, se podrá incluir en el costo comprobado de adquisición, el costo de las acciones que, en su caso, adquiera el prestatario en virtud de capitalizaciones de utilidades u otras partidas del capital contable que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato. La cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones objeto del préstamo también podrá ser parte de dicho costo comprobado de adquisición cuando los dividendos sean cobrados por un tercero diferente del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. Al precio de venta de las acciones o títulos se le podrá disminuir el monto de las comisiones cobradas por el intermediario por las operaciones de préstamo de las acciones o títulos, su enajenación, su adquisición y de liquidación del préstamo.

Cuando el prestatario no adquiera total o parcialmente las acciones o títulos que está obligado a entregar al prestamista dentro del plazo establecido en el contrato, la ganancia por la enajenación se determinará, por lo que respecta a las acciones o títulos no adquiridos, disminuyendo del precio de venta actualizado de las acciones o títulos, el precio de la cotización promedio en bolsa de valores o mercado de derivados de las acciones o títulos al último día en que, conforme al contrato celebrado, debió restituirlos al prestamista. También podrá disminuir de dicho precio de venta la cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones no adquiridas objeto del préstamo durante el período que hayan estado prestadas, cuando los dividendos sean cobrados por un tercero distinto del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. Al precio de venta de las acciones o títulos se le podrá disminuir el monto de las comisiones cobradas por el intermediario por las operaciones de préstamo de las acciones o títulos, su enajenación y de liquidación del préstamo.

El precio de venta de las acciones o títulos se actualizará desde la fecha en la que se efectuó la enajenación de dichas acciones o títulos recibidos en préstamo y hasta la fecha en la que el prestatario los adquiera o haya debido adquirirlos, según corresponda, para liquidar la operación de préstamo.

Cuando el costo comprobado de adquisición sea mayor al precio de venta, la diferencia será el monto de la pérdida en la operación de que se trate.

En el caso de que el prestatario no restituya al prestamista, en los plazos establecidos, las acciones o títulos que éste le hubiere entregado en préstamo, se considerará que dichas acciones o títulos han sido enajenados por el prestamista al prestatario en la fecha en que debieron ser restituidos. Para estos efectos, la ganancia del prestamista se determinará conforme al inciso a) de este párrafo, considerándose como precio de venta de las acciones o títulos objeto del contrato su precio de cotización promedio en bolsa de valores o mercado de derivados reconocido, al último día en que debieron ser adquiridos por el prestatario. Asimismo, se considerará que no tienen costo promedio de adquisición las acciones que obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que prestó al inicio del contrato, debido a la emisión de acciones por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato.

Operaciones financieras derivadas de capital

En el caso de las operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la LMV, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del CFF, el resultado se determinará de conformidad con el artículo 20 de esta Ley.

Cálculo de la ganancia o pérdida del ejercicio por parte de las entidades financieras

Las entidades financieras autorizadas conforme a la LMV para actuar como intermediarios del mercado de valores que intervengan en las enajenaciones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán hacer el cálculo de la ganancia o pérdida del ejercicio. La información referente a dicho cálculo, deberá entregarse al contribuyente para efectos del pago del impuesto sobre la renta a que se refiere este artículo. En caso de que se genere una pérdida fiscal en el ejercicio, los intermediarios del mercado de valores deberán emitir a las personas físicas enajenantes una constancia de dicha pérdida. Para efectos de la entrega de la información a que se refiere este párrafo, los intermediarios del mercado de valores deberán expedir las constancias correspondientes por contrato de intermediación, siempre que contengan de forma pormenorizada toda la información requerida para el cumplimiento de las obligaciones que establece este artículo.

Determinación de la ganancia en intermediaciones bursátiles

Cuando el contrato de intermediación bursátil celebrado entre el contribuyente y el intermediario del mercado de valores concluya antes de que finalice el ejercicio fiscal de que se trate, el intermediario deberá calcular la ganancia o pérdida generadas durante el período en que el contrato estuvo vigente en el ejercicio y entregar la información referida en el párrafo anterior. Cuando los contribuyentes cambien de intermediario del mercado de valores, estarán obligados a remitir al nuevo intermediario, toda la información relativa al contrato, incluyendo las enajenaciones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo que haya efectuado durante el ejercicio de que se trate. Los intermediarios del mercado de valores que realicen el traspaso de la cuenta de un contribuyente deberán entregar al intermediario del mercado de valores receptor la información del costo promedio de las acciones o títulos adquiridos por el contribuyente actualizado a la fecha en que se realice dicho traspaso. El intermediario del mercado de valores que reciba el traspaso de la cuenta considerará dicha información para el cálculo del costo promedio de adquisición de las acciones o títulos cuando se efectúe su enajenación.

Los contribuyentes que realicen las enajenaciones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a través de contratos de intermediación que tengan con entidades financieras extranjeras que no estén autorizados conforme a la LMV, deberán calcular la ganancia o pérdida fiscales del ejercicio y, en su caso, el impuesto que corresponda, así como tener a disposición de la autoridad fiscal los estados de cuenta en los que se observe la información necesaria para el cálculo de las ganancias o pérdidas derivadas de las enajenaciones realizadas en cada uno de los meses del ejercicio de que se trate.

En caso de que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior sustituyan a una entidad financiera extranjera por un intermediario del mercado de valores, deberán remitir al nuevo intermediario contratado toda la información relativa a su contrato, incluyendo las enajenaciones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo efectuadas por dichos contribuyentes, a fin de que dicho intermediario efectúe el cálculo de la ganancia o pérdida fiscal del ejercicio.

Cuando los contribuyentes generen pérdida en el ejercicio por las enajenaciones u operaciones a que se refiere esta Sección, podrán disminuir dicha pérdida únicamente contra el monto de la ganancia que en su caso obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes por las enajenaciones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo. El monto a disminuir por las pérdidas a que se refiere este párrafo no podrá exceder el monto de dichas ganancias.

Para los efectos del párrafo anterior, las pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes de cierre del mismo ejercicio. La parte de las pérdidas que no se disminuyan en un ejercicio se actualizará por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se disminuirá.

Cuando el contribuyente no disminuya la pérdida fiscal durante un ejercicio pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Los contribuyentes deberán presentar declaración por las ganancias obtenidas conforme a esta Sección y efectuar, en su caso, el pago del impuesto correspondiente al ejercicio, la cual deberá entregarse de manera conjunta a la declaración anual a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.

Mecanismos facilitadores del pago entero del ISR

El SAT mediante la RMF podrá establecer mecanismos que faciliten el cálculo, pago y entero del impuesto a que se refiere este artículo 129.

Las personas físicas que obtengan ganancias derivadas de la enajenación de acciones emitidas por sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, cuando dicha enajenación se registre en bolsas de valores concesionadas en los términos de la

LMV, no pagarán el impuesto sobre la renta a que se refiere este artículo.

No aplicación de los procedimientos descritos

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable, por lo que se deberá pagar y enterar el impuesto conforme a las demás disposiciones aplicables a la enajenación de acciones previstas por este Título:

1. A la enajenación de acciones o títulos que no se consideren colocados entre el gran público inversionista o a la celebración de operaciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cuya adquisición no se haya realizado en mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del CFF, con excepción de cuando se enajenen en bolsa de valores autorizadas, acciones o títulos que se consideren colocados, entre el gran público inversionista, siempre y cuando los títulos que sean enajenados, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un período de veinticuatro meses, no representen en ningún caso más del 1% de las acciones en circulación de la sociedad emisora de las acciones, y que en ningún caso el enajenante de las acciones o títulos encuadre en los supuestos contenidos en el numeral 2 siguiente.

   En estos casos el enajenante de las acciones o títulos estará obligado a proporcionar al intermediario del mercado de valores que intervenga en la enajenación, la información necesaria para determinar la ganancia o la pérdida en la operación.

2. Cuando la persona o grupo de personas, que directa o indirectamente tengan 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora, a que se refiere el artículo 111 de la LMV, en un período de veinticuatro meses, enajene el 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad de que se trate, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo aquéllas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Tampoco será aplicable para la persona o grupo de personas que, teniendo el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un período de veinticuatro meses, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control y grupo de personas, las definidas como tales en el artículo 2 de la LMV.

3. Cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el período en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la CNBV les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la LMV.

4. En los casos de fusión o de escisión de sociedades, por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escindente si las acciones de estas últimas sociedades se encuentran en cualesquiera de los supuestos señalados en los dos numerales anteriores.

6. DE LOS INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES

6.1. De los Ingresos

Este tema corresponde a los artículos 130 a 133 de la LISR. El artículo 130 afirma que se consideran ingresos por adquisición de bienes:

Donación

I. La donación.

El ingreso será igual al valor del avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Tesoros

II. Los tesoros.

En este caso, el ingreso será igual al valor del avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Prescripción

III. La adquisición por prescripción.

El CCF en sus artículos 1135 y 1136 describe a la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley, la cual se clasifica en positiva (adquisición de bienes en virtud de la posesión) y, negativa (liberación de obligaciones por no exigirse el cumplimiento).

Al respecto el RISR, en tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en la que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En el caso de que no pueda determinarse la fecha en la que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en la que se haya interpuesto la demanda. En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido, siempre y cuando se hubiera pagado el impuesto correspondiente por dichos actos.

Ahora bien, el ingreso por adquisición será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

IV. Los supuestos señalados en los artículos:

LISR	CONTENIDO
125	Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales, del bien objeto de la enajenación.
160	De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. Enajenación de inmuebles.
161	De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. Enajenación de acciones y valores que representen propiedades.

En estos supuestos, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 125 de esta Ley.

Valor de avalúo
Menos:
Contraprestación pactada por la enajenación
INGRESO

V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario.

El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

Resumiendo

En los casos de la adquisición de bienes por donación, tesoros, por prescripción y las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que queden a beneficio del propietario, se consideran como ingresos el valor de avalúo ya que no existe de por medio contraprestación pactada; situación diferente para la fracción IV del numeral 125 ya que en esos supuestos si existe contraprestación pactada y por tanto solamente se acumula la diferencia entre dicha contraprestación y el valor del avalúo, siempre y cuando este último sea mayor.

6.2. Ingresos Exentos

El artículo 93 de la LISR señala algunas situaciones por el que no pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos por la adquisición de bienes.

Herencia o legado

XXII. Los que se reciban por herencia o legado.

Los donativos en algunos casos: entre cónyuges, los que perciben los descendientes o ascendientes

XXIII. Los donativos en los siguientes casos:

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto, quedando incluidos los hijos adoptados según el RISR.

b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

SALARIO MINIMO	141.70
Por: Días del año	365
Salario anual	51,720.50
Por: Número de veces	3
TOPE DE LA EXENCION	155,161.50

Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

6.3. Cálculo del ISR Anual

Artículo 131. Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar, para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones:

Las contribuciones

I. Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.

Gastos por juicios

II. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.

Pagos por avalúos

III. Los pagos efectuados con motivo del avalúo.

Comisiones y mediaciones

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

6.4. Pagos Provisionales

Procedimiento

El artículo 132 de la LISR señala el procedimiento para que los contribuyentes que obtengan ingresos por la adquisición de bienes, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna.

Ingresos percibidos por adquisición de bienes
Por:
Tasa del 20%
ISR pago provisional

Fechas de pago

El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

Operaciones consignadas en escrituras públicas

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas y deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el CFF respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

- *Cuando los adquirentes sean personas físicas o morales con fines no lucrativos y el valor de avalúo exceda en más de un 10% a la contraprestación*

De acuerdo al RISR en su arábigo 217, en todos los casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública en los que los adquirentes sean personas físicas o morales a que se refiere el Título III de la Ley, a excepción de las que señala el artículo 86 de la misma, en los que el valor del avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contraprestación pactada por la operación de que se trate, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando eleven a escritura pública el contrato en que consta la enajenación, calcularán en los términos del artículo 132 de la Ley, el pago provisional que corresponda al adquirente, aplicando el 20% sobre la parte en que el valor de avalúo exceda al de la contraprestación pactada.

Valor de avalúo (cuando exceda en un 10%)
Menos:
Contraprestación pactada
Monto que excede mayor la 10% del valor de avalúo

Por:
Tasa del 20%
ISR pago provisional

El mismo artículo señala una serie de situaciones en donde tal procedimiento no se aplicará.

Recuerda

Cuando se lleva a cabo el acto jurídico de la enajenación de bienes, implícitamente se da el de la transmisión de la propiedad de dicho bien, a favor del adquirente por medio del título que ampara el acto, pudiendo darse en su caso una contraprestación pactada. En ambas situaciones, por lo general se requiere además de ingresos, ciertas deducciones autorizadas, ya sea para el cálculo del ISR como pago provisional o para la declaración del ejercicio. En el caso de enajenación de bienes sí se aplican las tarifa de los artículo 96 y 152 de la LISR, pero no se emplean para los ingresos por la adquisición de bienes; sin olvidar que a partir del 2014 se da la modalidad de gravar las ganancias por enajenación de acciones en bolsa de valores.

Sugerencias

- Investigar la clasificación de los bienes según el CCF.
- Remitirse al libro de *"Aplicación Práctica del ISR: Personas morales"*, para conocer en concreto el tratamiento tratándose de acciones, y la determinación del costo promedio conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la LISR.
- Buscar en algún diccionario jurídico el significado de donación usufracto, comodato y lo relativo a herencias y legados.

Evaluación

1. Defina qué es enajenación y adquisición de bienes.
2. ¿Cuál es la diferencia?
3. Menciona algunas figuras jurídicas que den por consecuencia la enajenación de bienes.
4. Menciona algunas figuras jurídicas que den por resultado la adquisición de bienes.

5. ¿En qué casos se tiene que retener un ISR del 20% por la enajenación de bienes?

6. ¿En los pagos provisionales a qué tipo de ingresos por enajenación de bienes se le aplica una tasa del 20% sin deducción alguna?

7. Cuando la LISR hace mención a años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación de bienes, ¿se refiere a años completos?

8. Cuál es la novedad que se desprende de la ganancia de enajenación de acciones en bolsa en relación con la LISR 2013 y 2014.

9. De acuerdo con lo estudiado en este capítulo y en anteriores, estructure el procedimiento para el cálculo del ISR del ejercicio por ingresos obtenidos por la adquisición de bienes, por medio de una fórmula.

CAPITULO VI

DE LOS INGRESOS POR INTERESES

Objetivo general

Dar a conocer aquellos ingresos que obtienen las personas físicas por intereses y sus pormenores de carácter sustantivo y accesorio.

Objetivos específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante conocerá:

1. El concepto de intereses.

2. Los ingresos que provienen por intereses del sistema financiero.

3. Los ingresos que provienen por intereses del sistema no financiero.

4. Las personas obligadas a efectuar retenciones.

1. CONCEPTO DE INTERESES

El tema de los ingresos que las personas físicas pueden obtener por concepto de intereses está regulado en los artículos 133 a 136 de la LISR, además de otros preceptos de su reglamento.

Concepto

De acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano*, el término intereses, en un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo puede considerarse como el beneficio económico que se logra en cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación; los intereses son frutos civiles de acuerdo con el artículo 893 del CCF.

2. QUE SE CONSIDERA INGRESOS POR INTERESES

Ahora bien, al artículo 133 expone: *"Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 8o. de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés..."*

Intereses igual a rendimientos de crédito de cualquier clase

El artículo 8 de la LISR menciona que se consideran intereses para los efectos de la misma, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase.

Se entiende que, entre otros, son intereses:

☐ Los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios;

☐ Los premios de reportos o de préstamos de valores;

☐ El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos;

☐ El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas;

☐ La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

– *Factoraje financiero*

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

– *Arrendamiento financiero*

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

– *Cesión de derechos*

La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas devengadas conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés.

El importe del crédito o deuda generará el ajuste anual por inflación en los términos del Capítulo III del Título II (del ajuste anual por inflación) de esta Ley, el que será acumulable o deducible, según sea el caso, considerando para su cuantificación, la tasa de descuento que se haya tomado para la cesión de derecho, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se hubiera determinado en el contrato, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

- *Ajustes considerados interés*

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.

- *Ganancias y pérdidas cambiarias*

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el DOF, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

- *Acciones de sociedades de inversión y operaciones derivadas de deuda*

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

Hasta aquí el artículo 8, en donde se lista una serie de supuestos que dan origen a los intereses que de ser obtenidos por las personas físicas, para ellas les significará un ingreso con las implicaciones que se analizarán posteriormente en cuanto al impuesto a determinar.

3. LOS PAGOS DE ASEGURADORAS

Siguiendo con el artículo 133 en su segundo párrafo, ajenos al artículo 8 de la LISR, también se dará el tratamiento de interés a:

1. Los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza,

2. Así como a los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos de la fracción XX del artículo 93 de esta Ley y siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado.

Determinación de la aportación de inversión e interés acumulable y del impuesto

De los dos casos anteriores, para determinar el impuesto se estará a lo siguiente, en correspondencia con el tercer párrafo del citado artículo:

De la prima pagada
Menos:
La parte que corresponda a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate
APORTACION DE INVERSION (1)

De la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios
Menos:
(1) La suma de las aportaciones de inversión actualizadas
INTERES REAL ACUMULABLE

- *Actualización de las aportaciones de inversión*

De acuerdo con el tercer párrafo, la actualización de las aportaciones de inversión se hará conforme a:

$$\frac{\text{INPC mes en el que se efectúe el retiro que corresponda}}{\text{INPC mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial}}\ \textbf{(2)}$$

- *Cobertura del seguro de fallecimiento*

La cobertura del seguro de fallecimiento será el resultado de multiplicar la diferencia que resulte de restar a la cantidad asegurada por fallecimiento la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza, por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en el ejercicio de que se trate. La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

(2) Pagos de retiros parciales

El sexto párrafo de dicho artículo establece, *"Cuando se paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye aportaciones de inversión e intereses reales. Para estos efectos se estará a lo siguiente:"*

a)

Retiro parcial
Entre:
La suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro
I) RESULTADO OBTENIDO
Por:
Monto de los intereses reales determinados a esa misma fecha según el tercer párrafo (Interés real acumulable)
II) DETERMINACION DEL INTERES REAL

b)

I) RESULTADO OBTENIDO
Por:
La suma de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas a la fecha del retiro, conforme al tercer párrafo de este artículo (Interés real acumulable)
III) MONTO DE LA APORTACION DE INVERSION QUE SE RETIRA (A)

(A) El monto de las aportaciones de inversión actualizadas que se retiren se disminuirá del monto de la suma de las aportaciones de inversión actualizadas que se determine conforme al tercer párrafo de este artículo.

4. DETERMINACION DEL ISR

El séptimo párrafo del artículo 133 señala que el contribuyente deberá pagar el impuesto como a continuación se menciona:

Interés real
Por:
(1) Tasa de impuesto promedio del ISR
IMPUESTO CAUSADO

(1) Que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectúe el cálculo, sin que excedan de cinco.

– *Determinación de la tasa del impuesto promedio*

Suma de los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto
Entre:
El mismo número de ejercicios considerados, sin que excedan de cinco

El impuesto resultante se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio de que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Otros ingresos que se consideran intereses

Se considerarán intereses para los efectos de este capítulo:

- Los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para estos efectos, se determinará el interés real acumulable disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado el monto actualizado de la aportación. La aportación a que se refiere este párrafo se actualizará por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro de que se trate.

5. ACUMULACION DE LOS INTERESES A LOS DEMAS INGRESOS

El artículo 134 indica los momentos en que las personas físicas deben acumular los intereses obtenidos.

Intereses reales

Deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

Intereses pagados por no sistema financiero

Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los mismos se acumularán en el ejercicio en que se devenguen.

Qué se considera interés real y ajuste por inflación

Monto de los intereses	1,000
Menos:	
Ajuste por inflación	900
INTERES REAL	**100**

Determinación del ajuste por inflación

El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del período. Cuando el cálculo se realice por un período inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho período o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

El saldo promedio de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Cuando el ajuste por inflación sea menor que los intereses

Monto de los intereses	1,000
Menos:	
Ajuste por inflación	1050
PERDIDA	**(50)**

La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de aquéllos a que se refieren los Capítulos I y II de este Título (de los ingresos por salarios y por la actividad empresarial y profesional).

La parte de la pérdida que no se hubiese podido disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar, en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada desde el último mes del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en el que aplique o desde que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique, según corresponda.

Reinversión de los intereses devengados

Cuando los intereses devengados se reinviertan, éstos se considerarán percibidos, en el momento en el que se reinviertan o cuando estén a disposición del contribuyente, lo que suceda primero.

6. INGRESOS EXENTOS

El artículo 93 de la LISR contempla ciertos ingresos por intereses que son exentos.

Los intereses pagados por: Instituciones de crédito, Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y, Sociedades financieras populares

XX. Los intereses:

a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

SALARIO MINIMO GENERAL	141.70
Por días del año	365
Un SMG ANUALIZADO	51,720.50
Por:	
Número de veces	5
TOPE DE LA EXENCION	258,602.50

Saldo promedio diario

El saldo promedio diario será el que se obtenga del siguiente procedimiento:

Suma de los saldos diarios de la inversión
Entre:
Número de días de ésta

Sin considerar los intereses devengados no pagados.

7. DE LAS PERSONAS QUE PAGUEN LOS INTERESES OBLIGADOS A RETENER

Del pago provisional y retención del ISR

El artículo 135 establece que: *quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 133 de esta Ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.*

La Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2021, por conducto de su artículo 21 al respecto señala: Durante el ejercicio fiscal la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta será del 0.97 por ciento.

Por ejemplo, si una persona física pone a consideración de una institución bancaria una inversión de capital por $ 100,000.00 por un año, el ISR a retener será por $ 970.00.

De los intereses pagados por no sistema financiero

Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 134 de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.

De los ingresos únicamente por intereses y no obligación de presentar anual

Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este capítulo, considerarán la retención que se efectúe en los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de $ 100,000.00. En este caso, no estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 152 de esta Ley. (Declaración anual).

8. OBLIGACIONES DE ESTOS CONTRIBUYENTES

El artículo 136 de la LISR establece, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, quienes obtengan los ingresos por intereses, tendrán las siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Presentar declaración anual en los términos de esta Ley.

III. Conservar, de conformidad con lo previsto en el CFF, la documentación relacionada con los ingresos, las retenciones y el pago de este impuesto.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes no obligados a acumular los intereses a sus demás ingresos, en los términos del segundo párrafo del artículo 135 de esta Ley, es decir de aquellos que obtengan ingresos únicamente por intereses y que en ejercicio no excedan de $ 100,000.00.

Proporcionar información

Quienes paguen los intereses a que se refiere este Capítulo deberán proporcionar al SAT la información a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, aun cuando no sean instituciones de crédito, la cual consiste en:

Artículo 55. Las instituciones que componen el sistema financiero que paguen los intereses a que se refiere el artículo anterior, tendrán, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 192 y 295 de la Ley del Mercado de Valores, 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.

Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción. Dicha información solamente deberá presentarse encriptada y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las instituciones del sistema financiero y el Servicio de Administración Tributaria.

II. Proporcionar a las personas a quienes les efectúen los pagos, a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia en la que se señale el monto nominal y el real de los intereses pagados o, en su caso, la pérdida determinada conforme al artículo 134 de esta Ley, y las retenciones efectuadas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

III. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la información relacionada con los comprobantes fiscales y las retenciones de este impuesto.

IV. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de $ 15,000.00, así como respecto de todas las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, en los términos que establezca el SAT mediante la RMF.

Para los efectos de este artículo, se entiende por depósitos en efectivo, los depósitos en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que las personas físicas o morales tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero, así como las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas o morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

Recuerda

Los ingresos por intereses que obtienen las personas físicas sustancialmente son los que señala el artículo 8 de la LISR, aunado a los pagos de las aseguradoras, entre otros; sin embargo muchos de ellos como tal no lo son, siendo asimilables a dicho concepto. Estos pueden tener dos fuentes: sistema financiero y de particulares; teniendo como base a los intereses reales, sin olvidar que algunos intereses son ingresos exentos como son los intereses pagados por: Instituciones de crédito, Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y, Sociedades financieras populares.

Sugerencias

Indagar en qué consiste: factoraje financiero, arrendamiento financiero, cesión de derechos, ganancia o pérdida cambiaria.

Evaluación

1. Defina el concepto de intereses.
2. Enuncia al menos cinco tipos de ingresos por intereses.
3. ¿Cuál es la base para el pago del ISR?
4. ¿Cuál es la diferencia sustancial en cuanto a la acumulación de los intereses del sistema financiero y de aquellos que provengan de particulares?
5. ¿En qué casos los pagos de las aseguradoras se consideran intereses?
6. Menciona al menos tres obligaciones de estos contribuyentes.
7. Una persona física que obtiene únicamente ingresos por intereses en el año 2021 por $ 70,000.00. ¿Cuál será su tratamiento para el ISR, es decir los debe acumular a sus demás ingresos?

CAPITULO VII

DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES

Objetivo general

Dar a conocer lo relativo a aquellos ingresos que obtienen las personas físicas por dividendos y por las ganancias distribuidas por las personas morales y su acumulación en la declaración del ejercicio.

Objetivos específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante será capaz de:

1. Identificar que es un dividendo o utilidad.
2. Conocer aquellos supuestos que no son dividendos o utilidades distribuidas pero que la LISR los asimila como tales
3. Saber cuando es conveniente acreditar el ISR pagado por la sociedad.
4. Entender la mecánica para determinar el ISR pagado por la sociedad.

Este tipo de ingresos relativo a los dividendos o utilidades que perciban las personas físicas tienen su fundamento solamente en el artículo 140 de la LISR, Capítulo VIII, Título IV.

1. DE LA FUENTE DE LOS INGRESOS Y SU ACUMULACION

El artículo 140 indica los ingresos que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, siendo aquellos que perciban por dividendos o utilidades, para lo cual es importante definir estos conceptos.

- **Dividendo.** Son las cantidades que resultan de distribuir las utilidades entre los socios o accionistas.
- **Utilidades.** Son aquellas cantidades que las sociedades obtienen como consecuencia del ejercicio de su actividad social, y que constituye un superávit a las aportaciones realizadas

por los socios o accionistas al capital social, resultado de la operación de la entidad económica.

- **Derecho al dividendo o utilidad.** Es un derecho individual que corresponde a todos los socios o accionistas a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad, no siendo únicamente con la distribución de dividendos que es producto de cuando la sociedad gana, sino también el derecho al reembolso de sus acciones como una vía de llevarse utilidades.

Acreditamiento del impuesto

Las personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XI del artículo 86 de esta Ley.

– *Del ISR pagado por la sociedad*

Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.4286.

Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades:

DIVIDENDO O UTILIDADES DISTRIBUIDAS
Por:
FACTOR 1.4286
Por:
TASA DEL ARTICULO 9
ISR QUE SE ADICIONARA

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Tasa adicional del 10%

A partir del año 2014 en materia de dividendos y utilidades, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% por tales conceptos distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del período que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

Sin embargo el articulo NOVENO TRANSITORIO DE LA LISR 2014, precisa:

> **XXX.** El impuesto adicional establecido en el segundo párrafo del artículo 140, y las fracciones I y IV del artículo 164 de esta Ley, sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento permanente. Para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de esta Ley. Cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014.

Es decir, dicha retención sólo será cuando se distribuyan dividendos o utilidades generadas a partir del ejercicio fiscal del 2014 en adelante.

– *Retención menor*

En Disposición de Vigencia Temporal de la LISR para el 2016, en su ARTICULO TERCERO, fracción I, se prevé el otorgamiento de un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

El estímulo consiste en que sobre la retención que efectuará la persona moral, en lugar de retener el 10%, solamente será del 9, 8 y 5%, según el caso en particular.

Por ello se sugiere analizar y remitirse a la disposición enunciada.

2. DIVIDENDOS FICTOS

Siguiendo con el artículo 140, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

De los intereses y participaciones que se paguen a favor de obligacionistas u otros

I. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

Tal artículo 123 hace referencia a las acciones, en donde se indica que en los estatutos de la sociedad se podrá establecer que las acciones durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la emisión, tengan derecho a intereses no mayores al nueve por ciento anual.

Préstamos a socios o accionistas

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

b) Que se pacte a plazo menor de un año.

c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Erogaciones no deducibles que beneficien a accionistas

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

El impuesto que retenga la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Omisiones de ingresos

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

Utilidades presuntas

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

Modificaciones a la utilidad por operaciones con partes relacionadas

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Estos seis conceptos sustancialmente no son dividendos o utilidades por resultados obtenidos por las personas morales, sin embargo la LISR para efecto del cálculo del impuesto los trata como si lo fueran.

3. CASO PRACTICO

DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS EN 2021

Veamos el siguiente caso: Una persona física recibe por parte de la persona moral La Justicia, S.A. De C.V. 100,000.00 por concepto de dividendos en su calidad de accionista en 2021

ISR PAGADO POR LA PERSONA MORAL:

Dividendos pagados por la PM	700,000.00
Por:	
Factor	1.4286
	1’000,020.00
Por:	
Tasa	30%
Impuesto sobre la renta	**300,006.00**

	Sin opción	**Con opción**
Acumulación de dividendos	700,000.00	700,000.00
Más:		
ISR pagado por la persona moral	-	**300,006.00**
TOTAL DEL INGRESO O BASE	700,000.00	1’000,006.00
Menos:		
Límite inferior	510,451.01	974,535.04
Excedente	189,548.99	25,470.96
Por:		
Tasa	30%	32.00%
Impuesto marginal	56,864.70	8,150.71
Más:		
Cuota fija	95,768.74	234,993.95
ISR causado	152,633.44	243,144.66
Menos:		
ISR PAGADO POR LA PM	-	300,006.00
ISR A PAGAR O SALDO A (FAVOR)	**152,633.44**	**(56,861.34)**

TARIFA ANUAL 2021

Límite inferior **$**	**Límite superior** **$**	**Cuota fija** **$**	**Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior** **%**
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	**974,535.03**	**95,768.74**	**30.00**
974,535.04	**1,299,380.04**	**234,993.95**	**32.00**
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

Recuerda

Los ingresos que las personas físicas obtienen por dividendos o utilidades por parte de las personas morales, quien paga el ISR son estas últimas; sin embargo, las personas físicas los deben acumular, en su caso a sus demás ingresos si los tuvieran. Muchos de los conceptos que se asimilan a dividendos o utilidades son con la finalidad de evitar que los contribuyentes los utilicen para llevarse las ganancias de las personas morales sin el pago respectivo del ISR.

Los dividendos o utilidades generadas a partir del 2014 y distribuidas con posterioridad, deberán pagar un ISR adicional del 10%, debiendo ser retenido por la persona moral al socio o accionista.

Sugerencias

- Analizar el tema en cuestión con lo establecido en el Capítulo IX del libro *"Aplicación Práctica del ISR: Personas Morales"*, denominado Temas Especiales, y en concreto con el subtema Cuenta de utilidad fiscal neta y distribución de dividendos o utilidades, con la finalidad de tener un panorama más integral del mismo.

Evaluación

1. Defina el concepto de dividendos y utilidades.

2. ¿En qué casos es conveniente acreditar el ISR pagado por la sociedad?

3. Una persona obtiene un dividendo por $ 50,000.00, determine su ISR aplicando el procedimiento del acreditamiento del ISR pagado por la sociedad.

4. Enuncie al menos cinco tipos de ingresos que se asimilan a dividendos o utilidades.

5. ¿Para este tipo de ingresos que obtienen las personas físicas, deben efectuar pagos provisionales?

6. ¿En qué caso es procedente que la persona moral le retenga a la persona física el 10% de ISR por ditribuirle dividendos?

CAPITULO VIII

DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCION DE PREMIOS Y DE LOS DEMAS INGRESOS

Objetivo general

Dar a conocer aquellos ingresos que obtienen las personas físicas por premios y de aquellos ingresos que no correspondan a los otros capítulos, denominados como los demás ingresos, sus pormenores de carácter sustantivo y accesorio.

Objetivos específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante conocerá :

1. Los ingresos que provienen de premios y sus fuentes, así como aquellos ingresos que son exentos y el pago del ISR.
2. Los ingresos que provienen por otros conceptos llamados de los demás ingresos y su forma de tributación.
3. En qué consiste el concepto de patrimonio y su incidencia fiscal.

1. DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCION DE PREMIOS

Los ingresos que obtengan las personas físicas por concepto de premios, está regulado por los artículos 137 al 139 de la LISR, correspondiente al Capítulo VII, Título IV.

1.1. De los Ingresos

El artículo 137 menciona cuáles son los ingresos por la obtención de premios, siendo aquellos que deriven de la celebración de:

- Loterías.
- Rifas.
- Sorteos.

- Juegos con apuestas.
- Concursos de toda clase.

Todos autorizados legalmente.

ISR pagado por quien otorga el premio

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

Por último, dicho artículo señala que no se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías.

1.2. Ingresos Exentos

El artículo 93 de la LISR establece una serie de supuestos concepto de ingresos por premios, los cuales son exentos.

Por premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario

XXIV. Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

1.3. Determinación del Impuesto

Impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos

Artículo 163. El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

Impuesto por los premios de juegos con apuestas

El impuesto por los premios de juegos con apuestas, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

Impuesto a retener y pago definitivo

El impuesto que resulte, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 90 de esta Ley, que señala: Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de $ 600,000.00; pero de no informarlo, no podrán considerar la retención efectuada como pago definitivo y deberán acumular a sus demás ingresos el monto de los ingresos obtenidos en los términos de este Capítulo. En este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la retención del impuesto federal que le hubiera efectuado la persona que pagó el premio en los términos de este precepto.

No se efectuará dicha retención cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley (De las personas morales) o las personas morales a que se refiere el artículo 86 de esta Ley (los partidos y las asociaciones políticas).

1.4. Obligaciones de Quienes Entregan los Premios

Estas obligaciones están citadas en el artículo 139 en cuanto a quienes entreguen los premios a que se refiere este Capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

Emitir comprobante fiscal

I. Proporcionar, a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, y el impuesto retenido que fue enterado.

Dar constancia

II. Proporcionar, constancia de ingreso y el comprobante fiscal por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

Conservar documentación relacionada

III. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con las constancias, comprobantes fiscales y las retenciones de este impuesto.

2. DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FISICAS

Una vez estudiado cada uno de los ingresos contenidos en los Capítulos I al VIII del Título IV de la LISR, pasemos al último denominado De los demás ingresos, cuya esencia radica en que si la persona física obtiene ingresos y no es posible ubicarlo en algunos las Capítulos mencionados, entonces lo deberá orientar como un ingreso De los demás, los que comentaremos brevemente, cuyos fundamentos son los artículos 141 al 146.

2.1. Objeto del Impuesto y Patrimonio

El artículo 141 hace referencia a las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio.

Se debe entender por Patrimonio, según la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que puede traducirse en un valor pecuniario. El patrimonio tiene dos elementos: uno el activo y otro el pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo por los cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales, mixtos, y el pasivo, por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso, se habla de solvencia y en el segundo de insolvencia.

Situaciones en donde no aplica el incremento del patrimonio

En los casos en que los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV (ganancia cambiaria y de los intereses, cuando provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, serán acumulables conforme se devenguen), y el 177 de esta Ley (Ingresos gravables provenientes de regímenes fiscales preferentes), caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.

2.2. Son Ingresos de este Capítulo

Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

Deudas perdonadas

I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

Ganancia cambiaria y los intereses

II. La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley (ingresos por intereses).

Prestaciones por fianzas o avales

III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

Inversiones en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente. No dividendos o utilidades

IV. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

Dividendos o utilidades distribuidos y reducción de capital por sociedades residentes en el extranjero

V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el período comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 5o. de esta Ley (acreditamiento del ISR pagado en el extranjero).

Dividendo o utilidad distribuido por el residente en el extranjero

Las personas físicas que perciben dividendos o utilidades referidos en esta fracción, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del ISR al que estuvieren obligados conforme a este Título, deberán enterar de forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado. El pago de este impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se percibieron los dividendos o utilidades

Derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, con el sector público

VI. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

Acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo

VII. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

Participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta

VIII. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

Intereses moratorios, indemnizaciones y los derivados de cláusulas penales o convencionales

IX. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

Parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible

X. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley (personas morales con fines no lucrativos), siempre que no se hubiera pagado el ISR a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la misma Ley.

Derechos de autor por terceros

XI. Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste, siendo por ejemplo, cuando el autor muere y se entregan los derechos a los herederos siendo ellos quienes cobren.

Depósitos en las cuentas de ahorro

XII. Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 185 de esta Ley

Estas cantidades consisten en que los depósitos de las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de las sociedades de inversión, a que se refiere este artículo, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de las sociedades de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de las sociedades de inversión, deberán considerarse, como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad de inversión de la que se hayan adquirido las acciones.

Condómino o fideicomisario por bien otorgado en administración

XIII. Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.

Operaciones financieras derivadas

XIV. Los provenientes de operaciones financieras derivadas y operaciones financieras a que se refieren los artículos 16-A del Código Fiscal de la Federación y 21 de esta Ley. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 146 de esta Ley.

Discrepancia fiscal

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Artículo 91. Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar... III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.

Cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses y retención

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

Regalías

XVII. Los provenientes de las regalías a que se refiere el artículo 15-B del CFF. Dicho artículo establece que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de inversión o mejora, marcas de fabricas, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, entre otros.

Ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad

XVIII. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 151 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 151, fracción V de esta Ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados.

La misma fracción contempla un procedimiento a considerar.

2.3. Pronunciamiento del Poder Judicial del Tema en Cuestión

El artículo 141 (anteriormente 166 y 132 hasta la LISR vigente al año de 2001), es muy controvertido, por lo que es importante citar un pronunciamiento del Poder Judicial para su estudio y análisis.

> *Novena Epoca*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: XV, Abril de 2002*
> *Tesis: III.2o.A.84 A*
> *Página: 1332*
>
> **RENTA. EL ARTICULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR CUALES SON LOS "INGRESOS DISTINTOS" OBJETO DEL GRAVAMEN, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACION VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).** *El artículo 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y tres establece: "Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos* ***en el monto, en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio"***. Tal precepto se localiza dentro del Título IV "De las personas físicas", Capítulo X, denominado "De los demás ingresos que obtengan las personas físicas" y es contrario al principio de legalidad tributaria, toda vez que, con independencia de que en él se señale que también serán objeto del impuesto los demás ingresos que obtengan las personas físicas distintos de los señalados en los Capítulos I a IX de ese Título, al no precisarse cuáles son esos ***"ingresos distintos"***, queda al arbitrio de la autoridad calificar "por equivalencia" o asimilar como ingreso diverso, cualquier hecho o situación que dicha autoridad estime como ingreso distinto a los señalados en los nueve capítulos que conforman el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. ***Se considera que el artículo 132 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (1993) es inconstitucional, porque el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, en el caso concreto, no está expresamente establecido en la ley, es decir, no existe, sino que al decir "ingresos distintos" a los catalogados en los nueve capítulos anteriores, deja a las autoridades fiscales el arbitrio de establecer en qué casos el contribuyente ha obtenido ingresos y en qué casos***

no, lo que lleva a que, sin razón jurídica, la autoridad fiscal, en aplicación de tal precepto, determine la causación del tributo en violación al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, según el cual la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la tasa; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa, considerando que a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de una explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Tales consideraciones derivan de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 351/97, en sesión de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 154/2001. ***Javier Cordero Staufert.*** *31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente:* ***Tomás Gómez Verónica.*** *Secretario:* ***Miguel Rojas Sánchez.***

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 351/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, octubre de 1998, página 703.

El actual artículo 141 señala que las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, lo que el Poder Judicial ha dicho que es inconstitucional, porque el aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, concreto, no está expresamente establecido en la ley, es decir, no existe, sino que al decir "ingresos distintos" a los catalogados en los nueve capítulos anteriores, deja a las autoridades fiscales el arbitrio de establecer en qué casos el contribuyente ha obtenido ingresos y en qué casos no, lo que lleva a que, sin razón jurídica, la autoridad fiscal, determine la causación del tributo en violación al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, según el cual la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la tasa; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa. Por lo argumentado, ello significaría dejar al sujeto pasivo en una situación de inseguridad jurídica.

2.4. Pagos Provisionales y Excepciones

Ingresos en forma esporádica

El procedimiento para los pagos provisionales está contenido en el artículo 145 de nuestra Ley en estudio.

Ingresos en forma esporádica
Por:
20%
Pago Provisional a cuenta del ISR anual

No se incluyen como los ingresos aquéllos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley, ya antes descritos, así como también no hay deducción alguna.

El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Ingresos en forma periódica

Ingresos en forma periódicamente - Base del impuesto
Aplicación de tarifa del artículo 96
ISR causado
Menos:
(1) ISR retenido
ISR PAGO PROVISIONAL

No se deben incluir aquellos ingresos a que se refieren los artículos 143 y 177 de esta Ley; y los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual se deben efectuar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

– *Retención del impuesto*

(1) Cuando los ingresos, salvo aquéllos a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refiere el Título II de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de la propia Ley.

– *Remanente distribuible*

En el supuesto de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 142 (Remanente distribuible), las personas morales retendrán, como pago provisional, la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima (del 35%) para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma sobre el monto del remanente distribuible, el cual enterarán conjuntamente con la declaración señalada en el artículo 96 de esta Ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma, y proporcionarán a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido.

– *Cuentas especiales*

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 142 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto acumulable, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán solicitar les sea disminuido el monto del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, siempre que cumplan con los requisitos que para el efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Otros situaciones a considerar

Es importante considerar ciertos aspectos que menciona el artículo 145 y otros que inciden en el tema de estudio.

- **Artículo 145.** Las obligaciones de los retenedores; pagos por derechos de autor y salarios; de los ingresos en condominios y fideicomisos y los pagos definitivos; y de los ingresos por regalías.

- **Artículo 143.** Tratándose de ganancia cambiaria y de los intereses a que se refiere este Capítulo, se estará a ciertas reglas.

- **Artículo 146.** De los ingresos por operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción XIV del artículo 142 de esta Ley, el interés y la ganancia o la pérdida, acumulable o deducible, en las operaciones financieras derivadas de deuda y de capital, así como en las operaciones financieras, se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la LISR, respectivamente.

Recuerda

Se consideran ingresos por la obtención de premios, siendo aquellos que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, en donde por lo general el impuesto que se retiene es pago definitivo. En el caso de los demás ingresos, sustancialmente se basa en el incremento del haber patrimonial, el cual como concepto no es del todo claro y que al respecto el Poder Judicial se ha pronunciado; estos ingresos pueden ser de forma esporádica o periódica.

Sugerencias

- Estudiar con más detalle los artículos 143 al 146 de la LISR, relativos a los demás ingresos.

- Por la importancia que reviste el tema de la discrepancia fiscal, analizar el artículo 91 de la LISR.

Evaluación

1. ¿Cuál es el tratamiento cuando el premio es por apuestas?

2. ¿Los ingresos por premios por parte de quien los recibe, debe hacer pagos provisionales?

3. Una persona física gana un premio por $ 1,500,000.00. Para efectos de ISR ¿cuáles son sus obligaciones?

4. Menciona algunos conceptos, al menos siete, de los demás ingresos.

5. Cuando una persona tiene inversiones en bancos extranjeros, ¿de qué tipo de ingreso se trata en concreto?

CAPITULO IX

DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Objetivo general

Dar a conocer los pormenores relativos a las deducciones a que tienen derecho algunas personas físicas.

Objetivos específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante comprenderá:

1. Los requisitos de las deducciones para algunos ingresos.

2. Los conceptos que la LISR considera como no deducibles.

3. El procedimiento a aplicar para la deducción de inversiones.

El Capítulo X, Título IV de la LISR se refiere a las deducciones de las personas físicas, comprendidas en tres artículos a saber:

ARTICULO	CONTENIDO
147	REQUISITOS DE LAS DEDUCIBLES
148	PARTIDAS NO DEDUCIBLES
149	DEDUCCION DE INVERSIONES

1. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

En algunos capítulos del libro se mencionaron las deducciones a que tienen derecho las personas físicas así como sus requisitos, sin embargo el artículo 147 indica otros requisitos de las deducciones en especial para los Capítulos III, IV y V de este Título IV de la LISR:

CAPITULOS	CONTENIDO
II	Arrendamiento y en general por el otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles
IV	Enajenación de bienes
V	Adquisición de bienes

Deducciones estrictamente indispensables

I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

Deducciones de inversiones y arrendamiento financiero

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 149 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

Restar sólo una vez

III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

Documentación y pago con flujo de efectivo

IV. Estar amparada con el comprobante fiscal y que los pagos cuya contraprestación exceda de $ 2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o a través de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Los pagos se efectúen mediante cheque nominativo deberán contener, la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario"

– *Liberación de la obligación con flujo de efectivo*

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones en los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Registrados en contabilidad

V. Que estén debidamente registradas en contabilidad.

Pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

Retención, entero del ISR y pagos al extranjero

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76, fracción VI de esta Ley.

Pagos por salarios

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente respectivas, conste en comprobante fiscal y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II y V de la misma, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Plazos para reunir los requisitos

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición del comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley y 32, fracciones V y VIII de la LIVA, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes.

Pagos efectivamente erogados

IX. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando dichos pagos se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

– *Garantía de pago*

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

– *Pago de intereses antes de la explotación*

Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, aplicando un procedimiento.

Costo de las operaciones a valor de mercado

X. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

No revaluación de las inversiones

XI. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

Importación de bienes

XII. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

Pérdidas cambiarias

XIII. Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de esta Ley.

Traslación en forma expresa y por separado del IVA

XIV. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal.

Pago del subsidio para el empleo

XV. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos para que sea acreditable, tema ya estudiado en el Capítulo II de este libro.

2. CONCEPTOS NO DEDUCIBLES

El artículo 148 de la LISR indica aquellos conceptos que no son deducibles, entre otros los siguientes:

- ☐ Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, excepto aportaciones al IMSS.

- ☐ Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del subsidio para el empleo, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

☐ Las inversiones en casas habitación, en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

☐ Aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente ni los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.

☐ Las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles.

☐ Los donativos y gastos de representación.

☐ Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales.

☐ Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario.

☐ Intereses pagados que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

☐ Los pagos por conceptos de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.

☐ Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible.

☐ Tampoco será deducible la pérdida derivada de la enajenación de títulos valor, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista.

☐ Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles.

☐ Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

☐ Los consumos en bares o restaurantes.

☐ Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios.

☐ La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.

☐ Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente.

☐ Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

3. DEDUCCION DE INVERSIONES EXCEPTO PARA LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

Como recordaremos, cuando el abordo en el capítulo III de libro del tema de los ingresos de las personas físicas con actividad empresarial y profesional, se analizó los pormenores al procedimiento aplicable para las deducciones en particular; ahora bien al artículo 149 hace mención a las mismas, pero no aplica para las actividades mencionadas, en donde únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes porcientos:

I. 5% para construcciones.

II. 10% para gastos de instalación.

III. 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.

IV. 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán, en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 31 de esta Ley.

Monto original de la inversión

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de esta Ley.

El monto original de la inversión comprende los siguientes conceptos:

- ☐ Precio del bien.
- ☐ Los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación a excepción del IVA.
- ☐ Las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.
- ☐ El equipo de blindaje en el caso de inversiones en automóviles.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del séptimo párrafo del artículo 31 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo.

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a las construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

Recuerda

Los conceptos deducibles tienen por esencia que sean indispensables para que las personas físicas puedan obtener sus ingresos por arrendamiento, por la enajenación y por la adquisición de bienes, pero existe un listado de conceptos de no deducibles, es decir, no se pueden restar de los ingresos. La deducción de inversiones consiste en aplicar al MOI un por ciento máximo autorizado el cual se debe actualizar y la deducción será por los meses de uso del activo fijo en el ejercicio.

Sugerencias

- Remitirse al capítulo III del libro y estudiar el procedimiento aplicable para la deducción de inversiones aplicables también para este capítulo.

- Estudiar con más detalle el artículo 148 de la LISR relativo a los no deducibles.

Evaluación

1. Menciona cinco requisitos para que una erogación sea deducible.
2. Los conceptos deducibles se deben de pagar solamente con flujo de efectivo para que efectivamente sean deducibles.
3. Enlista siete conceptos no deducibles.
4. ¿Por qué son fundamentales los requisitos de las deducciones?
5. El procedimiento que se aplica para la determinar la deducción de inversiones de las personas físicas empresarias (Sección I, Capítulo II, Título IV de la LISR) es el mismo que se aplica para la deducción de inversiones para los efectos de este capítulo del libro. Sí. No. ¿Por qué?

CAPITULO X

DEL PAGO DEL ISR DEL EJERCICIO

Objetivo general

Dar a conocer los pormenores relativos a la declaración anual de las personas físicas por todos los ingresos obtenidos en un ejercicio y de aquellas personas que no tienen la obligación aun y cuando obtengan ingresos.

Objetivos específicos

Al finalizar el estudio de este capítulo, el estudiante conocerá:

1. Quiénes tienen la obligación de pagar el ISR anual mediante la declaración anual.
2. Quiénes no tienen tal obligación.
3. Qué personas físicas solamente tienen la obligación de proporcionar información.

Este tema se encuentra de los artículos 150 al 152 de la LISR, correspondiente al Capítulo XI, del citado Título IV.

1. OBLIGADOS A PAGAR EL ISR ANUAL

Artículo 150. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de:

- Los exentos y
- De aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo.

Están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título (salarios e intereses), cuya suma no exceda de $ 400,000.00, siempre que los ingresos por concepto de intereses reales no excedan de $ 100,000.00 y sobre dichos ingresos se haya aplicado la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 135 de esta Ley.

2. DECLARAR INFORMACION EN LA ANUAL

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a $ 500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XVII, XIX, inciso a) y XXII del artículo 93 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 138 de la misma.

Es decir, se tienen que declarar aquellos ingresos, ya sean exentos o del cual se pagó ISR definitivo:

- Gastos de representación y viáticos.
- Enajenación de casa habitación.
- Herencias y legados.
- Obtención de precios.

De los trabajadores

Siguiendo con el artículo 150 pero en su último párrafo, los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley (obligaciones de los trabajadores).

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $ 400,000.00

– *Declaración personal voluntaria de los trabajadores*

El RISR establece que las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y que no se encuentren obligadas a presentar declaración anual que se refiere al artículo 150 de la LISR, podrán presentarla siempre que en la misma derive un saldo a favor, por aplicar deducciones personales por los conceptos de honorarios médicos, dentales y hospitalarios y gastos funerarios.

3. DEDUCCIONES PERSONALES

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

Honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de PSICOLOGIA y NUTRICION, prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

– *Erogaciones por rehabilitación por incapacidad*

También serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la LFT, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley.

Tales erogaciones no estarán sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo (limite de las deducciones personales).

Gastos funerales

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

Los donativos

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, con ciertas limitantes, de un 4 a 7% sobre los ingresos acumulables, incluyendo a organismos internacionales, en donde México sea miembro de pleno derecho.

Los intereses reales por créditos hipotecarios

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el período que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el SAT.

Aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

– *Consideraciones*

☐ Se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del SAT.

☐ En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera COLECTIVA, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

☐ Cuando dichas aportaciones voluntarias, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

☐ En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

– *Primas por seguros de gastos médicos*

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

Gastos destinados a la transportación escolar

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Impuesto local por salarios

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Situaciones para tomarse en cuenta

1. Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

2. Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

3. Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

– *Límite de las deducciones personales*

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III (donativos no onerosos ni remunerativos) y V (aportaciones complementarias de retiro) de este artículo.

5 salarios mínimos anualizados = 141.70 * 365 * 5 = $ 258,602.50 o 15% del ingreso del año.

El que sea menor.

Ejemplo: una persona física ubicada en el resto de la República Mexicana, ajena a la Zona libre de la Frontera Norte, incurrió en deducciones personales por el año 2021 por $ 100,000 y obtuvo un ingreso anual de $ 600,000, cuyo 15% es por $ 90,000.

En este caso, la deducción será por los $ 90,000.

4. PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

Conceptos	**SUELDOS**	**ARRENDAMIENTO**	**ENAJENACION DE BIENES**	**ADQUISICION DE BIENES**
INGRESOS				
Menos:				
DEDUCCIONES				
RESULTADO	**A**	**B**	**C**	**D**

Conceptos	INTERESES	DIVIDENDOS Y UTILIDADES DE LAS PM	DE LOS DEMAS INGRESOS
INGRESOS			
Menos:			
DEDUCCIONES			
RESULTADO	**E**	**F**	**G**

Recordando que en sueldos, intereses, dividendos o de los demás ingresos no hay deducciones, para lo cual se sugiere remitirse al Capítulo I de este libro, en su apartado 8: DE LAS BASES PARA CADA TIPO DE INGRESO.

SUMAS DE A-G
SUMAS DE BASES **Más:** **UTILIDAD GRAVABLE (Actividad empresarial y profesional)**
RESULTADO **Menos:** **DEDUCCIONES PERSONALES (ART. 151)**
BASE NETA DEL IMPUESTO **APLICACION DE LA TARIFA (ART. 152)**
IMPUESTO CAUSADO
Menos: ACREDITAMENTOS:
☐ El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. ☐ El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5o., 140 y del penúltimo párrafo del artículo 145 (del ISR pagado en el extranjero, del pagado por la PM por el reparto de dividendos o de utilidades y, por retención en inmuebles para hospedaje).
ISR A CARGO O A FAVOR

No será aplicable este procedimiento a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Tarifa anual

A la cantidad que se obtenga según la fórmula anterior, se le aplicará la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR.

TARIFA ANUAL 2021

Límite inferior $	**Límite superior $**	**Cuota fija $**	**Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %**
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	**974,535.03**	**95,768.74**	**30.00**
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

Tarifa contenida en el Anexo 8 de la RMF 2021, Publicadas en el DOF el 11 de enero del mismo año.

Devolución o compensación del impuesto

El penúltimo párrafo del artículo 152 de la LISR indica que en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el período comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en que se compense.

Recuerda

Las personas físicas que obtengan ingresos exentos o en su caso por los que se haya pagado ISR definitivo, no tienen la obligación de pagar el ISR anual mediante declaración; todas las demás sí con algunas excepciones, como el caso de salarios; no olvidando que en la declaración del ejercicio no se debe aplicar el subsidio para el empleo ya que éste compete exclusivamente a los empleadores o patrones. Para aquellos obligados a presentar el ISR del ejercicio tienen el derecho de restar las deducciones personales, además de las deducciones

autorizadas para cada Capítulo. De la aplicación del artículo 152 resulta del ISR causado del ejercicio.

Sugerencias

- Analizar otros pormenores relativos a las deducciones personales que se encuentran en el RISR (artículos 264 al 269).
- Analizar algunos temas especiales como son la copropiedad, sociedad conyugal y la sucesión, de los artículos 92 y 108 de la LISR.
- Remitirse a las reglas de carácter general de la Resolución Miscelánea de 2021 y estudiar el Título de la LISR y en específico el rubro para las personas físicas en lo tocante a la declaración del ejercicio.

Evaluación

1. ¿Qué personas físicas están obligadas a efectuar el pago del ISR anual?

2. Cuando la persona física no está obligada a efectuar el pago del ISR anual, en qué casos están obligadas a presentar cierta información.

3. ¿En qué caso las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, no teniendo la obligación de efectuar el pago del ISR anual, lo puede hacer?

4. Menciona cuatro conceptos de deducciones personales.

5. De aplicar la tarifa del artículo 152 a la base, qué resulta.

CAPITULO XI

CASO PRACTICO INTEGRAL, ISR: DECLARACION DEL EJERCICIO DE LAS PERSONAS FISICAS 2021

A continuación se expone un caso práctico de declaración del ejercicio en donde se enuncian una serie de cédulas de trabajo que se deben elaborar para llegar a feliz puerto, en el caso de las personas físicas, aclarando que es solamente una guía para entender de manera práctica este quehacer tan importante para los contribuyentes, el cumplir con su declaración anual para efectos de ISR, esperando que sea de utilidad como complemento a todo lo desarrollado.

Por último, para la declaración y pago del impuesto determinado es importante remitirse al libro: *Aplicación Práctica del Código Fiscal*, parte integrante de esta obra, en el Capítulo "De las obligaciones formales y de la extinción de las obligaciones fiscales".

EMILIO OCHOA MIRANDA

CIERRE FISCAL 2021

EL SR. EMILIO OCHOA MIRANDA por dicho ejercicio fiscal obtuvo los siguientes resultados:

1. POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL REGIMEN GENERAL

Según su contabilidad, efectuó las operaciones siguientes:

CEDULA DE DATOS

	Ingresos de la actividad	**Intereses ganados**	**Venta de activo**	**Recuperación de seguro**	**TOTAL**
Enero	970,650.00				970,650.00
Febrero	1,190,651.00				1,190,651.00
Marzo	1,370,668.00				1,370,668.00
Abril	1,970,355.00	45,657.00			2,016,012.00
Mayo	1,455,230.00			26,750.00	1,481,980.00
Junio	1,595,354.00				1,595,354.00
Julio	1,454,889.40		70,000.00		1,524,889.40
Agosto	1,930,378.34	45,657.00			1,976,035.34
Septiembre	2,123,416.17				2,123,416.17
Octubre	2,335,757.79				2,335,757.79
Noviembre	2,169,333.57				2,169,333.57
Diciembre	2,826,266.93				2,826,266.93
	$21,392,950.20	$91,314.00	$70,000.00	$26,750.00	$21,581,014.20

Por los intereses se le hizo una retención por $ 4,565.70

EMILIO OCHOA MIRANDA

CIERRE FISCAL 2021

Erogaciones:

	Compras	**Gastos deducibles**	**Intereses pagados**	**TOTAL**
Enero	1,379,455.00	271,782.00	1,358.91	1,652,595.91
Febrero	1,013,455.70	445,382.28	2,226.91	1,461,064.89
Marzo	1,169,467.60	467,787.04	2,338.94	1,639,593.58
Abril	1,379,248.50	551,699.40	2,758.50	1,933,706.40
Mayo	1,018,661.00	407,464.40	2,037.32	1,428,162.72
Junio	1,116,747.80	446,699.12	2,233.50	1,565,680.42
Julio	1,228,422.58	491,369.03	2,456.85	1,722,248.46
Agosto	1,351,264.84	540,505.94	2,702.53	1,894,473.31
Septiembre	1,486,391.32	594,556.53	2,972.78	2,083,920.63
Octubre	1,635,030.45	327,006.09	1,635.03	1,963,671.57
Noviembre	1,698,533.50	719,413.40	3,597.07	2,421,543.97
Diciembre	382,880.34	791,354.74	3,956.77	1,178,191.85
	$14,859,558.63	$6,055,019.97	$30,275.10	$20,944,853.70

Dentro de los gastos deducibles se encuentran:

	MONTO PAGADO AL 100%	SALARIOS EXENTOS NO DEDUCIBLES AL 47%	MONTOS A DEDUCIR
Sueldos y salarios gravados			$650,000.00
Sueldos y salarios exentos	183,962.00	86,462.14	97,499.86
			$747,499.86
Seguro social			$162,500.00
INFONAVIT			$32,500.00
			$195,000.00
TOTAL			**942,499.86**

Las prestaciones en favor de los trabajadores pagadas en 2021, fueron mayores a las otorgadas en el año 2020.

Integración del Activo Fijo

Concepto	**Fecha de adquisición**	**Monto original de la inversión**
Equipo de cómputo		
Computadora HP	Mayo de 2017	15,000.00
Computadora INTEL	Junio de 2018	15,700.00
Mobiliario de oficina:		
Escritorios (3)	Junio de 2015	24,600.00
Equipo de reparto:		
Camioneta Ford de 1 1/2 toneladas*	Agosto de 2017	120,000.00
Camioneta 3 toneladas	Mayo de 2017	150,000.00
Automóvil	Marzo de 2021	90,000.00

Notas:
*Se vende en junio de 2021

Todas las inversiones adquiridas hasta el año 2020 se optó por deducirlas a partir del año siguiente al de su adquisición.

Pérdida fiscal de 2020 por la actividad empresarial	200,000.00

Pagos provisionales efectuados:

- ISR por la actividad empresarial	80,800.00

INPC utilizados:

Junio 2015	87.113108
Diciembre de 2015	89.046818
Agosto 2017	95.793768
Mayo 2017	84.725494
Junio 2018	99.376465
Julio 2020	107.444000
Diciembre 2020	109.271000
Marzo 2021*	111.180000
Junio 2021*	112.430000
Julio 2021*	112.510000

* INPC ESTIMADOS

2. OTROS INGRESOS

	Ingresos	Pagos provisionales	Retenciones
Arrendamiento	120,000.00	7,000.00	-
Salarios	220,000.00	-	25,500.00
Dividendos de La Creatividad S.A. de C.V.	100,000.00	-	-

3. DEDUCCIONES PERSONALES

Gastos médicos del cónyuge	40,000.00
Intereses reales por crédito hipotecario	18,000.00
Aportaciones adicionales al SAR	23,250.00
	81,250.00

Se considera el salario mínimo para el resto de la República Mexicana, excepto la zona libre de la frontera norte, de $141.70

EMILIO OCHOA MIRANDA
DETERMINACION DE LOS RESULTADOS BASE PARA DETERMINAR EL ISR DEL EJERCICIO 2020

DETERMINACION DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES

CEDULA 1

Concepto	Fecha de adquisición	Monto original de la inversión	Porciento máximo autorizado	Deducción anual histórica	INPC último mes 1a. 1/2 del ejerc. (junio 2021)	INPC mes de adquisición	Factor de actualización
Equipo de cómputo:							
Computadora HP	Mayo de 2017	15,000.00	30%	4,500.00	112.4300	84.7255	1.3269
Computadora INTEL	Junio de 2018	15,700.00	30%	4,710.00	112.4300	99.3765	1.1313
Mobiliario de oficina:							
Escritorios (3)	Junio de 2015	24,600.00	10%	2,460.00	112.4300	87.113108	1.2906
Equipo de reparto:							
Camioneta Ford 1 1/2 toneladas*	Agosto de 2017	120,000.00	25%	30,000.00	111.1800	95.793768	1.1606
Camioneta 3 toneladas	Mayo de 2017	150,000.00	25%	37,500.00	112.4300	84.725494	1.3269
Automóvil**	Marzo de 2021	90,000.00	25%	22,500.00	112.5100	111.1800	1.0119
		$415,300.00		$101,670.00			

* Se vende en junio de 2021 y se considera INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio (enero a julio) marzo de 2021.

** Se considera INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio (marzo a diciembre) julio de 2021.

Continúa...

Concepto	**Deducción anual histórica**	**Factor de actualización**	**Deducción anual actualizada**	**Número de meses del ejercicio**	**Deducción mensual**	**Meses de uso**	**Deducción anual**
Equipo de cómputo:							
Computadora HP	4,500.00	1.3269	5,971.05	12	497.59	4	1,990.35
Computadora INTEL	4,710.00	1.1313	5,328.42	12	444.04	12	5,328.42
Mobiliario de oficina:							
Escritorios (3)	2,460.00	1.2906	3,174.88	12	264.57	12	3,174.88
Equipo de reparto:							
Camioneta Ford 1 1/2 toneladas*	30,000.00	1.1606	34,818.00	12	2,901.50	0	-
Camioneta 3 toneladas	37,500.00	1.3269	49,758.75	12	4,146.56	12	49,758.75
Automóvil**	22,500.00	1.0119	22,767.75	12	1,897.31	9	17,075.81
	$ 101,670.00		$ 121,818.85				**$ 77,328.21**

* En el caso de la venta de la camioneta ya no se aplican los meses de uso ya que éstos se consideraron al momento de determinar la ganancia, según la Cédula 2.

DETERMINACION DE LA GANANCIA POR ENAJENACION DE ACTIVO FIJO

CEDULA 2

Venta camioneta de 1 1/2 toneladas en junio de 2021,
que se adquirió en agosto de 2017:

Precio de venta			$ 70,000.00
Monto original de la inversión		$ 120,000.00	
Menos:			
Monto deducido en 2018	$ 30,000.00		
Monto deducido en 2019	30,000.00		
Monto deducido en 2020	30,000.00		
		90,000.00	
Saldo pendiente de deducir		30,000.00	
Por:			
INPC MARZO 2021 / INPC AGOSTO 2017 =	111.1800 / 95.793768 =	1.1606	
Saldo pendiente por deducir actualizado			34,818.00
GANANCIA POR ENAJENACION DE ACTIVO FIJO			**$ 35,182.00**

ACTUALIZACION DE PERDIDA FISCAL PARA SU AMORTIZACION

CEDULA 3

GENERADA EN EL EJERCICIO DE 2020 - MONTO	$ 200,000.00

Por:

$$\frac{\text{INPC DIC 2020}}{\text{INPC JULIO 2020}} = \frac{109.2710}{107.4440} = \underline{1.0170}$$

Pérdida fiscal actualizada DIC/2020	$ 203,400.00

Por:

$$\frac{\text{INPC JUNIO 2021}}{\text{INPC DIC 2020}} = \frac{112.4300}{109.2710} = \underline{1.0289}$$

PERDIDA FISCAL A AMORTIZAR EN 2021	**$ 209,278.26**

Continúa...

EMILIO OCHOA MIRANDA

DETERMINACION DE LA UTILIDAD GRAVABLE BASE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2021

CEDULA 4

Ingresos acumulables:				
	Ingresos de la actividad preponderante	21,392,950.20		Cédula de datos
	Intereses ganados	91,314.00		Cédula de datos
	Ganancia en venta de activo fijo	35,182.00		Cédula 2
	Cobro de seguro	26,750.00		Cédula de datos
			$21,546,196.20	
Menos:				
Deducciones autorizadas:				
	Compras	14,859,558.63		Cédula de datos
	Gastos deducibles	6,055,019.97		Cédula de datos
	Intereses pagados	30,275.10		Cédula de datos
	Deducción de inversiones	77,328.21		Cédula 1
			21,022,181.91	
	Utilidad fiscal		$524,014.29	
	Menos:			
	Pérdida fiscal		209,278.26	Cédula 3
	UTILIDAD GRAVABLE		**$314,736.03**	

DETERMINACION DE LA PTU

CEDULA 5

Ingresos acumulables	$21,546,196.20
Menos:	
Prestaciones a los trabajadores exentas, no deducibles	86,462.14
	21,459,734.06
Menos:	
Deducciones autorizadas	21,022,181.91
UTILIDAD FISCAL	437,552.15
BASE DE LA PTU	**437,552.15**
Por:	
Tasa	10%
PTU A REPARTIR EN 2021	**43,755.21**

INGRESOS POR SALARIOS

CEDULA 6

	Datos según constancia de percepciones y retenciones (resto del país)	
TOTAL DE SUELDOS Y SALARIOS		220,000.00
Menos:		
EXENCIONES		
30 días de aguinaldo (141.70 * 30)	4,251.00	
15 días PTU	2,125.50	
15 días prima vacacional	2,125.50	
Otros*	13,450.00	
		21,952.00
INGRESO ACUMULABLE		**198,048.00**
Retenciones	25,500.00	

*De acuerdo con la constancia se integra por horas extras, previsión social, etcétera.

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

CEDULA 7

INGRESOS a)	120,000.00
Por:	
Porciento de deducción ciega	35%
IMPORTE DE LA DEDUCCION SIN COMPROBANTES b)	42,000.00
BASE a) - b)	**78,000.00**

INGRESOS POR DIVIDENDOS

CEDULA 8

ISR PAGADO POR LA PERSONA MORAL:

Dividendos pagados por la PM	100,000.00
Por:	
Factor	1.4286
Ingresos a acumular en la anual	142,860.00
Por:	
Tasa	30%
Impuesto sobre la renta pagado por la sociedad	**42,858.00**
TOTAL A ACUMULAR (Se opta por el acreditamiento del ISR)	**142,858.00**

EMILIO OCHOA MIRANDA
CALCULO ANUAL ISR 2021
CEDULA 9

		BASE DEL IMPUESTO (INGRESOS MENOS EXENCIONES Y DEDUCCIONES)	**FUENTE DE LA INFORMACION**
SUELDOS Y SALARIOS		198,048.00	Cédula 6
ARRENDAMIENTO		78,000.00	Cédula 7
ENAJENACION DE BIENES		-	
ADQUISICION DE BIENES		-	
INTERESES		-	
DIVIDENDOS (incluye el ISR pagado por la persona moral)		142,858.00	Cédula 8
DEMAS INGRESOS		-	
Subtotal		418,906.00	
Más:			
UTILIDAD GRAVABLE POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL		314,736.03	Cédula 4
		733,642.03	
Menos:			
*DEDUCCIONES PERSONALES:			
GASTOS MEDICOS DEL CONYUGE	40,000.00		
INTERESES POR CREDITO HIPOTECARIO	18,000.00		
APORTACIONES ADICIONALES AL SAR	23,250.00	81,250.00	Cédula de datos
BASE GRAVABLE O INGRESO ACUMULABLE		**652,392.03**	
Menos:			
Límite inferior		510,451.01	
Excedente		141,941.02	
Por:			
Tasa		30%	
Impuesto marginal		42,582.31	
Más:			
Cuota fija		95,768.74	
ISR causado		**138,351.05**	
Menos:			
PAGOS PROVISIONALES Y RETENCIONES:			
Por intereses ganados	4,565.70		Cédula de datos
Pagos provisionales de la actividad empresarial	80,800.00		Cédula de datos
Retenciones de salarios	25,500.00		Cédula 6
Pagos provisionales por arrendamiento	7,000.00		Cédula de datos
TOTAL DE ISR PAGADO Y RETENIDO EN EL AÑO		**117,865.70**	
Diferencia a cargo		20,485.35	
Menos:			
Acreditamiento de ISR pagado por la sociedad - Dividendos		42,858.00	Cédula 8
ISR A CARGO (A FAVOR)		**(22,372.65)**	

---

* Deduciones personales que no exceden los límites previstos del artículo 151 LISR.

Tarifa para el cálculo del ISR 2021			
Límite inferior $	**Límite superior $**	**Cuota fija $**	**Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %**
0.01	7,735.00	0	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	**974,535.03**	**95,768.74**	**30.00**
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00
Tarifa contenida en el anexo 8 de la RMF 2021 (DOF 11 de enero)			

BIBLIOGRAFIA

DE LA PEZA, José Luis, *De las obligaciones,* México, Mc. Graw-Hill, 1997, 150 p.

DE PINA VARA, Rafael, *Derecho civil mexicano,* Tomo I, México, Porrúa, 1963.

DE PINA VARA, Rafael, *Derecho Mercantil mexicano,* México, Porrúa, 1998, Vigésimo sexta edición, 569 p.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS-UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I y tomo II, México, Porrúa, Tercera edición, 1989, 1620 p.

MOLINER, María, *Diccionario de uso del español,* Tomo II, Madrid, Gredos, 1994, 762 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia,* Tomo I, México, Porrúa, 1998, Vigésima octava edición, 533 p.

AHORA UN

CLIC ES MÁS RÁPIDO

www.libreriaisef.com.mx

Consulta nuestro FONDO EDITORIAL ISEF y realiza
tus COMPRAS desde la comodidad de tu oficina.

EDICIONES FISCALES ISEF
NOVEDAD
¡A LA VENTA!
INSTRUMENTO DE DEFENSA

También adquiere tus obras electrónicas en:

amazon

Google play
Books

* Los logotipos están registrados y son propiedad de sus respectivas marcas.

¡Ponte al día!
Contáctanos y sé el primero
en conocer nuestras novedades
y promociones en:

@Editorial_ISEF

Ediciones Fiscales Isef

® **EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.** apoya la protección del Copyright.

El Copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Gracias por comprar una edición autorizada de este libro y por respetar las leyes del Derecho de Autor y Copyright. Al hacerlo está respaldando a los autores y permitiendo que **Ediciones Fiscales Isef, S.A.**, continúe publicando libros para todos los lectores.

Si necesitas fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra diríjase a CeMPro (Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, *https://cempro.com.mx y/o https://cempro.org.mx*).

CORPORATIVO
ASM
Fiscalistas

Si usted quiere aplicar estrategias en el escenario tributario, aprenda primero el ABC del ISR para persona físicas…

Conocer los elementos sustantivos como lo son sujeto, objeto, base, tarifa y período de imposición del ISR para dichas personas, le proporcionará las herramientas básicas para orientar de forma correcta el pago del tributo y, posteriormente estimo lector, poder reorientarlos.

Se podrá defender la causa fiscal solamente con el conocimiento procedimental de los tributos. ¿Dónde queda la parte sustantiva del ISR de las personas físicas?

Esto lo encontrará en la presente obra, en su Décima Séptima Edición, la cual está enriquecida con un marco conceptual, práctico, numérico y de actualidad, cuyo contenido es de consulta obligatoria tanto en universidades públicas como privadas y para todos aquellos interesados del escenario tributario.

¿Cómo aplicar y defender estratégicamente aquello que se desconoce…?

9 783687 264163
SWFEFI21APISRPF1

EDITORIAL ISEF

Calidad en información fiscal, financiera, contable y jurídica

TELEMARKETING
Tels. 55 5096-5115 y 16

LIBRERIA ISEF TORRES
Priv. Torres Adalid 707 P.B., Col. Del Valle,
CDMX, Tels. 55 5442-8557 y 58

LIBRERIA ISEF ZOCALO
Pasaje Zócalo-Pino Suárez Local 12,
Col. Centro, CDMX, Tel. 55 5522-3482

DISTRIBUIDOR AUTORIZADO PUEBLA
3 Oriente No. 1613, Col. Azcarate,
C.P. 72000, Puebla, Puebla,
Tels. 222 5557-149 y 222 5878-505

https://libreriaisef.com.mx